

COMUNICACIONES ...	32
CORREOS DE PROCES...	1
CORREOS ELECTRÓN...	2
CORRESPONDENCIA...	39
COVI19	
DEPOSTIOS JUDICIALES...	
DIGITALIZACION	
Elementos infectados	
GRABACIONES AUDI...	22
Historial de conversacio...	
Elementos infectados	
HOJAS DE RUTA PROCE...	
IMPUGNACIONES E...	16
TUTELAS ENVIADA...	23
Infected Items	
JURISPRUDENCIA CON...	
LIQUIDACIONES	2
MEMORIALES PROC...	39
REPARTO PROCESOS	
sentencias tribunal ...	2
MEMORIALES TUTEL...	10
PARA NOTIFICACIONES	
confirmaciones de...	128
PARA ESTADO	13
REMATES	
REMITIDOS SUPERSOCI...	
REPORTE DE NUMER...	3
RESPUESTAS AUTOM...	14
Suscripciones de RSS	
teams	
TUTELAS DEVUELTAS D...	
TUTELAS IMPUESTO	2
VIGILANCIAS JUDICIALES	
Carpeta nueva	
Archivo local:Juzgado 1...	
Grupos	
INSOLVENCIAS	346
Cicero	185

Fwd: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//DTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ //DDO: LA EQUIDADSEGUROS- ANTONIO JOSE ARANGO MORENO Y OTROS

----- Forwarded message -----

De: **GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS**

<notificaciones@gha.com.co>

Date: jue, 4 feb 2021 a las 23:16

Subject: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//DTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ //DDO: LA EQUIDADSEGUROS- ANTONIO JOSE ARANGO MORENO Y OTROS

To: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Informes <informes@gha.com.co>, GHA C.A.D

<cad@gha.com.co>, Isabella Caro Orozco

<icaro@gha.com.co>, GHA Jinneth Hernández Galindo

<jhernandez@gha.com.co>

Señores,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS- ANTONIO JOSE ARANGO MORENO - JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ - TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA -

LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76001310301020200012800.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S** identificada con N.I.T. 900.701.533-7, sociedad que a su vez ostenta la calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, organismo cooperativo vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliado en esta ciudad, identificado con NIT: 860.028.415-5; por medio del

presente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, admitido por su despacho a través del auto interlocutorio No. 4 de fecha 12 de agosto de 2021.

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.
j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS- ANTONIO JOSE ARANGO MORENO -
JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ - TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS
ESPECIALES LTDA -

LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - SBS
SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76001310301020200012800.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, **NIT: 860.028.415-5**, por medio del presente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, admitido por su despacho a través del auto interlocutorio No. 4 de fecha 12 de enero de 2021.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. RESPECTO AL HECHO No. 1.

Este hecho se admite parcialmente, señor juez, por cuanto efectivamente su despacho adelanta demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO, por intermedio de apoderado judicial; pero la misma no es ordinaria, sino que se tramita bajo la ritualidad del proceso verbal debido a que los ordinarios fueron proscritos con la entrada en vigencia del C.G.P.

Es cierto que el demandante pretende el pago de unos perjuicios ocasionados, presuntamente, sobre RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO en accidente de tránsito ocurrido, al parecer, el 07 de febrero de 2019; pero ello hace parte de los supuestos fácticos que, dentro de cada una de las etapas del proceso, se deben acreditar. Además, a mi apoderado no le consta que el día 07 de febrero del 2019 el demandante efectivamente se hubiese accidentado, así como tampoco le consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero hubiere sufrió perjuicio alguno, toda vez que ello deberá ser probado por quien lo reclama.

2. RESPECTO AL HECHO No. 2.

Este hecho no se admite por cuanto a mi representado **LA EQUIDAD SEGUROS** no le consta que, el 07 de febrero de 2019, el señor RUBEN AICARDO ALVAREZ tuvo un accidente de tránsito, viéndose involucrado el vehículo de placas KUK-078, conducido por ANTONIO JOSE ARANGO y afiliado a la EMPRESA TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, y que, como consecuencia de ello, se le hubiese causado perjuicio alguno.

Lo anterior por cuanto a que el conocimiento de dicho suceso no hace parte de las actividades comerciales de mi representada, y al plenario no se ha allegado prueba fehaciente que demuestre que ocurrió ese hecho, ni mucho menos en las circunstancias que aquí se plantean. Es menester, recordar que no existe prueba documental como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y/o dictamen pericial, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto suceso ocurrido.

3. RESPECTO AL HECHO No. 3.

Es cierto solo en cuanto a que entre la sociedad Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda, como tomador, y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como aseguradora, se suscribió contrato de seguro consagrado en la Póliza RCE Servicio Público No. AA051000, que tenía como asegurado al señor Juan Carlos Cabrera Gutiérrez y beneficiario terceros afectados y/o usuarios del servicio.

Dicha póliza amparaba el vehículo de placas KUK-078, contaba entre sus coberturas con la de responsabilidad civil extracontractual, y su vigencia corresponde al período comprendido entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019, es decir, que se encontraba vigente para el momento de los supuestos hechos; sin embargo, este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la cual está supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos **i)** la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, **ii)** que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y **iii)** que no exista causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

En este sentido, es claro su Señoría, que no existe prueba siquiera sumaria que permita determinar la ocurrencia de un hecho el cual aduce la parte demandante en su escrito de demanda, pues no se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ni mucho menos una prueba que acredite algún tipo de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta acción.

4. RESPECTO AL HECHO No. 4.

Este no constituye un hecho.

El llamante se limita a transcribir literalmente el contenido del artículo 64 del código general del proceso, que regula el llamamiento en garantía.

5. RESPECTO AL HECHO No. 5.

Este hecho se admite parcialmente puesto que, como se manifestó frente al hecho tercero, efectivamente el vehículo de placas KUK-078 se encontraba amparado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con la Póliza RCE Servicio Público No. AA051000, cuya vigencia corresponde al período comprendido entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019, y es evidente que el mismo se encuentra implicado dentro del proceso de la referencia, pues así lo ha hecho saber el accionante; pero, se reitera, ello no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la cual está supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos **i)** la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, **ii)** que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y **iii)** que no exista causal legal o contractual de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

6. RESPECTO AL HECHO No. 6.

Este hecho se admite parcialmente, pues la Póliza RCE Servicio Público No. AA051000, que amparaba el vehículo de placas KUK-078, tuvo una vigencia correspondiente al periodo transcurrido entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019. Es decir, en ofrecía cobertura al momento del supuesto accidente de tránsito, cual se dice ocurrió el 07 de febrero de 2019; pero ello no implica responsabilidad alguna ni responsabilidad indemnizatoria alguna de parte de mi representado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, como se explicó líneas atrás, pues la ocurrencia del mentado accidente no se encuentra debidamente acreditado a través de los medios probatorios que permite el CGP.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

1. RESPECTO A LA PRETENSIÓN No. 1.

Esta pretensión ya fue resuelta por su despacho a través del auto interlocutorio No. 4 de fecha 12 de enero de 2021, a través del cual dispuso:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA a través de su apoderado judicial a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Notificación que se surtirá por estado a través de su apoderado judicial a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, no resultaría procedente oponerme al llamamiento en garantía cuando esta actuación ya se ha surtido y precisamente, a través del presente, se sienta la posición de mi representado frente a las condiciones bajo las cuales no se puede predicar responsabilidad alguna de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, así como tampoco se puede determinar que dicha aseguradora debe responder por las eventuales condenas que puedan sufrir los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.

2. RESPECTO A LA PRETENSIÓN No. 2.

Señor juez, esta pretensión debe ser denegada por cuanto la suspensión del proceso se debe circunscribir a los eventos consagrados en el artículo 161 del código general del proceso, lo cual no ocurre dentro del presente asunto. Además, es claro que la intención del llamante es que comparezca la compañía aseguradora, lo cual ya ha ocurrido a través de la presente contestación.

3. RESPECTO A LA PRETENSIÓN No. 3.

Esta pretensión ya fue resuelta por el despacho a través del auto interlocutorio No. 4 de fecha 12 de enero de 2021, notificado el 14 de enero de 2021 a través de estado No. 001; por cuanto a través de dicha providencia, se admite el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,

4. RESPECTO A LA PRETENSIÓN No. 4.

Cabe señalar que, admitido el llamamiento, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C se le corrió traslado de este el 25 de enero de 2021, cuando pudo tener acceso completo al expediente, pues la solicitud del llamamiento no se le había puesto de presente, tal como lo exigen los artículos 3 y 4 del decreto 806 de 2020. Es decir, se trata de una pretensión a la que ya accedió el despacho.

No obstante, la contestación al llamamiento en garantía, formulado por los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, se realiza dentro de la debida oportunidad legal.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE PRETENSIÓN DE PARTE DEL LLAMANTE, PARA EXIGIR DE LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO QUE LLEGARE A SUFRIR.

Señor juez, el artículo 64 del Código General del Proceso reza:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Bien es sabido que el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando, entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante, el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

Precisamente, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer, en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que *“El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”* (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso”, o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 64). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de

condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, como lo ha dicho la Corte.

Ahora bien, sabido es que el llamamiento en garantía debe cumplir con una serie de requisitos, a luz del artículo 65 del C.G.P, dentro de los cuales están los mismos que se imponen a la demanda en el artículo 82 ibidem.

Dicho artículo 85 CGP, señala en su numeral 4 que la demanda, en este caso el llamamiento en garantía, debe contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*.

Es precisamente, en este ítem, que el suscrito hace hincapié para señalar que los citantes ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, presentaron solicitud de llamamiento en garantía, elevando únicamente las siguientes pretensiones:

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
2. Ordenar sea SUSPENDIDO EL PROCESO de la referencia hasta que sea citada la compañía aseguradora llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca.
3. Notificar el AUTO que admite el llamamiento en garantías al representante legal de la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C señor MANUEL CACERES o a quien haga las veces, para que dentro del término intervenga en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del código general del proceso.
4. Dar traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía, entregando copia del presente escrito con las copias y anexos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del código general del proceso.

Los llamantes nunca formularon, como pretensión, que el despacho resuelva la relación sustancial aducida entre los llamantes y mi apoderado, así como tampoco solicitaron que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C respondiera por la eventual condena de indemnización de perjuicios que llegaren a sufrir ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, ni tampoco pidieron el reembolso total o parcial del pago que tuvieran que hacer como resultado de una sentencia adversa a sus intereses.

Menester resulta señalar que las pretensiones de la demanda, del llamamiento, constituyen el eje central sobre el cual la parte solicita que se le reconozcan los supuestos fácticos esgrimidos, por lo que cabe el viejo adagio que dice *“lo que no se pide no se da”*.

Y es que al juez le está vedado dar más allá de lo que se ha pedido por cuanto ello rompería con el principio de congruencia, ya que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, en este caso en el llamamiento en garantía.

CGP. Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Por lo anterior, no se le podría imponer la carga, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C de responder por la eventual condena de indemnización de perjuicios que llegaren a sufrir ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA; ni tampoco se le puede exigir el reembolso total o parcial del pago que tuvieron que hacer como resultado de una sentencia adversa a sus intereses puesto a que nada de ello lo pidieron.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Fundamento esta excepción en la imposibilidad jurídica que le asiste a la parte demandante a que prosperen de manera favorable las pretensiones y declaraciones de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción, en virtud de la no existencia de los elementos constitutivos y estructurales de toda responsabilidad civil extracontractual.

Es menester que, sobre el caso en estudio, la jurisprudencia¹ ha dicho:

*“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. C, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como **“hecho, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”**. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”* (negrilla y subraya fuera del texto original)

De la misma manera, mediante Sentencia SC2107-2018² la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

“como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

Teniendo en cuenta lo observado resulta pertinente establecer, que dichos elementos deben probarse de manera certera e inequívoca. Teniendo en cuenta que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal los mismos no se presumen. En tal sentido, advierto desde ya al Despacho que el expediente está huérfano de pruebas que acrediten la existencia de los tres elementos. Específicamente me referiré frente a cada uno de la siguiente manera:

A. EL HECHO

El hecho jurídico es todo *“fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión e extinción de los derechos u obligaciones”*³

Por su parte Cubides (1996)⁴ ha dicho que *“El hecho jurídico constituye la fuente no voluntaria de las obligaciones. Se define como todo hecho físico o humano cuyos efectos jurídicos*

¹ Corte Suprema de Justicia. (1999). Expediente 5012, Sentencia de octubre 25 de 1999. [M.P. José Fernando Rodríguez Gómez]

² Corte Suprema de Justicia. (2018). SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

³ Cabanellas, G. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires.

⁴ Cubides, J. (1996). *Obligaciones*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

relevantes se producen por el solo ministerio de una norma, con independencia de la voluntad reflexiva". Más adelante continúa el auto mencionando que: "Dentro del hecho jurídico se distinguen dos especies: el ilícito civil (hecho imputable dañoso) y el hecho con virtualidad para obligar. El hecho imputable dañoso o ilícito civil es todo hecho que, como consecuencia del dolo, de la culpa o riesgo asumido por una persona, produce daño a otra".

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no ha logrado demostrar por medio de pruebas conducentes, pertinentes y útiles que el elemento de la responsabilidad "hecho" sea imputable al conductor del vehículo de placas KUK-078. Recordemos que, la parte actora no allega prueba siquiera sumaria de la existencia del supuesto accidente de tránsito ni de la causa que generó el mismo, careciendo de pruebas, tales como, Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías de los hechos, videograbación, declaraciones extrajudiciales de testigos presenciales, dictamen pericial, entre otros.

En este punto, es importante manifestar su señoría que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. Es decir, que sin el mismo no es posible determinar los siguientes puntos:

- A. La ocurrencia del accidente.
- B. Cuáles son los vehículos involucrados.
- C. Los conductores y propietarios de los vehículos involucrados.
- D. Los daños causados a bienes o personas.
- E. El lugar, la fecha y la hora del accidente.
- F. El estado de la vía.
- G. Los testigos que presenciaron los hechos.
- H. La existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
- I. La controversial causa probable del accidente.

Es por ello, que ante la falta de acreditación de algunos de los requisitos axiológicos no podrá despacharse favorablemente la responsabilidad civil extracontractual.

B. EL DAÑO:

Indudablemente uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño como presupuesto básico sin el cual no hay responsabilidad civil alguna.

El daño es un requisito esencial para que haya lugar al resarcimiento de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil, por su parte la jurisprudencia lo define de la siguiente manera:

"Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial extrapatrimonial Ese daño es indemnizable

cuando en forma ilícita es causada por alguien diferente de la víctima”

En igual sentido, se entendió el daño mediante sentencia SC5502 del 6 de abril del 2001, así:

“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”

En los términos del doctor Hinestrosa, el daño es la: *“lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido. en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”*⁵

Para el doctor Javier Tamayo Jaramillo: *“daño civil indemnizable es el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”*

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia SU 254/13 ha encontrado que el concepto de daño es un concepto complejo y ambiguo, con múltiples dimensiones normativas, que hace parte del debate respecto de la teoría de la responsabilidad por daños. Existen elementos comunes en las teorías clásicas sobre el daño que se aplican tanto en el derecho civil como en el administrativo en donde se define el daño como (i) una afectación, destrucción, deterioro, restricción, disminución o acción lesiva, (ii) respecto de los derechos subjetivos, intereses jurídicos o bienes patrimoniales o morales de las víctimas, (iii) como consecuencia de una acción antijurídica que no estaban obligadas a soportar (iv) que puede ser ocasionada por acción u omisión, (v) por distintos actores como el Estado, particulares u organizaciones de cualquier tipo, (vi) y en diferentes grados, intensidades y niveles de afectación

Ante lo anterior, es preciso anotar que el daño es el último en el tiempo, pero es el primero que debe ser analizado para ver si existe o no responsabilidad, conjuntamente con los otros elementos, pues sin el daño o sin la posibilidad que este se produzca, no se puede responsabilizar a nadie. Sin embargo, el daño no es absoluto, porque debe ser necesariamente cierto y efectivo, es decir que debe ser real.

Al respecto Pantoja (2017) manifiesta que *“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante e ineludible de toda reparación y atañe a la real, real verídica, efectiva, o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencia e inminente, más no eventual, contingente e hipotético”*.

De acuerdo con lo anterior, no es indemnizable aquel daño que sea eventual o hipotético que se funde en supuestos o conjeturas.

En este sentido, no le basta a la parte demandante afirmar el supuesto daño, sino que es absolutamente imperativo que se acredite por medio de pruebas que se arrimen al proceso, la veracidad del mismo, situación que no sucede en el presente proceso, pues no se ha demostrado que la conducta del conductor del vehículo de placas KUK078, hubiese afectado la humanidad o el patrimonio del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, por lo tanto, ante la incertidumbre de un elemento de la responsabilidad civil extracontractual deben despacharse desfavorablemente las pretensiones que se soliciten bajo este concepto.

⁵ Hinestrosa, F. (1994). *Derecho civil, obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.

C. NEXO DE CAUSALIDAD:

Otro de los presupuestos de la responsabilidad civil consiste en la relación de causalidad; el doctrinante Pantoja⁶ sostiene que el nexo causal *“permite aglutinar los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que enlaza la conducta antijurídica del agente dañador, o riesgo, o vicio de la cosa o de la actividad, con el daño o perjuicio sufrido. Para que nazca la obligación resarcitoria no basta con la comprobación de la existencia de un daño ni de un acto ilícito imputable a su autor ya sea en virtud de un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad, sino que, además de tales presupuestos, es necesario establecer que dicho acto es la causa del daño, teniendo en cuenta que cualquier condición del hecho no es causa sino aquella que generalmente es apta para determinarlo*

En igual sentido se define como *“el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.”*⁷

De esta manera, *“se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”* (Patiño, 2008)⁸. Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo.

En palabras de Esparza (2015)⁹ *“La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria”*

En este orden de ideas, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de una persona, considerando esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño.

Para el asunto sub examine, no se ha acreditado por la parte actora mediante pruebas allegadas al proceso el nexo causal, por ende, ante la falta de demostración de este elemento estructural de la responsabilidad reclamada las pretensiones deberán despacharse desfavorablemente.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

3. CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sin perjuicio de que la parte actora, ni siquiera acredita que el hecho sucedió y sin que ello implique aceptación de responsabilidad, propongo la presente excepción en los siguientes términos:

En sede de responsabilidad civil, se enjuicia las conductas de las partes, las cuales deberán ser evaluadas en la sentencia.

En derecho colombiano, el concepto de actividad peligrosa se ha construido lentamente con

⁶ Ibídem

⁷ SN. (2020). Nexo de causalidad. Universidad de los Andes. Obtenido en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal#:~:text=Se%20entiende%20como%20el%20enlace,necesaria%20y%20determinante%20del%20da%C3%B1o.

⁸ Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Revista de Derecho Privado, (14). Recuperado el 22 de 01 de 2017, de revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/555/525

⁹ Esparza, C. R. (2015). La relación de causalidad y el daño indemnizable en los supuestos de pérdida de la oportunidad. Universidad Pública de Navarra. Obtenido de <http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/18399/72401TFMRagonesi.pdf?sequence=1>

base en dos definiciones importantes: las definiciones de peligrosidad y la valoración del riesgo.

La definición de peligrosidad:

La Corte Suprema de Justicia¹⁰ expone que *“debe entenderse por actividad peligrosa la que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por ser una actividad multiplicadora de energía, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva implícito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, porque tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, dados los instrumentos empleados y sus inciertos efectos”*

Es decir que, las actividades peligrosas debido a su alto riesgo, son una amenaza a la vida en general.

Molina (2006)¹¹ agrega que *“se debe aclarar que la actividad misma, por muy peligrosa que esta sea, no es de por sí dañosa, aunque potencialmente pueda ocasionar daños”*

La valoración del riesgo:

La Corte Suprema de Justicia, al referirse a las actividades peligrosas, en ocasiones trata los términos riesgo y peligro como sinónimos. Afirma que la actividad peligrosa *“se debe tratar como un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control, y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho, ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*¹²

Ahora bien, dentro de las actividades que hasta ahora son consideradas tradicionalmente peligrosas son la conducción de vehículos terrestres y aeronaves.

Teniendo en cuenta, es claro que para el presente caso, que así como el vehículo de placas KUK078 era conducido por el señor Antonio José Arango Moreno, igualmente, la motocicleta de placas FSV22A era conducida por el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, para la fecha de los hechos, es decir que ambos involucrados se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción o tránsito en automotor, es decir, que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En este punto, es menester dilucidar que mediante sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte reiteró que:

“En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación” .

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la neutralización de las presunciones, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada, toda vez que estas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (2002). Sentencia del 30 de septiembre de 2002, Exp. 7069. [M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo]

¹¹ Molina, C. (2006). *El concepto de actividad peligrosa en el derecho administrativo colombiano*. Universidad de Medellín.

¹² Ibidem

presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces que, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver los demandados.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante peca evidentemente por carecer material probatorio que logre determinar la existencia de responsabilidad por parte de los demandados, toda vez que, no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre la circunstancia de tiempo modo y lugar del supuesto hecho que hoy nos convoca, dando paso a un vacío probatorio que le está vedado al juez subsanar.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

En ese sentido, debe recordarse que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad “*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*”. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

El demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero solicita como perjuicios morales las sumas de 100 SMLMV, pretensión que resulta abismal comparándolo con lo reconocido por la Corte Suprema de Justicia, denotando un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC665 del 2019, reconoció un valor máximo de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales en caso de muerte, en tal sentido, es excesiva la valoración por daño extrapatrimonial que realiza el demandante. En igual sentido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 11 septiembre del 2020, en un caso de igual condiciones, donde se presentaba una pérdida de capacidad laboral del 11%, debidamente acreditada por órgano competente, reconoció por concepto de daño moral para la víctima la suma de \$15.000.000 y para cada uno de sus familiares la suma de: \$3.500.000, si bien el juzgado no es un órgano de cierre, coadyuva la argumentación planteada frente a la excesiva tasación de perjuicios.

En igual sentido, solicita como perjuicio daño a la salud, teniendo en cuenta que la Corte no ha utilizado el concepto de daño a la salud, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación, es pertinente pronunciarme sobre el mismo, advirtiendo desde ya su señoría la excesiva valoración realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del

hecho lesivo. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible. Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte afirma que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Ahora bien, la parte demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero solicita como daño a la salud, la suma de 100 SMLMV, suma que desborda tajantemente lo realmente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, a modo de ejemplo, mediante sentencia SC665-2019, con magistrado ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro, se reconoció un valor máximo de \$30.000.000 por concepto de muerte a la cónyuge supérstite, por tal motivo, es claro el lucro injustificado que se quiere lograr con la presente demanda.

Con todo lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA051000 CON VIGENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

Esta excepción se propone en virtud del que caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgársele al ente asegurado, en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante.

Al respecto, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Para el caso sub examine es importante destacar, que en el contrato de seguro se pactó entre otros el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual se encuentra definido en las condiciones generales así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

En este punto, es importante destacar que, para el caso concreto, no se encuentra en el proceso prueba idónea que permita endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados entre ellos a prohijada como compañía de seguros, por lo tanto, no se realizó el riesgo asegurado pactado bajo la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA051000.

Por lo tanto, en esta instancia del proceso no se puede pretender una indemnización por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por cuanto para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia de un siniestro, el cual se presenta cuando el suceso se encuentra amparado por la póliza de seguros, en este caso el número AA051000, sin embargo, al no encontrarse demostrada la existencia responsabilidad en contra de la parte pasiva, no se puede catalogar como tal.

Es así que no podrá el juzgador condenar a mi prohijada al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.

La presente excepción de fondo la edifico con fundamento jurídico conforme a lo estipulado en el art 1079, relativo al contrato de seguros, que rige la legislación comercial y el cual me permito citar a continuación:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En atención de las pretensiones de la demanda, es necesario verificar el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se debe atender el valor asegurado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligado en virtud de la presente demanda.

Es decir que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra mi prohijada como compañía de seguros, esta sólo responderá hasta el límite de lo contratado en la póliza y por las coberturas otorgadas en el contrato de seguros ya identificadas.

En este punto es importante indicarle al Juez, que la póliza No. AA051000 está sujeta a una suma asegurada así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 200.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00
RUNT		.00%		\$2,500.00
VALOR ASEGURADO TOTAL				
\$480,724,244.00				\$503,334.00
	GASTOS		IVA	TOTAL POR PAGAR
			\$95,158.00	\$598,492.00

Por lo tanto, de llegarse a configurar la realización del siniestro, es decir, que se llegare a declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados

en el presente asunto, la condena no podrá superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro, toda vez, que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Es decir que, conforme a lo pretendido en la demanda, en la improbable e hipotética condena a mi prohijada por lesiones de una persona, esta sólo se encuentra obligada hasta 200 SMLMV, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2019, época de los hechos, era de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116) así:

$$\text{SMLMV} \times \text{VA} = \text{TOTAL VALOR ASEGURADO}$$

$$\$828.116 \times 200 \text{ SMLMV} = \$165.623.200$$

De lo anterior, se puede decir que los amparos plasmados en la carátula y condicionado de la póliza sólo operan siempre y cuando se configure la responsabilidad civil en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado, previa acreditación de los perjuicios alegados por los afectados, y para el caso concreto, no se cumplen tales condiciones, porque el demandante no ha allegado prueba suficiente al proceso que permita demostrar los daños y perjuicios reclamados, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por los actores.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta la póliza No. AA051000 y las condiciones pactadas dentro del condicionado que vincula a mi procurada al presente proceso.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA051000, con vigencia desde las 24:00 horas del 30 de septiembre del 2018 hasta las 24:00 horas del 30 de septiembre del 2019, certificado No. AA200509, Orden 421, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza, y por las condiciones generales.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de

los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Solicito declarar probada esta excepción.

9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“ El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ”*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende

estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas y solicitadas por el suscrito en la contestación de la demanda

V. NOTIFICACIONES

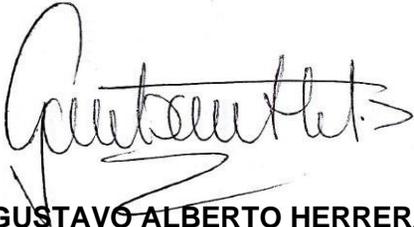
La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Cr 9 A No 99 - 07 Piso 12, 13, 14, 15 y al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

No siendo otro el motivo del presente

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

- > Reparto
 - sanciones disciplinarias 5
 - SENTENCIAS DE VARIAS JURI... 1
 - TRIBUNAL SUPERIOR 31
- Borradores 339
- Elementos enviados 75
- Elementos eliminados 146
- OFICIOS FIRMADOS ELECTRON...
- PENDIENTES 1
- Correo no deseado 9
- Archive
- Notas
- ACTAS REMITIDAS AL TRIBUN... 2
- CORREOS ENVIADOS A REPART...
- PROCESOS
 - Correos de procesos devueltos
 - CORREOS REMITIDOS POR C...
- TUTELAS O INC DE DESACATO
 - correos enviados a reparto tut...
- Archivo 1
- BANCO AGRARIO AUTORIZA... 41
- COMUNICACIONES ARL POSIT... 5
- COMUNICACIONES DESAJ 29
- CORREOS DE PROCESOS QUE N...
- CORREOS ELECTRÓNICOS PAR... 2
- CORRESPONDENCIA FÍSICA ... 30
- COVI19
- DEPOSTIOS JUDICIALES A PRESC...
- DIGITALIZACION
- Elementos infectados

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C //
76001310301020200012800 // DEMADNANTE:
RUBÉN AICARDO ÁLVAREZ PRIMERO //
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ARANGO MORENO
JUAN CARLOS CABRERA GUTIÉRREZ
TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES
LTDA LA...

GA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaci ones@gha.com.co>

Mié 09/12/2020 15:20

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del C

ANEXOS CONTESTACIÓN DE...

6 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

DEMANDANTE: RUBÉN AICARDO ÁLVAREZ PRIMERO

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ARANGO MORENO
JUAN CARLOS CABRERA GUTIÉRREZ
TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS
ESPECIALES LTDA
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

RADICACIÓN: 76001310301020200012800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S** identificada con N.I.T. 900.701.533-7, sociedad que a su vez ostenta la calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, organismo cooperativo vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliado en esta ciudad, identificado con 860.028.415-5, todo lo anterior conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio que aporé; por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por Rubén Aicardo Álvarez Primero contra Antonio José Arango Moreno, Juan Carlos Cabrera Gutiérrez, Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda y la Equidad Seguros Generales O.C., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1.1: No me consta que el día 07 de febrero del 2019 aproximadamente a las 02:20 p.m., el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se desplazara en la motocicleta de placas FSV22A por la vía antigua Cali – Yumbo sobre el motel Kamasutra, toda vez que, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la comprobación de lo afirmado por la parte demandante en este hecho. En este punto, es menester recordar que la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, es decir, que lo que no está en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios, no existe.

FRENTE AL HECHO 1.2: Sobre los diferentes puntos que se plantean en este hecho, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero fuese impactado por el vehículo de servicio público identificado con placas KUK078 conducido por el señor Antonio José Arango Moreno, toda vez que, al proceso no se ha allegado prueba fehaciente que demuestre que ocurrió un hecho, ni mucho menos en las circunstancias que aquí se plantean. Es menester, recordar que no existe prueba documental como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y/o dictamen pericial, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto suceso ocurrido.

Así pues, se encuentra a cargo de la parte demandante demostrar lo dicho en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto en armonía con la Sentencia C-0860 del 2016, que refiere al principio clásico de la carga de la prueba *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de mayo del 2010, instruyó la tarea que tiene cada parte de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar los hechos alegados en la demanda.

- No me consta que el señor Antonio José Arango Moreno transitara en la vía Yumbo – Cali, es deber de la parte actora conforme a las normas procesales demostrar lo manifestado.
- No es cierto que el señor Antonio José Arango Moreno hubiese invadido el carril contrario impactando al demandante, es importante reiterar su Señoría, que no existe un medio probatorio documental, como un Informe Policial de Tránsito o un dictamen pericial que demuestren los hechos aquí expuestos, por lo tanto, es obligación de la parte actora probar el fundamento de hecho mediante pruebas útiles, conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 1.3: No me constan las supuestas lesiones graves sufridas por Rubén Aicardo Álvarez Primero y que las mismas fueran como consecuencia del presunto de

accidente de tránsito acaecido el 07 de febrero del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO 1.4: No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero sufre graves lesiones que han ameritado supuestamente un largo tratamiento, por ser un hecho ajeno a la sociedad que represento, sin perjuicio de lo anterior, no significa per se, que dichas lesiones tengan nexo de causalidad con el supuesto suceso ocurrido el 07 de febrero del 2019, motivo por el cual solicito a la parte demandante probar este hecho en virtud del art 167 del C.G.P.

De igual manera, es importante manifestar su señoría que extrañamente la parte actora anexa parcialmente la historia clínica, precisamente en lo relativo a la evolución del supuesto tratamiento de fisioterapia, lo que no permite ver la evolución de la presunta terapia.

FRENTE AL HECHO 1.5: Es cierto que el vehículo de placas KUK078 para el día 07 de febrero del 2019 era propiedad del señor Juan Carlos Cabrera Gutiérrez, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra en el proceso.

FRENTE AL HECHO 1.6: No me consta que para el día 07 de febrero del 2019 el vehículo identificado con placas KUK078 se encontrara afiliado a la sociedad Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, toda vez que no existe prueba que acredite lo afirmado por la parte demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 1.7: Es cierto que entre la sociedad Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, como tomador y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como aseguradora, se suscribió contrato de seguro consagrado en la Póliza RCE Servicio Público No. AA051000, que tenía como asegurado al señor Juan Carlos Cabrera Gutiérrez y beneficiario terceros afectados y/o usuarios del servicio. Dicha póliza amparaba el vehículo de placas KUK078 que tenía como cobertura la responsabilidad civil extracontractual, cuya vigencia corresponde al período comprendido entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019, es decir, que se encontraba vigente para el momento de los supuestos hechos; sin embargo, este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la cual está supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos i) la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, ii) que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y iii) que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.

En este sentido, es claro su Señoría, que no existe prueba siquiera sumaria que permita determinar la ocurrencia de un hecho el cual aduce la parte demandante en su escrito de

demanda, pues no se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito, ni mucho menos una prueba que acredite algún tipo de responsabilidad en contra de la parte pasiva de este acción.

FRENTE AL HECHO 1.8: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, en cuanto a que el señor Antonio José Arango Moreno conductor del vehículo de placas KUK078, violentó las normas del Código Nacional de Tránsito y que esta fue la causa efectiva del accidente. Sin perjuicio de ello, no se han allegado pruebas que permitan demostrar lo afirmado, tales como, un Informe Policial de Accidente de Tránsito, declaraciones extra juicio de testigos presenciales, dictamen pericial, entre otros. Es menester recordar que, se encuentra en cabeza de la parte actora la demostración de lo dicho, a través de los medios pertinentes, útiles e idóneos que se alleguen al proceso, ello en atención al principio de la necesidad de la prueba del derecho procesal.

FRENTE AL HECHO 1.9: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, en lo relativo a la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual del señor Antonio José Arango Moreno, Juan Carlos Cabrera Gutiérrez, Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Es menester manifestar que dicha valoración sólo le corresponde al Juez, de conformidad con los medios probatorios que se alleguen al plenario, pruebas de las que carece la parte actora para demostrar una supuesta responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se encuentra prueba que permita demostrar la existencia de una responsabilidad civil de tipo extracontractual en cabeza del señor Antonio José Arango Moreno, Juan Carlos Cabrera Gutiérrez y consecuentemente de mi representada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Así pues, que dentro del caso que nos ocupa, no existe prueba que logre demostrar los elementos estructurantes de dicha responsabilidad, a saber, (i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, (ii) el daño antijurídico y (iii) el nexo causal entre ambos.

FRENTE AL HECHO 1.10: Frente a este hecho procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No acepta la utilización de la expresión de siniestro, porque en este caso no se ha realizado el riesgo asegurado, por no encontrarse en el proceso prueba idónea que permita endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados.
- No me constan las supuestas lesiones que presentó el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, toda vez que, es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que corresponden a circunstancias que tienen relación única y exclusivamente con el ámbito personal de la parte actora, de suerte que serán ellos quienes deberán acreditar sus afirmaciones dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar su señoría que en la historia clínica (folio 185 del Anexo 1), se evidencia que, al momento de la salida de la Clínica Valle Salud, el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se encontraba en óptimas condiciones, tal como se demuestra a continuación:

Estado al Egreso: Vivo

Estado General a la Salida: BUENAS CONDICIONES GENERALES

FRENTE AL HECHO 1.11: No es cierto que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, presentara una incapacidad laboral de 67 días, no existe dentro del proceso prueba que demuestre lo afirmado, ni siquiera el dictamen médico que se menciona, ni la historia clínica da cuenta de ello. Que se pruebe.

No obstante, lo anterior es preciso manifestar que el Informe Pericial de Clínica Forense (que obra en el expediente) no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*¹ y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*² En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.

FRENTE AL HECHO 1.12: Frente a las diferentes manifestaciones realizadas en este hecho, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, para el momento de los hechos, se desempeñara como ayudante de perforación de la empresa Manpower de Colombia Ltda, es deber de la parte actora conforme a las normas procesales demostrar lo manifestado.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia en el plenario probatorio que se aporta una certificación de Manpower de Colombia S.A.S que, si bien no puede ser apreciada hasta que la misma no sea ratificada conforme al art 262 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

General del Proceso, se aprecia que dicha certificación da cuenta de que el señor Rubén Aicardo Álvarez continuó con la labor que realizaba meses después de la ocurrencia del hecho.

- No es cierto que al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se le haya generado un lucro cesante consolidado, toda vez que, éste es la efectiva privación de una ganancia o ventaja esperada, su procedencia requiere la prueba razonable de que tal privación ha existido. Para el caso sub examine, es claro su señoría, que la parte demandante manifiesta un supuesto perjuicio como lucro cesante, sin embargo, dentro del plenario reposa una certificación de Manpower de Colombia Ltda, donde se evidencia que el señor demandante continuó realizando las actividades para lo cual fue contratado, meses después, esto es, hasta el 06 de agosto del 2019. En este sentido, es claro, que la parte actora ni siquiera aporta elementos de prueba las ganancias que se dejaron de percibir y del impedimento temporal que habría optado su continuación, demostrando su alcance o por lo menos que lleven al ánimo del juzgador la convicción de que el mentado perjuicio se produjo.

FRENTE AL HECHO 1.13: Frente a lo aducido en este hecho, me pronuncio en los siguientes términos:

- No me constan las presuntas lesiones y porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le hubiese dictaminado al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, habida cuenta que mi representada no tiene relación alguna con éste y tampoco intervino en la elaboración del referido dictamen, por lo tanto, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior su señoría, es menester precisar, que el fisiatra rehabilitador José Antonio Avendaño, no es el profesional competente para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, pues de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, esta función le corresponde a la EPS, ARL o fondo de pensiones según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente. La anterior calificación puede ser recurrida ante las juntas regionales de calificación en caso que el interesado no esté de acuerdo, y la decisión de la junta regional de calificación puede ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación, conforme lo señala el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

- No es cierto que se genere un lucro cesante futuro y que el mismo debe ser indemnizado, toda vez, como se ha reiterado a lo largo del escrito, no se ha allegado prueba que logre demostrar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados, por dicha razón, la parte pasiva no está llamada a

indemnizar bajo ningún concepto. En igual medida, la certificación de Manpower de Colombia Ltda, demuestra que después de la supuesta ocurrencia del hecho, el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero continuó desarrollando su actividad económica.

FRENTE AL HECHO 1.14: Frente a las manifestaciones que se exponen en este hecho, me pronuncio de la siguiente manera:

- No me consta, el supuesto dolor, angustia, impacto psicológico, dolor y malestar causado al demandante, pues no obra en el proceso ningún medio de prueba o examen psicológico o psiquiatría que así lo acredite. Por tal razón se reitera, que de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso en consonancia con lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de mayo del 2017, instituyó, la tarea que tiene cada parte de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar los hechos alegados en la demanda.
- No se acepta la utilización de la palabra siniestro en el presente hecho, teniendo en cuenta que no se ha realizado el riesgo asegurado, por no encontrarse en el proceso prueba siquiera sumaria que demuestre los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que se pueda endilgar a la parte pasiva de esta acción.
- No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se viera afectado en su integridad personal y sus actividades normales y de alegría, por ser una situación perteneciente a la esfera privada de la persona, que resulta ser ajena a la compañía aseguradora que represento. Es importante memorar que la parte demandante además de probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, le corresponde demostrar que el menoscabo moral que aduce se haya originado como consecuencia de los hechos demandados (nexo de causalidad).

FRENTE AL HECHO 1.15: Frente a las apreciaciones perpetradas en este hecho, me refiero de la siguiente manera:

- No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero haya sufrido pérdida o alteración anatómica o funcional y a la integridad psicofísica que le dificulte su desempeño y funcionalidad corpórea, por ser asuntos del fuero interno del demandante que se escapan totalmente de la órbita de conocimiento de mi representada. Por ende, estas circunstancias deben probarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- No es cierto que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero deba ser indemnizado por concepto de daño en la salud, toda vez que, hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil extracontractual en contra de la pasiva. En este punto, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de daño a la salud a diferencia del Consejo de Estado, sino que se refiere al daño a la vida de relación.

FRENTE AL HECHO 1.16: En cuanto a las manifestaciones realizadas en este hecho procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No me consta que el demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero, haya quedado grabado con cicatrices que afecte su imagen personal y capacidad de atracción, pues no existe prueba que verifique lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo realmente probado.
- No es cierto que se le haya generado un daño estético al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero por parte de la pasiva de demanda, por las siguientes razones:
 - a. No se encuentran demostrados los elementos axiológicos que configuren una responsabilidad civil extracontractual en contra de Antonio José Arango Moreno, Juan Carlos Cabrera Gutiérrez, Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda y de mi representada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
 - b. Es improcedente mencionar daño estético si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, sino por el Consejo de Estado, el cual a su vez mediante Sentencia del 28 de agosto del 2014 con radicación 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) subsumió el mentado daño en de la salud.

FRENTE AL HECHO 1.17: No es un hecho, corresponde a una manifestación sobre el derecho de postulación del apoderado judicial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1: Me opongo a que se declare que el señor Antonio José Arango Moreno, conductor del vehículo de placas KUK078, generó la causa efectiva de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero del 2019 en la antigua vía Cali – Yumbo en el que resultó presuntamente lesionado el señor Rubén Aicardo

Álvarez Primero. Si bien la pretensión no va dirigida contra mi mandante, es importante manifestar al Despacho que la parte actora no aporta prueba fehaciente que acredite si quiera la existencia del supuesto accidente, ni mucho menos que demuestre la causa del mismo, pues no se allega al plenario probatorio, pruebas documentales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito, declaraciones extra juicio de testigos presenciales, videograbaciones, fotografías, dictamen pericial, entre otros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2: Me opongo a que se declare al señor Antonio José Arango Moreno, Juan Carlos Cabrera Gutiérrez y Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados supuestamente al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero. Si bien la pretensión no va dirigida contra mi representada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, es importante manifestar al Despacho, que no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, pues para ello es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo, situación que no sucedió en el presente caso.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con la demandada, es decir con su conducta, activa u omisiva pero que debe ser ilegítima. Resaltando que en el caso concreto la parte demandante no logra reunir los elementos que estructuran la responsabilidad que se le endilga al extremo pasivo.

En este punto, es necesario traer a colación lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado. Tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el

cual la culpa se presume en cabeza del demandado. Es por ello que, teniendo en cuenta, que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas KUK078, hecho que no se encuentra acreditado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3: Me opongo a que mi mandante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en condición de aseguradora se declare civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados supuestamente al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, toda vez que, no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas KUK078, resaltando que la mera enunciación realizada por la parte demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, porque no existe prueba fehaciente que demuestre los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual, pues en este particular, no se han reunido los tres requisitos fundantes, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos.

Insisto que en virtud del artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte actora demostrar lo dicho a través de los medios útiles, idóneos y pertinentes que permitan llegar a una conclusión y que le den al Juez una visión más amplia sobre los sucesos que se narran en la presente demanda, de lo contrario, ante la carencia probatoria, no podrá el Juez endilgar responsabilidad a los aquí demandados.

Sin embargo, y sin que ello implique aceptación, en un improbable hipotético caso que el juzgador determinara una posible responsabilidad en cabeza de los demandados, la eventual obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora está supeditada al contenido de la póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión y a los límites asegurados por cada riesgo cubierto, etc. Al respecto, siempre se deberán atender a los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que los demandados no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a la parte demandante, ni mucho menos cancelar con corrección monetaria los intereses legales. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva.

Específicamente me opongo a la condena de las siguientes sumas de dinero:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PERJUICIOS MATERIALES: No es una pretensión, es un título del escrito de demanda que sirve de introducción al siguiente punto, por lo cual no me referiré a ello.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Me opongo a la solicitud de pago por concepto de lucro cesante consolidado por un valor total de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.945), puesto que no basta alegar el supuesto detrimento por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende una identificación y perceptiblemente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que se encuentra ciertamente plasmado y acreditado en el expediente.

En el caso sub examine se tiene que no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor del demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero durante 67 días, ni existe prueba de autoridad competente que demuestre una pérdida de capacidad laboral.

En efecto, llama la atención que el mencionado demandante no aporte prueba de las supuestas incapacidades laborales, expedidas por la EPS respectiva, a la cual debe estar afiliada toda persona, tanto dependiente como independiente, de manera que no se explica la forma en que el actor realiza la liquidación de las mismas, para arribar a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.945).

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora arbitrariamente establece un valor como lucro cesante consolidado, olvidando la fórmula matemática establecida por la honorable Corte Suprema de Justicia para su cuantificación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.1.2 LUCRO CESANTE FUTURO: Me opongo a la condena por lucro cesante futuro, en el entendido que, no se encuentra acreditado de ninguna manera el supuesto perjuicio sufrido por la parte actora, ni que haya dejado de percibir ingresos a raíz del hecho acaecido el 7 de febrero del 2019, pues tal como se demuestra con la certificación de Manpower Colombia Ltda, aportada por la misma parte demandante el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, después de la supuesta ocurrencia del hecho continuó desarrollando su actividad económica.

Resalto, que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, tampoco se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral por entidad competente de conformidad con lo establecido en

el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, esta función le corresponde a la EPS, ARL o fondo de pensiones según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente.

Es claro su señoría, que el demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real, sino que, únicamente los manifiesta mediante fórmula matemática, careciendo de respaldo probatorio alguno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.2 PERJUICIOS MORALES: Me opongo a que se condene a la parte pasiva de esta acción a pagar al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero la suma de 100 SMLMV equivalentes a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300), por la supuesta angustia, impacto psicológico, dolor y malestar, toda vez que, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido la parte demandante en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

En este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en el caso sub examine, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente litigio

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la

víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Conforme a lo anterior, el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Para este caso en particular, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC665 del 2019, reconoció un valor máximo de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales en caso de muerte, en tal sentido, atendiendo que el presente caso se trata de unas presuntas lesiones es excesiva la valoración por daño extrapatrimonial que realiza el demandante.

En igual sentido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 11 septiembre del 2020, en un caso de igual condiciones, donde se presentaba una pérdida de capacidad laboral del 11%, debidamente acreditada por órgano competente, reconoció por concepto de daño moral para la víctima la suma de \$15.000.000 y para cada uno de sus familiares la suma de: \$3.500.000, si bien el juzgado no es un órgano de cierre, coadyuda la argumentación planteada frente a la excesiva tasación de perjuicios.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador “*arbitrium iudicis*”, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.3 DAÑO A LA SALUD: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que no se probó que existiera un hecho que es ineludiblemente, de responsabilidad del conductor del vehículo de placa KUK078, por el cual se haya producido un daño que este se viera obligado a indemnizar. Dicho de otra manera, sin existencia del daño, no hay lugar a reparación alguna.

En este punto, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de daño a la salud a diferencia del Consejo de Estado, sino que se refiere a este como daño a la vida de relación.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, la Corte Suprema de Justicia para tasar la indemnización de este perjuicio asegura que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida; aunado a ello, el juez deberá acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

En otras palabras, si el supuesto perjuicio en verdad ocurrió, debe acreditarse con suficiencia que aconteció en la profundidad y gravedad que se alega, de manera que pueda respaldar la pretensión, en la medida hecha por el demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.4 DAÑO ESTÉTICO: El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño estético. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Aquí se evidencia el afán de lucro injustificado.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño estético se encuentra subsumido en el daño a la salud y el cual ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo.

Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.5 COSTAS: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.6: No me opongo en el entendido que al apoderado judicial ya le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Fundamento esta excepción en la imposibilidad jurídica que le asiste a la parte demandante a que prosperen de manera favorable las pretensiones y declaraciones de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción, en virtud de la no existencia de los elementos constitutivos y estructurales de toda responsabilidad civil extracontractual.

Es menester que, sobre el caso en estudio, la jurisprudencia³ ha dicho:

*“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. C, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como **"hecho, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste"**. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”* (negrilla y subraya fuera del texto original)

De la misma manera, mediante Sentencia SC2107-2018⁴ la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

“como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

Teniendo en cuenta lo observado resulta pertinente establecer, que dichos elementos deben probarse de manera certera e inequívoca. Teniendo en cuenta que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal los mismos no se presumen. En tal sentido, advierto desde ya al Despacho que el expediente está huérfano de pruebas que acrediten la existencia de los tres elementos. Específicamente me referiré frente a cada uno de la siguiente manera:

³ Corte Suprema de Justicia. (1999). Expediente 5012, Sentencia de octubre 25 de 1999. [M.P. José Fernando Rodríguez Gómez]

⁴ Corte Suprema de Justicia. (2018). SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

A. EL HECHO

El hecho jurídico es todo *“fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión e extinción de los derechos u obligaciones”*⁵

Por su parte Cubides (1996)⁶ ha dicho que *“El hecho jurídico constituye la fuente no voluntaria de las obligaciones. Se define como todo hecho físico o humano cuyos efectos jurídicos relevantes se producen por el solo ministerio de una norma, con independencia de la voluntad reflexiva”*. Más adelante continúa el auto mencionando que: *“Dentro del hecho jurídico se distinguen dos especies: el ilícito civil (hecho imputable dañoso) y el hecho con virtualidad para obligar. El hecho imputable dañoso o ilícito civil es todo hecho que, como consecuencia del dolo, de la culpa o riesgo asumido por una persona, produce daño a otra”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no ha logrado demostrar por medio de pruebas conducentes, pertinentes y útiles que el elemento de la responsabilidad “hecho” sea imputable al conductor del vehículo de placas KUK078. Recordemos que, la parte actora no allega prueba siquiera sumaria de la existencia del supuesto accidente de tránsito ni de la causa que generó el mismo, careciendo de pruebas, tales como, Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías de los hechos, videograbación, declaraciones extrajudicial de testigos presenciales, dictamen pericial, entre otros.

En este punto, es importante manifestar su señoría que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. Es decir, que sin el mismo no es posible determinar los siguientes puntos:

- a) La ocurrencia del accidente.
- b) Cuáles son los vehículos involucrados.
- c) Los conductores y propietarios de los vehículos involucrados.
- d) Los daños causados a bienes o personas.
- e) El lugar, la fecha y la hora del accidente.
- f) El estado de la vía.
- g) Los testigos que presenciaron los hechos.
- h) La existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

⁵ Cabanellas. G. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires.

⁶ Cubides, J. (1996). *Obligaciones*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

i) La controversial causa probable del accidente.

Es por ello, que ante la falta de acreditación de algunos de los requisitos axiológicos no podrá despacharse favorablemente la responsabilidad civil extracontractual.

B. EL DAÑO:

Indudablemente uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño como presupuesto básico sin el cual no hay responsabilidad civil alguna.

El daño es un requisito esencial para que haya lugar al resarcimiento de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil, por su parte la jurisprudencia lo define de la siguiente manera:

“Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causada por alguien diferente de la víctima”

En igual sentido, se entendió el daño mediante sentencia SC5502 del 6 de abril del 2001, así:

“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”

En los términos del doctor Hinestrosa, el daño es la:

“lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido. en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”⁷

Para el doctor Javier Tamayo Jaramillo:

“daño civil indemnizable es el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia SU 254/13 ha encontrado que el concepto de daño es un concepto complejo y ambiguo, con múltiples dimensiones normativas, que hace parte del debate respecto de la teoría de la

⁷ Hinestrosa, F. (1994). *Derecho civil, obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.

responsabilidad por daños. Existen elementos comunes en las teorías clásicas sobre el daño que se aplican tanto en el derecho civil como en el administrativo en donde se define el daño como (i) una afectación, destrucción, deterioro, restricción, disminución o acción lesiva, (ii) respecto de los derechos subjetivos, intereses jurídicos o bienes patrimoniales o morales de las víctimas, (iii) como consecuencia de una acción antijurídica que no estaban obligadas a soportar (iv) que puede ser ocasionada por acción u omisión, (v) por distintos actores como el Estado, particulares u organizaciones de cualquier tipo, (vi) y en diferentes grados, intensidades y niveles de afectación.

Ante lo anterior, es preciso anotar que el daño es el último en el tiempo, pero es el primero que debe ser analizado para ver si existe o no responsabilidad, conjuntamente con los otros elementos, pues sin el daño o sin la posibilidad que este se produzca, no se puede responsabilizar a nadie. Sin embargo, el daño no es absoluto, porque debe ser necesariamente cierto y efectivo, es decir que debe ser real.

Al respecto Pantoja (2017) manifiesta que *“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante e ineludible de toda reparación y atañe a la real, real verídica, efectiva, o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencia e inminente, más no eventual, contingente e hipotético”*.

De acuerdo con lo anterior, no es indemnizable aquel daño que sea eventual o hipotético que se funde en supuestos o conjeturas.

En este sentido, no le basta a la parte demandante afirmar el supuesto daño, sino que es absolutamente imperativo que se acredite por medio de pruebas que se arrimen al proceso, la veracidad del mismo, situación que no sucede en el presente proceso, pues no se ha demostrado que la conducta del conductor del vehículo de placas KUK078, hubiese afectado la humanidad o el patrimonio del señor Rubén Alcaro Álvarez Primero, por lo tanto, ante la incertidumbre de un elemento de la responsabilidad civil extracontractual deben despacharse desfavorablemente las pretensiones que se soliciten bajo este concepto.

C. NEXO DE CAUSALIDAD:

Otro de los presupuestos de la responsabilidad civil consiste en la relación de causalidad; el doctrinante Pantoja⁸ sostiene que el nexo causal *“permite aglutinar los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que enlaza la conducta antijurídica del agente dañador, o riesgo, o vicio de la cosa o de la actividad, con el daño o perjuicio sufrido. Para que nazca la obligación resarcitoria no basta con la comprobación de la existencia de un daño ni de un acto ilícito imputable a su autor ya sea en virtud de un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad, sino que, además de tales presupuestos, es necesario establecer que*

⁸ Ibídem

dicho acto es la causa del daño, teniendo en cuenta que cualquier condición del hecho no es causa sino aquella que generalmente es apta para determinarlo”

En igual sentido se define como *“el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.”*⁹

De esta manera, *“se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”* (Patiño, 2008)¹⁰. Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo.

En palabras de Esparza (2015)¹¹ *“La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria”*

En este orden de ideas, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de una persona, considerando esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño.

Para el asunto sub examine, no se ha acreditado por la parte actora mediante pruebas allegadas al proceso el nexo causal, por ende, ante la falta de demostración de este elemento estructural de la responsabilidad reclamada las pretensiones deberán despacharse desfavorablemente.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

- CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sin perjuicio de que la parte actora, ni siquiera acredita que el hecho sucedió y sin que ello implique aceptación de responsabilidad propongo la presente excepción en los siguientes términos:

En sede de responsabilidad civil, se enjuicia las conductas de las partes, las cuales deberán ser evaluadas en la sentencia.

⁹ SN. (2020). Nexo de causalidad. Universidad de los Andes. Obtenido en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal#:~:text=Se%20entiende%20como%20el%20enlace,necesaria%20y%20determinante%20del%20da%C3%B1o.

¹⁰ Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Revista de Derecho Privado, (14). Recuperado el 22 de 01 de 2017, de revistas.uexnado.edu.co/index.php/derpri/article/download/555/525

¹¹ Esparza, C. R. (2015). La relación de causalidad y el daño indemnizable en los supuestos de pérdida de la oportunidad. Universidad Pública de Navarra. Obtenido de <http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/18399/72401TFMRagonesi.pdf?sequence=1>

En derecho colombiano, el concepto de actividad peligrosa se ha construido lentamente con base en dos definiciones importantes: las definiciones de peligrosidad y la valoración del riesgo.

- La definición de peligrosidad:

La Corte Suprema de Justicia¹² expone que *“debe entenderse por actividad peligrosa la que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por ser una actividad multiplicadora de energía, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva implícito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, porque tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, dados los instrumentos empleados y sus inciertos efectos”*

Es decir que, las actividades peligrosas debido a su alto riesgo, son una amenaza a la vida en general.

Molina (2006)¹³ agrega que *“se debe aclarar que la actividad misma, por muy peligrosa que esta sea, no es de por sí dañosa, aunque potencialmente pueda ocasionar daños”*

- La valoración del riesgo:

La Corte Suprema de Justicia, al referirse a las actividades peligrosas, en ocasiones trata los términos riesgo y peligro como sinónimos. Afirma que la actividad peligrosa *“se debe tratar como un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control, y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho, ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*¹⁴

Ahora bien, dentro de las actividades que hasta ahora son consideradas tradicionalmente peligrosas son la conducción de vehículos terrestres y aeronaves.

Teniendo en cuenta, es claro que para el presente caso, que así como el vehículo de placas KUK078 era conducido por el señor Antonio José Arango Moreno, igualmente, la motocicleta de placas FSV22A era conducida por el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, para la fecha de los hechos, es decir que ambos involucrados se encontraban en el ejercicio

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (2002). Sentencia del 30 de septiembre de 2002, Exp. 7069. [M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo]

¹³ Molina, C. (2006). *El concepto de actividad peligrosa en el derecho administrativo colombiano*. Universidad de Medellín.

¹⁴ Ibídem.

de una actividad peligrosa, como lo es la conducción o tránsito en automotor, es decir, que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En este punto, es menester dilucidar que mediante sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte reiteró que:

“En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación” .

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la neutralización de las presunciones, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada, toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces que, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver los demandados.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante peca evidentemente por carecer material probatorio que logre determinar la existencia de responsabilidad por parte de los demandados, toda vez que, no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre la circunstancia de tiempo modo y lugar del supuesto hecho que hoy nos convoca, dando paso a un vacío probatorio que le está vedado al juez subsanar.

- EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

En ese sentido, debe recordarse que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de

encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad “*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*”. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

El demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero solicita como perjuicios morales las sumas de 100 SMLMV, pretensión que resulta abismal comparándolo con lo reconocido por la Corte Suprema de Justicia denotando un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC665 del 2019, reconoció un valor máximo de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales en caso de muerte, en tal sentido, es excesiva la valoración por daño extrapatrimonial que realiza el demandante. En igual sentido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 11 septiembre del 2020, en un caso de igual condiciones, donde se presentaba una pérdida de capacidad laboral del 11%, debidamente acreditada por órgano competente, reconoció por concepto de daño moral para la víctima la suma de \$15.000.000 y para cada uno de sus familiares la suma de: \$3.500.000, si bien el juzgado no es un órgano de cierre, coadyuda la argumentación planteada frente a la excesiva tasación de perjuicios.

En igual sentido, solicita como perjuicio daño a la salud, teniendo en cuenta que la Corte no ha utilizado el concepto de daño a la salud, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación, es pertinente pronunciarme sobre el mismo, advirtiendo desde ya su señoría la excesiva valoración realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible. Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte afirma que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Ahora bien, la parte demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero solicita como daño a la salud, la suma de 100 SMLMV, suma que desborda tajantemente lo realmente reconocido

por la Corte Suprema de Justicia, a modo de ejemplo, mediante sentencia SC665-2019, con magistrado ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro, se reconoció un valor máximo de \$30.000.000 por concepto de muerte a la cónyuge supérstite, por tal motivo, es claro el lucro injustificado que se quiere lograr con la presente demanda.

Con todo lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. AA051003 DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON VIGENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que, si bien la parte actora no hace referencia a la Póliza No. AA051003 dentro de los hechos, ni las pretensiones, si la aporta como anexo a la demanda, en tal sentido, me pronuncio en los siguientes términos:

La Póliza RC Contractual No. AA051003 aportada como anexo por la parte demandante no ofrece cobertura, habida cuenta de que esta cubre una eventual responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en el vehículo de servicio público de placas KUK078 y el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero no ostentaba la calidad de pasajero. El término de pasajero refiere a la: “persona que es transportada en cualquier aeronave en calidad de viajero como consecuencia de un contrato de transporte o arrendamiento o a título privado”¹⁵, es claro, para el presente asunto que el día 07 de febrero del 2019, la parte actora no era transportada por el vehículo de servicio público de propiedad de Juan Carlos Cabrera Gutiérrez.

El régimen contractual colombiano, se estructura bajo el *principio lex contractus, pacta sunt servanda*, que se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, disposición que establece que los contratos son ley para las partes. Al celebrarse el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA051003, las partes concertaron desde un principio la cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual, es decir, las consecuencias jurídicas derivadas de un contrato de transporte, tal como se visualiza en la carátula de la póliza:

¹⁵ Real Academia Española. (2020). Diccionario del Español jurídico. Obtenido en: <https://dej.rae.es/lema/pasajero-ra#:~:text=pasajero%2C%20ra,sean%20miembros%20de%20la%20tripulaci%C3%B3n>.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL											
PÓLIZA AA051003				FACTURA AA208420				NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL DOCUMENTO: Renovación PRODUCTO: R.C. CONTRACTUAL ORDEN: 420 CERTIFICADO: AA200514 FORMA DE PAGO: Contado USUARIO: GONSEG0301 AGENCIA: CALI TELEFONO: 6608047 DIRECCIÓN: CLL 26 NORTE 6 N16											
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
27	09	2018	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	20	11	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES TOMADOR: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA NIT/CC: 805000313 DIRECCIÓN: CALLE 27 No 30-34 EMAIL: notiene@notiene.com TEL/MOVIL: 3365342											
TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE SEPTIEMBRE 30 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15082015-1501-P-06-000000000001006 INTERES ASEGURADO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CONDUcido POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL O CUANDO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.											

Frente a este tipo de responsabilidad civil contractual, la Corte Constitucional se refirió mediante sentencia C-1008 de 2010, estableciendo lo siguiente: *“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico”*. Desde ese punto de vista, se tiene que el contrato de transporte según lo preceptuado por el artículo 981 del Código de Comercio es: *“un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”*, de manera que ello implica una obligación para el transportador según lo determina el artículo 982 ibídem: *“El transportador estará obligado a conducir a las personas o a las cosas sanas y salvas al lugar o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato”*, por lo que el transportador no se obliga únicamente a colocar toda la diligencia y cuidado en el transporte del pasajero, sino que además debe estar orientado a cumplir el resultado buscado por este último.

En este caso, es claro que Rubén Aicardo Álvarez Primero no había contratado los servicios del vehículo público de placas KUK078 para su transporte, por lo tanto, no era pasajero, ni el conductor tenía la obligación de llevarla a un sitio convenido, inexistiendo un contrato de transporte, logrando concluir que este suceso no se encontraba amparado bajo la póliza No. AA051003, dado que, la aseguradora no asumió ningún tipo de compromiso en este contrato de seguro por los posibles daños causados a terceros.

En ese sentido, el contrato de seguro No. AA051003, allegado como anexo de la demanda en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, carece de cobertura para el hecho acaecido el día 07 de febrero del 2019, por tanto, la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, como los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la mentada póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA051000 CON VIGENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.**

Esta excepción se propone en virtud del que caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al ente asegurado, en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante.

Al respecto, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Para el caso sub examine es importante destacar, que en el contrato de seguro se pactó entre otros el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual se encuentra definido en las condiciones generales así:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

En este punto, es importante destacar que, para el caso concreto, no se encuentra en el proceso prueba idónea que permita endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados entre ellos a prohijada como compañía de seguros, por lo tanto, no se realizó el riesgo asegurado pactado bajo la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA051000.

Por lo tanto, en esta instancia del proceso no se puede pretender una indemnización por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por cuanto para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia de un siniestro, el cual se presenta cuando el suceso se encuentra amparado por la póliza de seguros, en este caso el número AA051000, sin embargo, al no encontrarse demostrada la existencia de responsabilidad en contra de la parte pasiva, no se puede catalogar como tal.

Es así que no podrá el juzgador condenar a mi prohijada al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

La presente excepción de fondo la edifico con fundamento jurídico conforme a lo estipulado en el art 1079, relativo al contrato de seguros, que rige la legislación comercial y el cual me permito citar a continuación:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En atención de las pretensiones de la demanda, es necesario verificar el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se debe atender el valor asegurado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligado en virtud de la presente demanda.

Es decir que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra mi prohijada como compañía de seguros, esta sólo responderá hasta el límite de lo contratado en la póliza y por las coberturas otorgadas en el contrato de seguros ya identificadas.

En este punto es importante indicarle al Juez, que la póliza No. AA051000 está sujeta a una suma asegurada así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMLLV 200.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMLLV 200.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMLLV 400.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00
VALOR ASEGURADO TOTAL				
\$480,724,244.00				
PRIMA NETA				
\$503,334.00				
GASTOS				
IVA				
			\$96,158.00	
TOTAL POR PAGAR				
				\$598,492.00

Por lo tanto, de llegarse a configurar la realización del siniestro, es decir, que se llegare a declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados en el presente asunto, la condena no podrá superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro, toda vez, que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Es decir que, conforme a lo pretendido en la demanda, en la improbable e hipotética condena a mi prohijada por lesiones de una persona, esta sólo se encuentra obligada hasta 200 SMLMV, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2019, época de los hechos, era de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116) así:

$$\text{SMLMV} \times \text{VA} = \text{TOTAL VALOR ASEGURADO}$$

$$\$828.116 \times 200 \text{ SMLMV} = \$165.623.200$$

De lo anterior, se puede decir que los amparos plasmados en la carátula y condicionado de la póliza sólo operan siempre y cuando se configure la responsabilidad civil en que de

acuerdo con la ley incurra el asegurado, previa acreditación de los perjuicios alegados por los afectados, y para el caso concreto, no se cumplen tales condiciones, porque el demandante no ha allegado prueba suficiente al proceso que permita demostrar los daños y perjuicios reclamados, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por los actores.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta la póliza No. AA051000 y las condiciones pactadas dentro del condicionado que vincula a mí procurada al presente proceso.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público N° AA051000, con vigencia desde las 24:00 horas del 30 de septiembre del 2018 hasta las 24:00 horas del 30 de septiembre del 2019, certificado N° AA200509, Orden 421, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

- **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa

divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la

realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.**

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la

demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **INNOMINADA.**

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

A. RESPECTO DEL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Su señoría solicito NO decretar como prueba el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional suscrito por el fisiatra José Antonio Avendaño Sinisterra, en el entendido que el profesional particular no es competente para emitir ningún tipo de concepto respecto a la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral es el mecanismo o procedimiento que permite conocer, determinar y calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que ha sufrido el trabajador o la persona sometida a calificación o evaluación.

De conformidad con el Decreto 19 de 2012, corresponde realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral a la EPS, ARL o fondo de pensiones según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente. La anterior calificación puede ser recurrida ante las juntas regionales de calificación en caso que el interesado no esté de acuerdo, y la decisión

de la junta regional de calificación puede ser apelada ante la junta nacional de calificación, conforme lo señala el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, es claro, que la ley no faculta a un particular para emitir conceptos de tal magnitud, por lo tanto, no hay idoneidad del perito, por dicha razón solicito desde ya no decretar la mentada prueba.

En igual medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P, en el cual se indica:

"(...) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Los requisitos que debe contener el dictamen pericial aportado, tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia.

Por su parte, Bermúdez (2016)¹⁶, indicó: *"(...) El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a*

¹⁶ Bermúdez, M. (2016). *Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP.* Bogotá.

mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen (...)".

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, situación que no sucede en el presente proceso, por los siguientes motivos:

- El dictamen peca por incluir en la lista de los procesos en los que participó como perito el nombre de los apoderados judiciales que representaron a las partes.
- No se manifiesta si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

Es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, por tanto, su señoría solicito no decretar la prueba de dictamen pericial.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del art 228 del C.G.P, solicito desde ya la comparecencia del perito a la audiencia, para que absuelva interrogatorio verbal o por escrito que le formularé.

B. FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS DE LA SUPUESTA LESIÓN DEL SEÑOR RUBÉN AICARDO ÁLVAREZ PRIMERO

Solicito desde ya su señoría no decretar la prueba documental de fotografías aportadas por la parte demandante, toda vez, que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la persona, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la

fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”.

“Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado”¹⁷

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios: Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas”¹⁸

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si estas imágenes representan los daños manifestados en el escrito de la demanda, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Bien puede, el demandante allegar fotografías con daños antiguos o que no son atribuibles al hecho acaecido el 07 de febrero del 2019 y solicitar un reconocimiento económico en el proceso.

¹⁷ Corte Constitucional. (2012). Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]

¹⁸ Consejo de Estado. (2011). Sentencia del 10 de marzo de 2011. [M.P. Mauricio Fajardo Gómez]

C. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que, dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

- Recibo No. 20190905010826 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí.
- Formato Único de Noticia Criminal del 19 de marzo del 2019.
- Formatos de citación a conciliación de la Fiscalía General de la Nación.
- Informes Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Orden de Policía judicial No. 4190804.
- Constancia de comparecencia del 23 de abril del 2019.
- Informe de Investigador de Campo FPJ-11.
- Citación enviada por la Fiscalía General de la Nación y recibida por el portero Jesús.
- Acta de consentimiento FPJ-28.
- Formato de arraigo con número único de noticia criminal No. 760016099165201927668.
- Consulta del Archivo General de la Información.
- Consulta del Adres realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Consulta en el RUNT realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Consulta en el RUES realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Consulta en el IGAC realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Acta de conciliación del 26 de junio del 2019 realizada en la Fiscalía General de la Nación.
- Querrela del 11 de junio del 2019.
- Solicitud de valoración médico legal del 19 de julio del 2019.
- Memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante a la Fiscalía 55 Local Yumbo.
- Formato de citación a comparecer a la Fiscalía General de la Nación, dirigido a la señora Luz Adriana Cataño Vásquez.

- Epicrisis del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Historia Clínica de Urgencias del paciente Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Resumen Clínico de Atención del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Historia Clínica de Fisioterapia del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Informe quirúrgico de la Clínica Valle Salud del paciente Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Informe de resonancia magnética de rodilla derecha del Centro de Imagenología.
- Certificación expedida por Manpower de Colombia Ltda.

Lo anterior, en virtud de que nuestra consideración no debería ser considerada en el presente trámite y mucho menos bajo la calidad que el demandante pretende sean reconocidas.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia del Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, que ya obra en el expediente.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de G. HERRERA ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, que ya obra en el expediente
3. Copia de la Escritura Pública No. 966 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, que ya obra en el expediente.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. AA051000
5. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público.
6. Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público No. AA051003
7. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda y el traslado de la contestación.

- **TESTIMONIAL**

Respetuosamente solicito decretar la práctica del testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, identificada con cédula de ciudadanía 38.550.445, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citada en la Calle 4 No. 75-71 apto 504 de la ciudad de Cali, cuyo objeto de la prueba testimonial será declarar sobre la inoperancia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. AA51003 y la vigencia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. AA051000, sobre el alcance de su cobertura, amparos y condiciones, deducibles, etc.

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Cr 9 A No 99 - 07 Piso 12, 13, 14, 15 y al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipchape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA
AA051000**

**FACTURA
AA208416**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	421									
CERTIFICADO	AA200509	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	6608047									
AGENCIA	CALI	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16	USUARIO										
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN									
27	09	2018	DESDE	DD	30	MM	09	AAAA	2018	HORA	24:00	10	11	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	09	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA	EMAIL	contariocauca@hotmail.com	NIT/CC	805000313
DIRECCIÓN	CALLE 27 No 30-34	EMAIL	.	TEL/MOVL	3365342
ASEGURADO	CABRERA GUTIERREZ JUAN CARLOS	EMAIL	.	NIT/CC	16738063
DIRECCIÓN	.	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVL	.
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO			NIT/CC	00000000021
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA			TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CALI VALLE CALI CALLE 10 NO 43 - 55 OFICINA 306 CHEVROLET CHR 580 MT 12000CC D 28 KUK078 BLANCO FE6059881B 9GCNPR67VB442606 NO REGISTRA Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 200.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$480,724,244.00	\$503,334.00		\$95,158.00	\$598,492.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA051000

FACTURA
AA208416



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA200509 **CERTIFICADO** 421 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
27	09	2018	DESDE	DD	30	MM	09	AAAA	2018	HORA	24:00	10	11	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	09	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA **NIT/CC** 805000313
DIRECCIÓN CALLE 27 No 30-34 **E-MAIL** contariocauca@hotmail.com **TEL/MOVI** 3365342

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE SEPTIEMBRE 30 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

INTERÉS ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, SEA CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT.

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: VR MAXIMO
ASEGURADO A INDEMNIZAR POR LAS PERDIDAS O DAÑOS

200 SMMLV

MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA: VR MAXIMO
ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES

200 SMMLV

MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONA: VR MAXIMO
MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES LESIONES O MUERTE VARIAS PERSONAS, SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA PERSONA

400 SMMLV
DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE
FORMA DE PAGO: ANUAL

OTRAS COBERTURAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA JURIDICA

AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES

REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS

AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA051000

FACTURA
AA208416



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA200509 **CERTIFICADO** 421 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
27	09	2018	DESDE	DD	30	MM	09	AAAA	2018	HORA	24:00	10	11	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	30	MM	09	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA **NIT/CC** 805000313
DIRECCIÓN CALLE 27 No 30-34 **E-MAIL** contariocauca@hotmail.com **TEL/MOVIL** 3365342

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERÉ UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

AVIACIÓN Y TRANSPORTE AEREO - COLOMBIA
CORPORACIÓN FINANCIERA DE SERVICIOS FINANCIEROS
Y DE INVERSIÓN DE VALORES COLOMBIANOS S.A.
AVIACIÓN Y TRANSPORTE AEREO - COLOMBIA



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES OCEANUS CO. PATRONO SEGUROS DE VIDA CO. COOPERATIVA SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA051003

FACTURA
AA208420



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovacion **PRODUCTO** R.C. CONTRACTUAL **ORDEN** 420
CERTICADO AA200514 **FORMA DE PAGO** Contado **TELEFONO** 6608047 **USUARIO** GONSEG0301
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN					
27	09	2018		DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	30	11	2020	
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA	

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA **NIT/CC** 805000313
DIRECCIÓN CALLE 27 No 30-34 **EMAIL** contariocauca@hotmail.com **TEL/ MOVIL** 3365342

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE SEPTIEMBRE 30 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

INTERES ASEGURADO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:
SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE O INCAPACIDAD TEMPORAL O LOS GASTOS MEDICOS DE TRASLADO, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, HOSPITALARIOS, O LA MUERTE DE LOS PASAJEROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT

MUERTE ACCIDENTAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE DE UNA O VARIAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD ESCOLAR O LABORAL DEL PASAJERO O PASAJEROS

INCAPACIDAD TEMPORAL: ES EL VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LA INCAPACIDAD TRANSITORIA QUE LE IMPIDE AL PASAJERO O PASAJEROS LESIONADOS A DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD NORMAL
GASTOS MEDICOS, TRASLADOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS: VR MAXIMO ASEGURADO POR PERSONA A INDEMNIZAR POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO. OPERA EN EXCESO DEL SOAT.

200 SMMVL
NO APLICA DEDUCIBLES
FORMA DE PAGO: ANUAL

OTRAS COBERTURAS:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.

ASISTENCIA FORENSE
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL

CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES
REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS
AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA051003

FACTURA
AA208420



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovacion **PRODUCTO** R.C. CONTRACTUAL **ORDEN** 420
CERTICADO AA200514 **FORMA DE PAGO** Contado **USUARIO** GONSEG0301
AGENCIA CALI **TELEFONO** 6608047 **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
27	09	2018		DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	30	11	2020
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
					30	09	2018					
					30	09	2019					

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA **NIT/CC** 805000313
DIRECCIÓN CALLE 27 No 30-34 **EMAIL** contariocauca@hotmail.com **TEL/ MOVIL** 3365342

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACIÓN ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	
Total		110	110	150	150

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006

15062015-1501-P-06-000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES OCEANUS COOP. PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA COOP. COLOMBIANA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono comercial 1: 5922929

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono para notificación 1: 5922929

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martínez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(responsabilidad civil extracontractual) No.
J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC.
71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela
Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS
TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual
fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020
bajo el No. 00186370 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2017 con el No. 00031077 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de. los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Crhistian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa.

l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
CALLE 100
Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599,508,686,304

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Ca369377569

CERTIFICADO No. 547 DE 2.020

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966)** de fecha **CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2.019)**, otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien obró en nombre propio y en representación legal **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con NIT. **860.028.415-5** y/o **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con NIT. **830.008.686-1**, otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**, con NIT **900.701.533-7**. En ejercicio del mandato que se le confiere, podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **QUINCE (15)** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2.020)**.

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Elaboró: Yudy M...

República de Colombia

República de Colombia

10972288C9CTA7770



Ca369377569

10974770886C9CTA

10974770886C9CTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

COVI19

DEPOSITOS JUDICIALES...

DIGITALIZACION

Elementos infectados

GRABACIONES AUDI... 24

Historial de conversacio...

Elementos infectados

HOJAS DE RUTA PROCE...

IMPUGNACIONES E... 18

TUTELAS ENVIADA... 25

Infected Items

JURISPRUDENCIA CON...

LIQUIDACIONES 2

MEMORIALES PROC... 40

REPARTO PROCESOS

sentencias tribunal ... 2

MEMORIALES TUTEL... 12

PARA NOTIFICACIONES

confirmaciones de... 149

PARA ESTADO 13

REMATES

REMITIDOS SUPERSOCI...

REPORTE DE NUMER... 4

RESPUESTAS AUTOM... 14

Suscripciones de RSS

teams

TUTELAS DEVUELTAS D...

TUTELAS IMPUESTO 2

VIGILANCIAS JUDICIALES

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 1...

Grupos

INSOLVENCIAS 357

JUZGADO 10 CIVIL CI... 1

Cicero 186

Nuevo grupo

Descubrimiento de arup...

Administrar grupos

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//RADICADO: 202000128

GA **GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <notificaciones@gha.com.co>



Lun 15/02/2021 16:20

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cal

CC: GHA C.A.D <cad@gha.com.co>; informes; jherna

1. CONTESTACIÓN A LLAMA...

442 KB

2 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS-ANTONIO JOSE ARANGO MORENO - JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ - TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA -

LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76001310301020200012800.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, NIT: 860037707 - 9**, conforme a la Escritura pública No. 1910 de 04 de julio de 2001; por medio del presente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por RUBÉN AICARDO ÁLVAREZ PRIMERO contra ANTONIO JOSÉ ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIÉRREZ, TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Igualmente, se procede a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, admitido por su despacho a través del auto interlocutorio No. 003 de fecha 12 de enero de 2021.

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.
j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS- ANTONIO JOSE ARANGO MORENO -
JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ - TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS
ESPECIALES LTDA -

LLAMADOS EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - SBS
SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76001310301020200012800.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **NIT: 860037707 – 9**, conforme a la Escritura pública No. 1910 de 04 de julio de 2001; por medio del presente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por RUBÉN AICARDO ÁLVAREZ PRIMERO contra ANTONIO JOSÉ ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIÉRREZ, TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Igualmente, se procede a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, admitido por su despacho a través del auto interlocutorio No. 003 de fecha 12 de enero de 2021.

CAPÍTULO I **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1.1: No me consta que el día 07 de febrero del 2019, aproximadamente a las 02:20 p.m, el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se desplazara en la motocicleta de placas FSV-22A por la vía antigua Cali – Yumbo, frente al motel Kamasutra, toda vez que, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la comprobación de lo afirmado por la parte demandante en este hecho. En este punto, es menester recordar que la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, es decir, que lo que no está en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios, no existe.

FRENTE AL HECHO 1.2: Sobre los diferentes puntos que se plantean en este hecho, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

No es cierto que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero fuese impactado por el vehículo de servicio público identificado con placas KUK-078 conducido por el señor Antonio José Arango Moreno, toda vez que, al proceso no se ha allegado prueba fehaciente que demuestre que ocurrió un hecho, ni mucho menos en las circunstancias que aquí se plantean. Es menester, recordar que no existe prueba documental como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y/o dictamen pericial, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto suceso ocurrido.

Así pues, se encuentra a cargo de la parte demandante demostrar lo dicho en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto en armonía con la Sentencia C-0860 del 2016, que refiere al principio clásico de la carga de la prueba *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de mayo del 2010, instruyó la tarea que tiene cada parte de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar los hechos alegados en la demanda.

No me consta que el señor Antonio José Arango Moreno transitara en la vía Yumbo – Cali, es deber de la parte actora conforme a las normas procesales demostrar lo manifestado.

No es cierto que el señor Antonio José Arango Moreno hubiese invadido el carril contrario impactando al demandante, es importante reiterar su Señoría, que no existe un medio probatorio documental, como un Informe Policial de Tránsito o un dictamen pericial que demuestren los hechos aquí expuestos, por lo tanto, es obligación de la parte actora probar el fundamento de hecho mediante pruebas útiles, conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 1.3: No me constan las supuestas lesiones graves sufridas por Rubén Aicardo Álvarez Primero y que las mismas fueran como consecuencia del presunto accidente de tránsito acaecido el 07 de febrero del 2019, toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO 1.4: No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero sufiere graves lesiones que han ameritado supuestamente un largo tratamiento, por ser un hecho ajeno a la sociedad que represento, sin perjuicio de lo anterior, no significa per se, que dichas lesiones tengan nexo de causalidad con el supuesto suceso ocurrido el 07 de febrero del 2019, motivo por el cual solicito a la parte demandante probar este hecho en virtud del art 167 del C.G.P.

De igual manera, es importante manifestar su señoría que extrañamente la parte actora anexa parcialmente la historia clínica, precisamente en lo relativo a la evolución del supuesto tratamiento de fisioterapia, lo que no permite ver la evolución de la presunta terapia.

FRENTE AL HECHO 1.5: Es cierto que el vehículo de placas KUK078, para el día 07 de febrero del 2019 era propiedad del señor Juan Carlos Cabrera Gutiérrez, tal como consta en el Certificado de Propiedad y Tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, que obra en el proceso.

FRENTE AL HECHO 1.6: No me consta que para el día 07 de febrero del 2019 el vehículo identificado con placas KUK078 se encontrara afiliado a la sociedad Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda, toda vez que no existe prueba que acredite lo afirmado por la parte demandante. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 1.7: Este hecho no se admite y deberá ser probado dentro del proceso, puesto a que el mismo se circunscribe a otro de los llamados en garantía, dentro del proceso de la referencia, y es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C quien deberá corroborar la veracidad de esta afirmación.

No obstante, de la revisión del expediente se tiene que entre la sociedad Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, como tomador y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como aseguradora, se suscribió contrato de seguro consagrado en la Póliza RCE Servicio Público No. AA051000, que tenía como asegurado al señor Juan Carlos Cabrera Gutiérrez y beneficiario terceros afectados y/o usuarios del servicio. Dicha póliza amparaba el vehículo de placas KUK-078, que tenía como cobertura la responsabilidad civil extracontractual, cuya vigencia corresponde al período comprendido entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019

FRENTE AL HECHO 1.8: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, en cuanto a que el señor Antonio José Arango Moreno conductor del vehículo de placas KUK078, violentó las normas del Código Nacional de Tránsito y que esta fue la causa

efectiva del accidente. Sin perjuicio de ello, no se han allegado pruebas que permitan demostrar lo afirmado, tales como, un Informe Policial de Accidente de Tránsito, declaraciones extrajudiciales de testigos presenciales, dictamen pericial, entre otros. Es menester recordar que, se encuentra en cabeza de la parte actora la demostración de lo dicho, a través de los medios pertinentes, útiles e idóneos que se alleguen al proceso, ello en atención al principio de la necesidad de la prueba del derecho procesal.

FRENTE AL HECHO 1.9: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, en lo relativo a la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados. Es menester manifestar que dicha valoración sólo le corresponde al Juez, de conformidad con los medios probatorios que se alleguen al plenario, pruebas de las que carece la parte actora para demostrar una supuesta responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se encuentra prueba que permita demostrar la existencia de una responsabilidad civil de tipo extracontractual en cabeza de los demandados, y consecuentemente de mi representada. Así pues, que dentro del caso que nos ocupa, no existe prueba que logre demostrar los elementos estructurantes de dicha responsabilidad, a saber, (i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, (ii) el daño antijurídico y (iii) el nexo causal entre ambos.

FRENTE AL HECHO 1.10: Frente a este hecho procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

No me constan las supuestas lesiones que presentó el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, toda vez que, es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que corresponden a circunstancias que tienen relación única y exclusivamente con el ámbito personal de la parte actora, de suerte que serán ellos quienes deberán acreditar sus afirmaciones dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar su señoría que en la historia clínica (folio 185 del Anexo 1), se evidencia que, al momento de la salida de la Clínica Valle Salud, el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se encontraba en óptimas condiciones, tal como se demuestra a continuación:

Estado al Egreso: Vivo

Estado General a la Salida: BUENAS CONDICIONES GENERALES

FRENTE AL HECHO 1.11: No es cierto que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, presentara una incapacidad laboral de 67 días, no existe dentro del proceso prueba que demuestre lo afirmado, ni siquiera el dictamen médico que se menciona, ni la historia clínica da cuenta de ello. Que se pruebe.

No obstante, lo anterior es preciso manifestar que el Informe Pericial de Clínica Forense (que obra en el expediente) no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*¹ y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*² En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709- 711.

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo.

FRENTE AL HECHO 1.12: Frente a las diferentes manifestaciones realizadas en este hecho, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, para el momento de los hechos, se desempeñara como ayudante de perforación de la empresa Manpower de Colombia Ltda, es deber de la parte actora conforme a las normas procesales demostrar lo manifestado.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia en el plenario que se aporta una certificación de Manpower de Colombia S.A.S que, si bien no puede ser apreciada hasta que la misma no sea ratificada conforme al art 262 del Código General del Proceso, dicho documento da cuenta de que el señor Rubén Aicardo Álvarez continuó con la labor que realizaba meses después de la ocurrencia del hecho.

No es cierto que al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se le haya generado un lucro cesante consolidado, toda vez que, éste es la efectiva privación de una ganancia o ventaja esperada, su procedencia requiere la prueba razonable de que tal privación ha existido. Para el caso sub examine, es claro su señoría, que la parte demandante manifiesta un supuesto perjuicio como lucro cesante, sin embargo, dentro del plenario reposa una certificación de Manpower de Colombia Ltda, donde se evidencia que el señor demandante continuó realizando las actividades para lo cual fue contratado, meses después, esto es, hasta el 06 de agosto del 2019. En este sentido, es claro, que la parte actora ni siquiera aporta elementos de prueba las ganancias que se dejaron de percibir y del impedimento temporal que habría optado su continuación, demostrando su alcance o por lo menos que lleven al ánimo del juzgador la convicción de que el mentado perjuicio se produjo.

FRENTE AL HECHO 1.13: Frente a lo aducido en este hecho, me pronuncio en los siguientes términos:

No me constan las presuntas lesiones y porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le hubiese dictaminado al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, habida cuenta que mi representada no tiene relación alguna con éste y tampoco intervino en la elaboración del referido dictamen, por lo tanto, solicito que la parte actora pruebe su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior su señoría, es menester precisar, que el fisiatra rehabilitador José Antonio Avendaño, no es el profesional competente para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, pues de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, esta función le corresponde a la EPS, ARL o fondo de pensiones según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente. La anterior calificación puede ser recurrida ante las juntas regionales de calificación en caso de que el interesado no esté de acuerdo, y la decisión de la junta regional de calificación puede ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación, conforme lo señala el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

No es cierto que se genere un lucro cesante futuro y que el mismo debe ser indemnizado, toda vez, como se ha reiterado a lo largo del escrito, no se ha allegado prueba que logre demostrar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados, por dicha razón, la parte pasiva no está llamada a indemnizar bajo ningún concepto. En igual medida, la certificación de Manpower de Colombia Ltda, demuestra que después de la supuesta ocurrencia del hecho, el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero continuó desarrollando su actividad económica.

FRENTE AL HECHO 1.14: Frente a las manifestaciones que se exponen en este hecho, me pronuncio de la siguiente manera:

No me consta, el supuesto dolor, angustia, impacto psicológico, dolor y malestar causado al demandante, pues no obra en el proceso ningún medio de prueba o examen psicológico o psiquiatría que así lo acredite. Por tal razón se reitera, que de conformidad al artículo 167 del

Código General del Proceso en consonancia con lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de mayo del 2017, instituyó, la tarea que tiene cada parte de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar los hechos alegados en la demanda.

No se acepta la utilización de la palabra siniestro en el presente hecho, teniendo en cuenta que no se ha realizado el riesgo asegurado, por no encontrarse en el proceso prueba siquiera sumaria que demuestre los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que se pueda endilgar a la parte pasiva de esta acción.

No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero se viera afectado en su integridad personal y sus actividades normales y de alegría, por ser una situación perteneciente a la esfera privada de la persona, que resulta ser ajena a la compañía aseguradora que represento. Es importante memorar que la parte demandante además de probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, le corresponde demostrar que el menoscabo moral que aduce se haya originado como consecuencia de los hechos demandados (nexo de causalidad).

FRENTE AL HECHO 1.15: Frente a las apreciaciones perpetradas en este hecho, me refiero de la siguiente manera:

No me consta que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero haya sufrido pérdida o alteración anatómica o funcional y a la integridad psicofísica que le dificulte su desempeño y funcionalidad corpórea, por ser asuntos del fuero interno del demandante que se escapan totalmente de la órbita de conocimiento de mi representada. Por ende, estas circunstancias deben probarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No es cierto que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero deba ser indemnizado por concepto de daño en la salud, toda vez que, hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil extracontractual en contra de la pasiva. En este punto, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de daño a la salud a diferencia del Consejo de Estado, sino que se refiere al daño a la vida de relación.

FRENTE AL HECHO 1.16: En cuanto a las manifestaciones realizadas en este hecho procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

No me consta que el demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero, haya quedado grabado con cicatrices que afecte su imagen personal y capacidad de atracción, pues no existe prueba que verifique lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo realmente probado. No es cierto que se le haya generado un daño estético al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero por parte de la pasiva de demanda, por las siguientes razones:

- A. No se encuentran demostrados los elementos axiológicos que configuren una responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.
- B. Es improcedente mencionar daño estético si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, sino por el Consejo de Estado, el cual a su vez mediante Sentencia del 28 de agosto del 2014 con radicación 23001-23-31- 000-2001-00278-01(28804) subsumió el mentado daño en de la salud.

FRENTE AL HECHO 1.17: No es un hecho, corresponde a una manifestación sobre el derecho de postulación del apoderado judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1: Me opongo a que se declare que el señor Antonio José Arango Moreno, conductor del vehículo de placas KUK078, generó la causa efectiva de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero del 2019 en la antigua vía Cali – Yumbo en el que resultó presuntamente lesionado el señor Rubén Aicardo Álvarez

Primero. Si bien la pretensión no va dirigida contra mi mandante, es importante manifestar al Despacho que la parte actora no aporta prueba fehaciente que acredite si quiera la existencia del supuesto accidente, ni mucho menos que demuestre la causa de este, pues no se allega al plenario probatorio, pruebas documentales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito, declaraciones extrajudiciales de testigos presenciales, videograbaciones, fotografías, dictamen pericial, entre otros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2: Me opongo a que se declare al señor Antonio José Arango Moreno, Juan Carlos Cabrera Gutiérrez y Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados supuestamente al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero. Si bien la pretensión no va dirigida contra mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, es importante manifestar al Despacho, que no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, pues para ello es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo, situación que no sucedió en el presente caso.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con la demandada, es decir con su conducta, activa u omisiva pero que debe ser ilegítima. Resaltando que en el caso concreto la parte demandante no logra reunir los elementos que estructuran la responsabilidad que se le endilga al extremo pasivo.

En este punto, es necesario traer a colación lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado. Tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado. Es por ello que, teniendo en cuenta, que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas KUK078, hecho que no se encuentra acreditado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3: Me opongo a que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en condición de aseguradora, se declare civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados supuestamente al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, toda vez que, no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas KUK078, resaltando que la mera enunciación realizada por la parte demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, porque no existe prueba fehaciente que demuestre los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual, pues en este particular, no se han reunido los tres requisitos fundantes, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos.

Insisto que en virtud del artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte actora demostrar lo dicho a través de los medios útiles, idóneos y pertinentes que permitan llegar a una conclusión y que le den al Juez una visión más amplia sobre los sucesos que se narran en la presente demanda, de lo contrario, ante la carencia probatoria, no podrá el Juez endilgar responsabilidad a los aquí demandados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que es evidente que los demandados no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a la parte demandante, ni mucho menos cancelar con corrección monetaria los intereses legales. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a los perjuicios deprecados, resulta claramente excesiva.

Específicamente me opongo a la condena de las siguientes sumas de dinero:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PERJUICIOS MATERIALES: No es una pretensión, es un título del escrito de demanda que sirve de introducción al siguiente punto, por lo cual no me referiré a ello.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Me opongo a la solicitud de pago por concepto de lucro cesante consolidado por un valor total de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.945), puesto que no basta alegar el supuesto detrimento por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende una identificación y perceptiblemente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que se encuentra ciertamente plasmado y acreditado en el expediente.

En el caso sub examine se tiene que no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor del demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero durante 67 días, ni existe prueba de autoridad competente que demuestre una pérdida de capacidad laboral.

En efecto, llama la atención que el mencionado demandante no aporte prueba de las supuestas incapacidades laborales, expedidas por la EPS respectiva, a la cual debe estar afiliada toda persona, tanto dependiente como independiente, de manera que no se explica la forma en que el actor realiza la liquidación de las mismas, para arribar a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.945).

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora arbitrariamente establece un valor como lucro cesante consolidado, olvidando la fórmula matemática establecida por la honorable Corte Suprema de Justicia para su cuantificación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.1.2 LUCRO CESANTE FUTURO:

Me opongo a la condena por lucro cesante futuro, en el entendido que, no se encuentra acreditado de ninguna manera el supuesto perjuicio sufrido por la parte actora, ni que haya dejado de percibir ingresos a raíz del hecho acaecido el 7 de febrero del 2019, pues tal como se demuestra con la certificación de Manpower Colombia Ltda, aportada por la misma parte demandante el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, después de la supuesta ocurrencia del hecho continuó desarrollando su actividad económica.

Resalto, que el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, tampoco se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral por entidad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, esta función le corresponde a la EPS, ARL o fondo de pensiones según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente.

Es claro su señoría, que el demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se

presentan de manera cierta y real, sino que, únicamente los manifiesta mediante fórmula matemática, careciendo de respaldo probatorio alguno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.2. PERJUICIOS MORALES:

Me opongo a que se condene a la parte pasiva de esta acción a pagar al señor Rubén Aicardo Álvarez Primero la suma de 100 SMLMV equivalentes a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300), por la supuesta angustia, impacto psicológico, dolor y malestar, toda vez que, no obra prueba en el expediente que sustente el supuesto daño que ha sufrido la parte demandante en la profundidad, gravedad e intensidad que alega, ni mucho menos que sea atribuible a la parte pasiva de este litigio, por lo cual, necesariamente, debe negarse cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de alguna clase de perjuicio.

En este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en el caso sub examine, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente litigio

En este punto es importante señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”

(...)

Los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

(...)

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana...”

Conforme a lo anterior, el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso ni se presume en todos los casos, de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido de encontrar probado, le corresponde determinar su cuantía, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Para este caso en particular, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral, excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC665 del 2019, reconoció un valor máximo de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales en caso de muerte, en tal sentido, atendiendo que el presente caso se trata de unas presuntas lesiones es excesiva la valoración por daño extrapatrimonial que realiza el demandante.

En igual sentido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 11 septiembre del 2020, en un caso de igual condiciones, donde se presentaba una pérdida de capacidad laboral del 11%, debidamente acreditada por órgano competente, cuestión que no ocurre en el caso sub examine, reconoció por concepto de daño moral para la víctima la suma

de \$15.000.000 y para cada uno de sus familiares la suma de: \$3.500.000, si bien el juzgado no es un órgano de cierre, coadyuva la argumentación planteada frente a la excesiva tasación de perjuicios.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador "*arbitrium iudicis*", los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.3 DAÑO A LA SALUD: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que no se probó que existiera un hecho que es ineludiblemente, de responsabilidad del conductor del vehículo de placa KUK078, por el cual se haya producido un daño que este se viera obligado a indemnizar. Dicho de otra manera, sin existencia del daño, no hay lugar a reparación alguna.

En este punto, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de daño a la salud a diferencia del Consejo de Estado, sino que se refiere a este como daño a la vida de relación.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que, la Corte Suprema de Justicia para tasar la indemnización de este perjuicio asegura que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida; aunado a ello, el juez deberá acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

En otras palabras, si el supuesto perjuicio en verdad ocurrió, debe acreditarse con suficiencia que aconteció en la profundidad y gravedad que se alega, de manera que pueda respaldar la pretensión, en la medida hecha por el demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.4 DAÑO ESTÉTICO: El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado daño estético. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Aquí se evidencia el afán de lucro injustificado.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño estético se encuentra subsumido en el daño a la salud y el cual ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo.

Por lo anteriormente expuesto solicito no acceder a la pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.5 COSTAS: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.6: No me opongo en el entendido que al apoderado judicial ya le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE FORMULAN FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Fundamento esta excepción en la imposibilidad jurídica que le asiste a la parte demandante a que prosperen de manera favorable las pretensiones y declaraciones de responsabilidad contra la parte pasiva de esta acción, en virtud de la no existencia de los elementos constitutivos y estructurales de toda responsabilidad civil extracontractual.

Es menester que, sobre el caso en estudio, la jurisprudencia³ ha dicho:

*“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del C. C, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como **“hecho, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”**. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”* (negrilla y subraya fuera del texto original)

De la misma manera, mediante Sentencia SC2107-2018⁴ la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

“como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

Teniendo en cuenta lo observado resulta pertinente establecer, que dichos elementos deben probarse de manera certera e inequívoca. Teniendo en cuenta que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal los mismos no se presumen. En tal sentido, advierto desde ya al Despacho que el expediente está huérfano de pruebas que acrediten la existencia de los tres elementos. Específicamente me referiré frente a cada uno de la siguiente manera:

A. EL HECHO

El hecho jurídico es todo *“fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión e extinción de los derechos u obligaciones”*⁵

Por su parte Cubides (1996)⁶ ha dicho que *“El hecho jurídico constituye la fuente no voluntaria de las obligaciones. Se define como todo hecho físico o humano cuyos efectos jurídicos relevantes se producen por el solo ministerio de una norma, con independencia de la voluntad reflexiva”*. Más adelante continúa el auto mencionando que: *“Dentro del hecho jurídico se distinguen dos especies: el ilícito civil (hecho imputable dañoso) y el hecho con virtualidad para obligar. El hecho imputable dañoso o ilícito civil es todo hecho que, como consecuencia del dolo, de la culpa o riesgo asumido por una persona, produce daño a otra”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no ha logrado demostrar por medio de pruebas conducentes, pertinentes y útiles que el elemento de la responsabilidad “hecho” sea imputable al conductor del vehículo de placas KUK-078. Recordemos que, la parte actora no allega prueba siquiera sumaria de la existencia del supuesto accidente de tránsito ni de la causa que generó el mismo, careciendo de pruebas, tales como, Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías de los hechos, videograbación, declaraciones extra-juicio de testigos presenciales, dictamen pericial, entre otros.

³ Corte Suprema de Justicia. (1999). Expediente 5012, Sentencia de octubre 25 de 1999. [M.P. José Fernando Rodríguez Gómez]

⁴ Corte Suprema de Justicia. (2018). SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

⁵ Cabanellas. G. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires.

⁶ Cubides, J. (1996). *Obligaciones*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

En este punto, es importante manifestar su señoría que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. Es decir, que sin el mismo no es posible determinar los siguientes puntos:

- A. La ocurrencia del accidente.
- B. Cuáles son los vehículos involucrados.
- C. Los conductores y propietarios de los vehículos involucrados.
- D. Los daños causados a bienes o personas.
- E. El lugar, la fecha y la hora del accidente.
- F. El estado de la vía.
- G. Los testigos que presenciaron los hechos.
- H. La existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
- I. La controversial causa probable del accidente.

Es por ello, que ante la falta de acreditación de algunos de los requisitos axiológicos no podrá despacharse favorablemente la responsabilidad civil extracontractual.

B. EL DAÑO:

Indudablemente uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño como presupuesto básico sin el cual no hay responsabilidad civil alguna.

El daño es un requisito esencial para que haya lugar al resarcimiento de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil, por su parte la jurisprudencia lo define de la siguiente manera:

“Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial extrapatrimonial Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causada por alguien diferente de la víctima”

En igual sentido, se entendió el daño mediante sentencia SC5502 del 6 de abril del 2001, así: *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*

En los términos del doctor Hinestroza, el daño es la: *“lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido. en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”*⁷

Para el doctor Javier Tamayo Jaramillo: *“daño civil indemnizable es el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”* De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia SU 254/13 ha encontrado que el concepto de daño es un concepto complejo y ambiguo, con múltiples dimensiones normativas, que hace parte del debate respecto de la teoría de la responsabilidad por daños. Existen elementos comunes en las teorías clásicas sobre el daño

⁷ Hinestroza, F. (1994). *Derecho civil, obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.

que se aplican tanto en el derecho civil como en el administrativo en donde se define el daño como (i) una afectación, destrucción, deterioro, restricción, disminución o acción lesiva, (ii) respecto de los derechos subjetivos, intereses jurídicos o bienes patrimoniales o morales de las víctimas, (iii) como consecuencia de una acción antijurídica que no estaban obligadas a soportar (iv) que puede ser ocasionada por acción u omisión, (v) por distintos actores como el Estado, particulares u organizaciones de cualquier tipo, (vi) y en diferentes grados, intensidades y niveles de afectación.

Ante lo anterior, es preciso anotar que el daño es el último en el tiempo, pero es el primero que debe ser analizado para ver si existe o no responsabilidad, conjuntamente con los otros elementos, pues sin el daño o sin la posibilidad que este se produzca, no se puede responsabilizar a nadie. Sin embargo, el daño no es absoluto, porque debe ser necesariamente cierto y efectivo, es decir que debe ser real.

Al respecto Pantoja (2017) manifiesta que *“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante e ineludible de toda reparación y atañe a la real, real verídica, efectiva, o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencia e inminente, más no eventual, contingente e hipotético”*.

De acuerdo con lo anterior, no es indemnizable aquel daño que sea eventual o hipotético que se funde en supuestos o conjeturas.

En este sentido, no le basta a la parte demandante afirmar el supuesto daño, sino que es absolutamente imperativo que se acredite por medio de pruebas que se arrimen al proceso, la veracidad del mismo, situación que no sucede en el presente proceso, pues no se ha demostrado que la conducta del conductor del vehículo de placas KUK078, hubiese afectado la humanidad o el patrimonio del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, por lo tanto, ante la incertidumbre de un elemento de la responsabilidad civil extracontractual deben despacharse desfavorablemente las pretensiones que se soliciten bajo este concepto.

C. NEXO DE CAUSALIDAD:

Otro de los presupuestos de la responsabilidad civil consiste en la relación de causalidad; el doctrinante Pantoja⁸sostiene que el nexo causal *“permite aglutinar los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que enlaza la conducta antijurídica del agente dañador, o riesgo, o vicio de la cosa o de la actividad, con el daño o perjuicio sufrido. Para que nazca la obligación resarcitoria no basta con la comprobación de la existencia de un daño ni de un acto ilícito imputable a su autor ya sea en virtud de un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad, sino que, además de tales presupuestos, es necesario establecer que dicho acto es la causa del daño, teniendo en cuenta que cualquier condición del hecho no es causa sino aquella que generalmente es apta para determinarlo*

En igual sentido se define como *“el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.”*⁹

De esta manera, *“se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”* (Patiño, 2008)¹⁰. Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo.

En palabras de Esparza (2015)¹¹ *“La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre*

⁸ Ibídem

⁹ SN. (2020). Nexo de causalidad. Universidad de los Andes. Obtenido en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=nexo_causal#:~:text=Se%20entiende%20como%20el%20enlace,necesaria%20y%20determinante%20del%20da%C3%B1o.

¹⁰ Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Revista de Derecho Privado, (14). Recuperado el 22 de 01 de 2017, de revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/555/525

¹¹ Esparza, C. R. (2015). La relación de causalidad y el daño indemnizable en los supuestos de pérdida de la oportunidad. Universidad Pública de Navarra. Obtenido de <http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/18399/72401TFMRagonesi.pdf?sequence=1>

la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria”

En este orden de ideas, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de una persona, considerando esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño.

Para el asunto sub examine, no se ha acreditado por la parte actora mediante pruebas allegadas al proceso el nexo causal, por ende, ante la falta de demostración de este elemento estructural de la responsabilidad reclamada las pretensiones deberán despacharse desfavorablemente. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

2. CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sin perjuicio de que la parte actora, ni siquiera acredita que el hecho sucedió y sin que ello implique aceptación de responsabilidad propongo la presente excepción en los siguientes términos:

En sede de responsabilidad civil, se enjuicia las conductas de las partes, las cuales deberán ser evaluadas en la sentencia.

En derecho colombiano, el concepto de actividad peligrosa se ha construido lentamente con base en dos definiciones importantes: las definiciones de peligrosidad y la valoración del riesgo.

La definición de peligrosidad:

La Corte Suprema de Justicia¹² expone que *“debe entenderse por actividad peligrosa la que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por ser una actividad multiplicadora de energía, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva implícito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, porque tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, dados los instrumentos empleados y sus inciertos efectos”*

Es decir que, las actividades peligrosas debido a su alto riesgo, son una amenaza a la vida en general.

Molina (2006)¹³ agrega que *“se debe aclarar que la actividad misma, por muy peligrosa que esta sea, no es de por sí dañosa, aunque potencialmente pueda ocasionar daños”*

La valoración del riesgo:

La Corte Suprema de Justicia, al referirse a las actividades peligrosas, en ocasiones trata los términos riesgo y peligro como sinónimos. Afirma que la actividad peligrosa *“se debe tratar como un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control, y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho, ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*¹⁴

Ahora bien, dentro de las actividades que hasta ahora son consideradas tradicionalmente peligrosas son la conducción de vehículos terrestres y aeronaves.

Teniendo en cuenta, es claro que para el presente caso, que así como el vehículo de placas KUK078 era conducido por el señor Antonio José Arango Moreno, igualmente, la motocicleta de placas FSV22A era conducida por el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero, para la fecha de

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (2002). Sentencia del 30 de septiembre de 2002, Exp. 7069. [M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo]

¹³ Molina, C. (2006). *El concepto de actividad peligrosa en el derecho administrativo colombiano*. Universidad de Medellín.

¹⁴ *Ibidem*

los hechos, es decir que ambos involucrados se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción o tránsito en automotor, es decir, que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En este punto, es menester dilucidar que mediante sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte reiteró que:

“En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación” .

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la neutralización de las presunciones, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada, toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces que, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver los demandados.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante peca evidentemente por carecer material probatorio que logre determinar la existencia de responsabilidad por parte de los demandados, toda vez que, no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre la circunstancia de tiempo modo y lugar del supuesto hecho que hoy nos convoca, dando paso a un vacío probatorio que le está vedado al juez subsanar.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

En ese sentido, debe recordarse que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad *“otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido”*. La suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

El demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero solicita como perjuicios morales las sumas de 100 SMLMV, pretensión que resulta abismal comparándolo con lo reconocido por la Corte Suprema de Justicia denotando un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC665 del 2019, reconoció un valor máximo de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales en caso de muerte, en tal sentido, es excesiva la valoración por daño extrapatrimonial que realiza el demandante. En igual sentido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 11 septiembre del 2020, en un caso de igual condiciones, donde se presentaba una pérdida de capacidad

laboral del 11%, debidamente acreditada por órgano competente, reconoció por concepto de daño moral para la víctima la suma de \$15.000.000 y para cada uno de sus familiares la suma de: \$3.500.000, si bien el juzgado no es un órgano de cierre, coadyuva la argumentación planteada frente a la excesiva tasación de perjuicios.

En igual sentido, solicita como perjuicio daño a la salud, teniendo en cuenta que la Corte no ha utilizado el concepto de daño a la salud, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación, es pertinente pronunciarme sobre el mismo, advirtiendo desde ya su señoría la excesiva valoración realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible. Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte afirma que se debe tener en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Ahora bien, la parte demandante Rubén Aicardo Álvarez Primero solicita como daño a la salud, la suma de 100 SMLMV suma que desborda tajantemente lo realmente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, a modo de ejemplo, mediante sentencia SC665-2019, con magistrado ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro, se reconoció un valor máximo de \$30.000.000 por concepto de muerte a la cónyuge supérstite, por tal motivo, es claro el lucro injustificado que se quiere lograr con la presente demanda.

Con todo lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. RESPECTO AL HECHO No. 1 DEL LLAMAMIENTO.

Este hecho se admite parcialmente, señor juez, en cuanto efectivamente en su despacho se adelanta demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO, por intermedio de apoderado judicial; pero la misma no es ordinaria, sino que se tramita bajo la ritualidad del proceso verbal por cuanto a que los ordinarios fueron proscritos con la entrada en vigencia del C.G.P.

Además, a mi apoderado no le consta que el día 07 de febrero del 2019 el señor Rubén Aicardo Álvarez Primero hubiere sufrió perjuicio alguno, toda vez que ello deberá ser probado por quien lo reclama.

Es cierto que el demandante pretende el pago de unos perjuicios ocasionados, presuntamente, al señor RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO, como consecuencia del accidente tránsito ocurrido, al parecer, el día 07 de febrero de 2019; pero ello hace parte de los supuestos fácticos que, dentro de cada una de las etapas del proceso, se deben acreditar.

2. RESPECTO AL HECHO No. 2 DEL LLAMAMIENTO.

Este hecho no se admite, por cuanto a mi representado no le consta que, el día 07 de febrero de 2019, el señor RUBEN AICARDO ALVAREZ estuviera involucrado en un accidente de tránsito, viéndose involucrado el vehículo de placas KUK-078, conducido por ANTONIO JOSE ARANGO y afiliado a la EMPRESA TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES

LTDA, y que, como consecuencia de ello, se le hubiese causado perjuicio alguno.

Lo anterior por cuanto a que el conocimiento de dicho suceso no hace parte de las actividades comerciales de mi representado, y al plenario no se ha allegado prueba fehaciente que demuestre que ocurrió ese hecho, ni mucho menos en las circunstancias que aquí se plantean. Es menester, recordar que no existe prueba documental como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y/o dictamen pericial, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto suceso ocurrido.

Así pues, se encuentra a cargo de la parte demandante demostrar lo dicho en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto en armonía con la Sentencia C-0860 del 2016, que refiere al principio clásico de la carga de la prueba *“onus probandi”*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de mayo del 2010, instruyó la tarea que tiene cada parte de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar los hechos alegados en la demanda.

3. RESPECTO AL HECHO No. 3 DEL LLAMAMIENTO.

No es cierto señor juez por cuanto el llamante expresa que: *“sus mandantes, en su calidad de asegurados, tienen amparado este tipo de riesgo (P.L.O) con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de la póliza SECUNDARIA o EN EXCESO de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164”*

Al respecto, cabe señalar que los mandantes, a que se refiere el llamante, son: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, representada legalmente por JULIO CESAR BEDOYA, y los señores ANTONIO JOSÉ MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ.

Este recuento fáctico carece de veracidad por cuanto si se mira bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA051000, los únicos que figuran en la misma son:

TOMADOR: Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda

ASEGURADO: Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda

BENEFICIARIOS: Terceros afectados.

Por lo anterior, la póliza No. 1000164 únicamente tiene como asegurado a la empresa Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, por lo que no es acertada con la realidad su afirmación, configurándose una falta de legitimación en la causa de ANTONIO JOSÉ MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ.

No obstante lo anterior, el hecho de que el único que figura como asegurado en la póliza No. 1000164, esta circunstancia, per se, no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la cual está supeditada a que se cumplan los siguientes presupuestos **i)** la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, **ii)** que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia y **iii)** que no exista causal legal o contractual para la inoperancia del seguro.**4. RESPECTO AL HECHO No. 4 DEL LLAMAMIENTO.**

No se admite este hecho señor juez pues le corresponde al llamante acreditar la empresa a la cual está afiliada el vehículo de placas KUK-078, haciendo hincapié en que el único vínculo que une a mi representado con la compañía Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, dentro del caso subexamine, es la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164

5. RESPECTO AL HECHO No. 5 DEL LLAMAMIENTO.

Señor juez, es cierto que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164

figura como tomador y asegurado la empresa Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda. Es por ello que se configura la falta de legitimación en la causa de los señores ANTONIO JOSÉ MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, ya que ellos no figuran, ni tienen relación alguna con la mentada póliza, por lo que no están facultados para solicitar que mi representado sea el llamado a responder por las eventuales condenas que el despacho les pueda imponer.

6. RESPECTO AL HECHO No. 6 DEL LLAMAMIENTO.

Señor juez, sin que implique responsabilidad alguna, la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164 corrió desde el 22 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo que si el accidente realmente ocurrió el 07 de febrero de 2019, cosa que deberá probarse, efectivamente se hubiera dado dentro del mentado interregno temporal.

7. RESPECTO AL HECHO No. 7 DEL LLAMAMIENTO.

Señor juez, este hecho no se admite por las siguientes razones:

-No existe legitimación en la causa para que mi representado sea llamada a pagar la posible condena a la que se puedan ver sometidos los señores ANTONIO JOSÉ MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, por cuanto ellos no ostentan la calidad de tomador, ni de asegurado ni de beneficiarios dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164. La única persona jurídica que aparece relacionada como asegurado es la empresa TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA

- No existe nexo causal ni solidaridad por responsabilidad civil contractual y extracontractual entre mi representado y los señores ANTONIO JOSÉ MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ. La póliza No. 1000164 solamente ampara, por responsabilidad civil extracontractual, a la empresa TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA

-Mi representado no tiene la obligación legal de reembolsar posibles condenas a las que se vean sometidos los señores ANTONIO JOSÉ MORENO ni JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, por lo indicado anteriormente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor juez, es menester resaltar que todas y cada una de las pretensiones formuladas por el llamante son de orden procesal, más no sustancial, por lo que, en virtud del artículo 281 del C.G.P, no se le puede reconocer más allá de lo que ha solicitado.

Prácticamente todas las peticiones, de carácter procesal, ya fueron tramitadas por el despacho, por lo que no se podrá reconocer oficiosamente solidaridad entre mi representado y quienes llaman en garantía, ni se podrá ordenar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A asuma el pago de las condenas que se pudieren imponer sobre cualquiera de los accionados.

III. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Señor juez, se formula esta excepción teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía lo formulan los siguientes:

TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, representada legalmente por
JULIO CESAR BEDOYA.
ANTONIO JOSÉ MORENO
JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ

Ni el señor ANTONIO JOSÉ MORENO ni JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ están legitimados para llamar en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A por cuanto en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, solamente figuran los siguientes:

TOMADOR: Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda
ASEGURADO: Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda
BENEFICIARIOS: Terceros afectados.

Cabe resaltar que el artículo 1037 del C.Co estipula:

ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*

Por su parte, el artículo 1040 ibidem, señala que:

ARTÍCULO 1040. BENEFICIARIO. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P, dice:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por lo anterior, si se mira con detenimiento las partes involucradas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, nada más figura como tomador y asegurado la empresa TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, por lo que, aunque los señores ANTONIO JOSÉ MORENO ni JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ manifiesten que igualmente tienen derecho legal o contractual para exigir de mi representado el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cierto es que ellos no están legitimados para exigir que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A sea la encargada de responder por las condenas que se les pueda imponer.

2. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA.

Señor juez, se interpone esta excepción por cuanto el demandante no solicita que mi representada sea quien debe cargar con el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso de la referencia, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 281 del CGP, que reza:

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Es decir, no podrá reconocerse en la sentencia concepto alguno distinto o superior a los solicitados por la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que, a la luz del artículo 65 del CGP, el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, señalados en el artículo 82 ibidem, dentro de los cuales resalta el numeral 4 que reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", y es claro que los llamantes no pretendieron que mi representada sea quien debe cargar con el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso

3. LA PÓLIZA NO. 1000164 SOLAMENTE OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA PRIMARIA, QUE EN ESTE CASO FUE EXPEDIDA POR LA EQUIDAD.

En este punto es importante indicarle al Juez, que dentro del condicionado general de la póliza No. 1000164 se estipuló, en vehículos no propios del asegurado, lo siguiente:

LIMITACION DEL AMPARO:

a) La cobertura otorgada bajo el presente amparo queda limitada a que el accidente, que dé origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado, estuviere legalmente obligado a pagar, sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Lo anterior se compagina con el clausulado particular de la póliza No. 1000164, en donde se acordó, frente a vehículos no propios del asegurado, que:

Vehículos no propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

Sobre el límite asegurado, en el condicionado particular de la póliza No. 1000164 se estipuló:

OPCION I Límite Asegurado COL \$700.000.000 Evento y Agregado Vigencia

Conforme lo anterior, mi apoderado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en una hipotética condena en contra de los accionados, únicamente estaría llamado a cubrir los valores que superen los montos asegurados en el contrato que previamente adquirió la empresa Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda con la compañía de seguros, que en este caso es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Como bien se sabe, y sin que ello implique responsabilidad indemnizatoria alguna, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C expidió la póliza de responsabilidad extracontractual No. AA051000, en donde se realizaron las siguientes coberturas y valores asegurados:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
Daños a bienes de terceros	200 SMMLV
Lesiones o muerte de una persona	200 SMMLV
Lesiones o muerte de dos o más personas	400 SMMLV

Ahora bien, dado que en la demanda que nos ocupa el accionante no solicita el pago por daños a bienes de su propiedad, en una remota e hipotética condena, la cobertura de la póliza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C sería solamente respecto de las Lesiones o muerte de una persona con un valor asegurado de 200 SMMLV, y si la sentencia del despacho desborda dicho valor entonces mi apoderado respondería, eventualmente, con el pago de la diferencia y con un límite máximo de \$700.000.000 .

No obstante, lo anterior no ocurrirá porque dentro del proceso se demostrará que ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, así como tampoco SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, están llamadas a responder patrimonialmente por cuanto no hay lugar a la imposición de condena alguna, así como tampoco hay lugar a la aplicación de algunas de las pólizas extendidas por dichas entidades.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y LOS DEMANDADOS.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, vinculada en esta contienda por los demandados, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1.568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la empresa Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda, o de los

demás demandados, con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi apoderado no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de los accionados, en especial Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1.079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada, que se pactó en exceso.

Solicito declarar probada esta excepción.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000164, CON VIGENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Lo primero que debe precisarse es que el vehículo de placas KUK-078, con el que presuntamente se causó el accidente que conllevó a los supuestos perjuicios que aduce el demandante, es de propiedad del señor JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16738063, y ello se puede evidenciar en el certificado de tradición que se adjuntó al momento de la presentación de la demanda que nos ocupa. Este dato es relevante porque con él se podrá definir si mi apoderada está llamada a responder por los perjuicios en que se condene a los demandados.

Pues bien, en la póliza No. 1000164, con la que se convoca a mi apoderada, figura como tomador y como asegurado la empresa Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda., resultando claro que el rodante de placas KUK-078 no es de dicha empresa sino que es de una persona natural.

Dicho lo anterior, se formula esta excepción, en virtud del caso que nos ocupa, pues no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgársele al ente asegurado, en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante.

Al respecto, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Para el caso sub examine es importante destacar, que en el contrato de seguro se pactaron los siguientes amparos y coberturas:

AMPAROS Y COBERTURAS
Amparo De Predios-Labores-Operaciones
Amparo Opcional De Pagos Médicos Voluntarios
Amparo Opcional De Contratistas Y Subcontratistas Independientes
Amparo Opcional De Garajes Y Parqueaderos
Amparo Opcional De Responsabilidad Civil Patronal

Adicional a lo anterior, se pactaron como “AMPAROS OPCIONALES”, los siguientes:

AMPAROS Y COBERTURAS
Vehículos no propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
Vehículos propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

Pues bien, debido a que el vehículo de placas KUK-078 no es de propiedad de la empresa Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda, sino que pertenece a JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16738063, el amparo que eventualmente se podría afectar "*Vehículos no propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo*", que se encuentra dentro de la póliza No. 1000164 y sus condiciones generales y particulares.

Respecto a este amparo, dentro del clausulado general de la póliza, se dijo que:

AMPARO OPCIONAL No. 8. - VEHICULOS NO PROPIOS

I. AMPARO.

No obstante, cualquier estipulación en contrario, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se extiende a amparar, con sujeción a sus demás estipulaciones y condiciones, siempre y cuando que su inclusión figure en el cuadro de declaraciones de la presente póliza, la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado como consecuencia de un accidente proveniente de vehículos no sean de propiedad del asegurado mientras se encuentren a su servicio y en labores u operaciones de la actividad o del objeto del contrato cubierta(o) incluyendo los daños causados con la carga, cuando el daño se origine de un accidente del vehículo transportador.

La expresión "no propios del asegurado" significará aquellos vehículos, tal como se acaban de definir, cuya tenencia tenga el asegurado en virtud de arrendamiento, préstamo, depósito, consignación o a cualquier otro título no translativo de dominio, incluyendo los vehículos de propiedad de los trabajadores a su servicio, siempre que sean utilizados para gestiones directamente relacionadas con el giro de los negocios y la actividad asegurada bajo el presente seguro.

En este punto, es importante destacar que, para el caso concreto, no se encuentra en el proceso prueba idónea que permita endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados entre ellos a prohijada como compañía de seguros, por lo tanto, no se realizó el riesgo asegurado pactado bajo la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164.

Por lo tanto, en esta instancia del proceso no se puede pretender una indemnización por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, por cuanto para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia de un siniestro, el cual se presenta cuando el suceso se encuentra amparado por la póliza de seguros, en este caso el número 1000164, sin embargo, al no encontrarse demostrada la existencia responsabilidad en contra de la parte pasiva, no se puede catalogar como tal, y, en todo caso, la mencionada póliza únicamente opera en exceso de la póliza de la Equidad Seguros.

Es así que no podrá el juzgador condenar a mi prohijada al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

La presente excepción de fondo la edifico con el art 1079, relativo al contrato de seguros que rige

la legislación comercial y el cual me permito citar a continuación:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En atención de las pretensiones de la demanda, es necesario verificar el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se debe atender el valor asegurado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligado en virtud de la presente demanda.

Es decir que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra mi prohijada como compañía de seguros, esta sólo responderá hasta el límite de lo contratado en la póliza y por las coberturas otorgadas en el contrato de seguro ya identificado.

En este punto es importante indicarle al Juez, que dentro del condicionado general de la póliza No. 1000164 se estipuló, en vehículos no propios del asegurado, lo siguiente:

LIMITACION DEL AMPARO:

a) La cobertura otorgada bajo el presente amparo queda limitada a que el accidente, que dé origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado, estuviere legalmente obligado a pagar, sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Lo anterior se compagina con el clausulado particular de la póliza No. 1000164, en donde se acordó, frente a vehículos no propios del asegurado, que:

Vehículos no propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

Sobre el límite asegurado, en el condicionado particular de la póliza No. 1000164 se estipuló:

OPCION I Límite Asegurado COL \$700.000.000 Evento y Agregado Vigencia

Conforme lo anterior, mi apoderado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en una hipotética condena en contra de los accionados, únicamente estaría llamado a cubrir los valores que superen los montos asegurados en el contrato que previamente adquirió la empresa Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda con la compañía de seguros, que en este caso es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Como bien se sabe, y sin que ello implique responsabilidad indemnizatoria alguna, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C expidió la póliza de responsabilidad extracontractual No. AA051000, en donde se realizaron las siguientes coberturas y valores asegurados:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
Daños a bienes de terceros	200 SMMLV
Lesiones o muerte de una persona	200 SMMLV
Lesiones o muerte de dos o más personas	400 SMMLV

Ahora bien, dado que en la demanda que nos ocupa el accionante no solicita el pago por daños a bienes de su propiedad, en una remota e hipotética condena, la cobertura de la póliza de LA

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C sería solamente respecto de las Lesiones o muerte de una persona con un valor asegurado de 200 SMMLV, y si la sentencia del despacho desborda dicho valor entonces mi apoderado respondería, eventualmente, con el pago de la diferencia y con un límite máximo de \$700.000.000 .

No obstante, lo anterior no ocurrirá porque dentro del proceso se demostrará que ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, así como tampoco SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, están llamadas a responder patrimonialmente por cuanto no hay lugar a la imposición de condena alguna, así como tampoco hay lugar a la aplicación de algunas de las pólizas extendidas por dichas entidades.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“ El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada ”*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. DEDUCIBLES PACTADOS

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro.

El artículo 1103 del código de comercio nos dice que: “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Al respecto, dentro de las condiciones generales de la Póliza No. 1000164, se estipuló, frente al deducible que:

20. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje que SBS Colombia, invariablemente, descontará de toda indemnización por los perjuicios amparados bajo las condiciones de la póliza y que, por lo tanto, siempre quedará a cargo del asegurado, en la forma indicada en el artículo 1103 del código de comercio. En todo caso, los montos o porcentajes convenidos como deducibles estarán estipulados en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza y/o en el de sus anexos o certificados

El deducible se incluyó dentro del clausulado particular de la póliza, cual equivale al **10% del valor de la pérdida, Mínimo 2 SMMLV**

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁵. (Subrayado y grilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, que se deba pagar en exceso, la suma pactada como deducible.

9. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Teniendo en cuenta que en virtud del art 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

¹⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

A. RESPECTO DEL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Su señoría solicito NO decretar como prueba el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional suscrito por el fisiatra José Antonio Avendaño Sinisterra, en el entendido que el profesional particular no es competente para emitir ningún tipo de concepto respecto a la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral es el mecanismo o procedimiento que permite conocer, determinar y calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que ha sufrido el trabajador o la persona sometida a calificación o evaluación.

De conformidad con el Decreto 19 de 2012, corresponde realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral a la EPS, ARL o fondo de pensiones según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente. La anterior calificación puede ser recurrida ante las juntas regionales de calificación en caso de que el interesado no esté de acuerdo, y la decisión de la junta regional de calificación puede ser apelada ante la junta nacional de calificación, conforme lo señala el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, es claro, que la ley no faculta a un particular para emitir conceptos de tal magnitud, por lo tanto, no hay idoneidad del perito, por dicha razón solicito desde ya no decretar la mentada prueba.

En igual medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 226 del C.G.P, en el cual se indica:

“(…) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las

tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Los requisitos que debe contener el dictamen pericial aportado, tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia.

Por su parte, Bermúdez (2016)¹⁶, indicó: "(...) El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen (...)"

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, situación que no sucede en el presente proceso, por los siguientes motivos:

- El dictamen peca por incluir en la lista de los procesos en los que participó como perito el nombre de los apoderados judiciales que representaron a las partes.
- No se manifiesta si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

Es claro su señoría, la evidente falta de requisitos en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, por tanto, su señoría solicito no decretar la prueba de dictamen pericial.

Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético e improbable evento en que se decrete la mentada prueba, en virtud del art 228 del C.G.P, solicito desde ya la comparecencia del perito a la audiencia, para que absuelva interrogatorio verbal o por escrito que le formularé.

B. FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS DE LA SUPUESTA LESIÓN DEL SEÑOR RUBÉN AICARDO ÁLVAREZ PRIMERO

Solicito desde ya su señoría no decretar la prueba documental de fotografías aportadas por la parte demandante, toda vez, que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la persona, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

¹⁶ Bermúdez, M. (2016). *Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP*. Bogotá.

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”.

“Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado”¹⁷

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios: Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas”¹⁸

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si estas imágenes representan los daños manifestados en el escrito de la demanda, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Bien puede, el demandante allegar fotografías con daños antiguos o que no son atribuibles al hecho acaecido el 07 de febrero del 2019 y solicitar un reconocimiento económico en el proceso.

V. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que, dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a y

¹⁷ Corte Constitucional. (2012). Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]

¹⁸ Consejo de Estado. (2011). Sentencia del 10 de marzo de 2011. [M.P. Mauricio Fajardo Gómez]

obtenga su ratificación, lo cuales enumero a continuación:

- Recibo No. 20190905010826 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí.
- Formato Único de Noticia Criminal del 19 de marzo del 2019.
- Formatos de citación a conciliación de la Fiscalía General de la Nación.
- Informes Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Orden de Policía judicial No. 4190804.
- Constancia de comparecencia del 23 de abril del 2019
- Informe de Investigador de Campo FPJ-11.
- Citación enviada por la Fiscalía General de la Nación y recibida por el portero Jesús.
- Acta de consentimiento FPJ-28.
- Formato de arraigo con número único de noticia criminal No. 760016099165201927668.
- Consulta del Archivo General de la Información.
- Consulta del Adres realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Consulta en el RUNT realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Consulta en el RUES realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Consulta en el IGAC realizada al señor Antonio José Arango Moreno.
- Acta de conciliación del 26 de junio del 2019 realizada en la Fiscalía General de la Nación.
- Querrela del 11 de junio del 2019.
- Solicitud de valoración médico legal del 19 de julio del 2019.
- Memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante a la Fiscalía 55 Local Yumbo.
- Formato de citación a comparecer a la Fiscalía General de la Nación, dirigido a la señora Luz Adriana Cataño Vásquez.
- Epicrisis del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Historia Clínica de Urgencias del paciente Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Resumen Clínico de Atención del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Historia Clínica de Fisioterapia del señor Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Informe quirúrgico de la Clínica Valle Salud del paciente Rubén Aicardo Álvarez Primero.
- Informe de resonancia magnética de rodilla derecha del Centro de Imagenología.
- Certificación expedida por Manpower de Colombia Ltda.
-

Lo anterior, en virtud de que nuestra consideración no debería ser considerada en el presente trámite y mucho menos bajo la calidad que el demandante pretende sean reconocidas.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia del Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Copia de la Escritura Pública No. 1910 de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá y certificado de vigencia de poder.
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 1000164.
4. Condicionado General para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la parte

demandante y a los demás demandados, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda y el traslado de la contestación.

TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito decretar la práctica del testimonio de la **DRA. JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 38.550.445, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citada en la Calle 4 No. 75-71 apto 504 de la ciudad de Cali, cuyo objeto de la prueba testimonial será declarar sobre la inoperancia, o para que explica cómo opera la póliza. de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, sobre el alcance de su cobertura, amparos y condiciones, deducibles, etc.

VII. MEDIOS DE PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

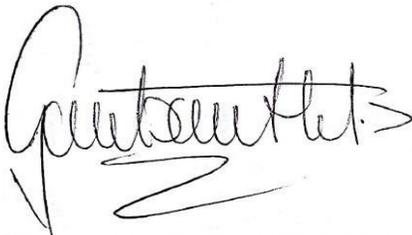
La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representada en la CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.
Email: notificaciones@gha.com.co.

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9141518884847304

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 16:18:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., PERO PODRA USAR LAS SIGLAS SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1647 del 06 de julio de 1973 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de su razón social por A. I. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por la de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS

Escritura Pública No 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG

Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambio su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2968 del 12 de noviembre de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La sociedad tendrá un presidente con cuatro suplentes (primero, segundo, tercero y cuarto), quienes son los representantes legales para todos los efectos. Los suplentes reemplazarán al Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales, en el orden establecido. La sociedad también podrá tener uno o varios representantes legales para adelantar funciones o asuntos judiciales "Representante Legal para Asuntos Judiciales", quienes exclusivamente representarán a la sociedad ante las autoridades u organismos judiciales y/o administrativos con el objeto de atender cualquier tipo de diligencia de carácter judicial o administrativa en que ella se encuentra involucrada. El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente, pero así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. Si al vencimiento del respectivo período la Junta Directiva no hace pronunciamiento alguno, se entenderán tácitamente reelegidos el Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales. PARAGRAFO PRIMERO: El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales quedan facultados para constituir apoderados generales, con facultades para conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte y confesar. PARAGRAFO SEGUNDO: El



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9141518884847304

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 16:18:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Presidente y sus suplentes no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarios de seguros: ni administradores, no directores a cualquier título de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía. FUNCIONES: El Presidente y sus suplentes tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes y los Estatutos; 3) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminadas unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El informe escrito del revisor fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Bancaria, copia del balance según el formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen y copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que convengan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocatorias ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones. (Escritura Pública 1255 del 02 de mayo de 2016 Notaria Once de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marta Lucia Pava Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 39785448	Presidente
Luisa Fernanda Maya Echeverry Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 42101187	Primer Suplente del Presidente
Andres Mauricio Bernate Roza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80089233	Segundo Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9141518884847304

Generado el 15 de febrero de 2021 a las 16:18:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Carlos Gonzalez Moreno Fecha de inicio del cargo: 09/11/2017	CC - 79943243	Tercer Suplente del Presidente
Germán Eduardo Díaz Bonilla Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 7693866	Cuarto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte, vidrios.

Resolución S.B. No 3064 del 30 de julio de 1992 Seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución S.B. 0977 del 07 de septiembre de 2001 Revoca la autorización de la resolución 3064 del 30 de julio de 1992, para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 1222 del 07 de junio de 1995 accidentes personales.

Resolución S.B. No 1301 del 31 de julio de 1996 salud

Resolución S.B. No 1666 del 08 de noviembre de 1999 vida grupo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de Hogar. b) Multirriesgo comercial se explotará según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) El ramo de riegos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 1456 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a Chartis Seguros Colombia S.A. para operar el ramo de seguro de vidrios, decisión confirmada con resolución 0721 del 17 de mayo de 2012.

Oficio No 2019152346-003 del 07 de noviembre de 2019 autoriza el ramo de desempleo

Oficio No 2020194585-003 del 19 de agosto de 2020 autoriza el ramo de Seguro Exequias

Oficio No 2020301349-005 del 27 de diciembre de 2020 autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL
Fecha expedición: 21/01/2021 11:55:38 am

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	140915
Fecha de matrícula en esta	20 de junio de 1984
Cámara :	
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	27 de marzo de 2020
Activos Vinculados:	\$160,716,689,117

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	6662929
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT: 860037707 - 9
Matrícula No.: 376746
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 64 N NRO. 5B 146 OFIC41
Teléfono: 6662929

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7887822, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V8EKG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

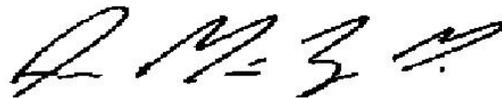
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 21 días del mes de enero del año 2021 hora: 11:55:38 AM





NOTARIA 36



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 03/402/2020

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C; POR RUEGO DEL INTERESADO.

CERTIFICA

Que en obediencia, y verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39) del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL; y que a la fecha y hora de hoy, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA ; C. C.(X) No.19395114, C. E.(..), PASAPORTE(...), para trámites varios.

Este documento fue leído y recibido a satisfacción por el interesado

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C (E.)

CARRERA 7 12 B 27; Tel. 7470208

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca357217056



109015695CQU55Ma

Caderna S.A. No. 090903340 26-12-19

AA 4828015



NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio = = = = = del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = = Notario treinta y seis (36) de este círculo (B) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifestó.-

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

Handwritten notes: '1910', 'en copia', 'Julio 6 2001', '113', '114', '115', 'copias', 'SEP 17', 'copias', '113', '114', '115'.

Stamp: 'NOTARIA TREINTA Y SEIS 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. 36'.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca 52911899

Ca252911899



10644CID6IDY961a

31/10/2017

Caderna S.A. No. 896395340

COPIA COPIA

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE



Ca252911898



10643D6IDYA61a1C

31/10/2017

Cadena S.A. N° 890905940

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

2

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001

Constanza C. Caycedo

**CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



52911897

Ca252911897



10642IDYY61a1C6D

31/10/2017

Cadema S.A. N.E. 8909905940





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
 SEDE NORTE
 26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30
 02N10062606301PJA0529 PAGINA : 001

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A
 N.I.T. : 08600377079
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00207247

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 639 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y PEREIRA.

CERTIFICA :

FORMAS:

SCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII-1973 NO.10782
2850	25-VI-1979	6 BOGOTA	19-VII-1979 NO.7290
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX-1988	36 BOGOTA	28-IX-1988 NO.246655
1954	20-IX-1990	24 BOGOTA	26-X-1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I-1993 NO.392974
689	6-IV-1995	24 STAFE BTA	5-V-1995 NO.491267
0004599	1998/12/23	00036 BOGOTA D.C.	00668275 1999/02/12
0000965	1999/04/16	00036 BOGOTA D.C.	00694007 1999/08/30
0002824	1999/10/06	00036 BOGOTA D.C.	00706250 1999/12/03
0002824	1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706607 1999/12/06
0003860	1999/12/30	00036 BOGOTA D.C.	00711615 2000/01/07

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: A - EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURAMIENTO EN LOS MISMOS RAMOS, ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, INCENDIO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO C/SANTE, MANEJO, NAVEGACION, PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEA DE SEGUROS VERIDICAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B- ESTABLECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DENTRO DEL RAMO DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO C.- INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1- OTORGAR A LAS PERSONAS



- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

Ca252911896



10641Y681a1C6DD1

31/10/2017

Cadenasa. No.89090340



02



4828125



Ca252911895

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02NIC062606801PJA0529

PAGINA = 002



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21105 DE 1927.- ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL 10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2. DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 9. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINTIEREN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, DAR GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES O EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES O RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PENADA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEBUJANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$8,000,004,000.00000

NO. DE ACCIONES: 600,000.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$6,854,870,094.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

NOTARIA TRENTAY SEIS
36 DEL CENSO DE BOGOTA

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

Ca252911895



10645a1CID6IDY66

31/10/2017

Cadena S.A. No. 89030340



Ca252911894



02



4828126



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02N10062606801PJA0529

PAGINA : 003

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$5,854,670,084.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.33998

CERTIFICA :

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ACTA NO. 000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 1779140 DEL LIBRO IX, FUE(SON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
RAINER RENGLON	
LAWSON GLENN ALFRED	C.C.00000207961
SEGUNDO RENGLON	
CAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079134208
BERDER RENGLON	
CALVO DEL ROSARIO JAIME	C.E.00000306077

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****

QUE POR ACTA NO. 000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 1779140 DEL LIBRO IX, FUE(SON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
RAINER RENGLON	
HEMAYRE MAX	P.P00058947717
SEGUNDO RENGLON	
LOZANO ATUESTA SANTIAGO	C.C.00019115178
BERDER RENGLON	
RODRIGUEZ CARLOS FRANCISCO	C.C.00019411189

CERTIFICA :

QUE POR E.P. 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA O.C., DEL 26 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO CON LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115. 178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

Ca252911894



10644CID6IDYK61a

31/10/2017

Cadenasa. No. 89090330



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:31

02MI0062606801PJA0529

PAGINA : 004

ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAR TODO DE LA VIA GUBERNATIVA; G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, A SUELVAS INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANTE AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI COMO PARA RECIBIR, RESISTIR, TRANSICIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, Y TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPROMETE FACULTA PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA TREINTA Y SEIS
36 DEL CERCADO AL 30 DE JUNIO DE 2001

Ca252911893



10643D6IDY16181C

31/10/2017

Cadenas S.A. No. 89090350



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CASTIDA - 2000



121010

AA 4828016



Ca 52911892

----- 2 -----

jurisdiccional; e) Así mismo
comprende facultad para designar en
nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA
DE SEGUROS GENERALES S.A. los
árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en
desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA
MINUTA PRESENTADA).- //

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado
cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es),
los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n)
que todas las informaciones consignadas en el presente
instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la
responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en
los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde
de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,
pero no de la veracidad de las declaraciones de los
interesados.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el
presente instrumento por el (los) compareciente(s) y
advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de
Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre
la formalidad del registro dentro del término legal lo
aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé.
Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de
2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel
notarial número(s); AA 4828015 y AA 4828016.

NOTARIA TREINTA Y SEIS

Ca252911892



10642IDYD61aIC6D

31/10/2017

Cadena S.A. No. 890905740

COPIA

COPIA

[Handwritten signature]



JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON ~~...~~ GARCIA

NOTARIO TREN ~~...~~ DE BOGOTA (E.)

redb.



COPIA

[Vertical strip with handwritten notes and signatures]



Ca251601572

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



Libertad y Orden

Es **TERCERA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez (**1910**) del cuatro (**04**) de julio de dos mil uno (**2001**), tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo número treinta y nueve (**39**) en nueve (**09**) en Bogotá D.C.; a los veintisiete (**27**) días de diciembre de dos mil diecisiete (**2017**), con destino: **INTERESADO**



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. E.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca251601572

10622AQQAA989EY

18/08/2017

Cadema S.A. No. 890305340



Ca252269829

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 01/808/2017

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C; POR SOLICITUD DEL INTERESADO.



CERTIFICA

Que verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39), del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL, y que a la fecha y hora de hoy en que se emite este documento, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para TRAMITES VARIOS



[Handwritten signature in purple ink]

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. (E.)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca252269829



10524KCJYDQEADJ

18/08/2017

Cadema S.A. No. 890303590



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago **0013397561**

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA
Nit: 8050003130
Dirección: CALLE 10 # 43 -55 OF 306
Ciudad: CALI
Teléfono: 1

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$9,390,000.00
Derechos de Emisión: \$20,000.00
Valor IVA: \$1,787,900.00
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar **\$11,197,900.00**

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **28/11/2018**

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: CALI
Póliza No: 1000164
Anexo No: 0
Ramo: 300 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Fecha de exp: 29/10/2018
Vigencia: 22/10/2018 - 30/09/2019

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalycenter.com
Clientes Bancolombia a través de la APP o página web Bancolombia opción Pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)
- Banco Itaú (No requiere número de convenio)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013397561, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 28/11/2018, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
*Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque,



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0013397561(3900)000011197900

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **28/11/2018**

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA **28/11/2018**

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		



(415)7709998141735(8020)0013397561(3900)000011197900

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA		NIT: 8050003130	
DIRECCION: CALLE 10 # 43 -55 OF 306	TELEFONO: 1	CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA		NIT: 8050003130	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 29/OCTUBRE/2018	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2018	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019	343
		PERIODO COBRO	
		DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2018	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019
INTERMEDIARIO		CLAVE	%
GONSEGUROS LTDA		200595	100.
		DIRECTO	
		COMPañIA	% PARTICIPACION
		SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

INFORMACION DEL RIESGO
RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 10 # 43 -55	CIUDAD:	CALI
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 20,000,000.00	\$ 40,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 50,000,000.00	\$ 100,000,000.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	9,390,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:28/11/2018	BASE IMPONIBLE:	(19% 9,410,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	20,000.00
TRM: 1	VALOR IVA:	1,787,900.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	11,197,900.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA			NIT: 8050003130
DIRECCION: CALLE 10 # 43 -55 OF 306	TELEFONO: 1	CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA			NIT: 8050003130
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 10 # 43 -55	CIUDAD:	CALI
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 20,000,000.00	\$ 40,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 50,000,000.00	\$ 100,000,000.00



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: CALLE 10 # 43 -55	CIUDAD: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE	PAIS: COLOMBIA
---------------------------------	-----------------	------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 2.00 SMMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Asegurador	SBS SEGUROS COLOMBIA S. A
NIT	860.037.707-9
Tipo	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - a este producto de seguro le serán aplicables los términos y condiciones del condicionado general código 21032018-1322-P-06-RESP_CIVILEXTRAC-D00I y que ha sido previamente depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia publicado en la página web: www.sbseguros.co
Póliza	NUEVA
Tomador	TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA NIT 805000313-0
Asegurado (s)	TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA NIT 805000313-0
Beneficiarios	Terceros Afectados
Tipo de Negocio	DIRECTO
Periodo de la póliza	DESDE: 22 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA: 30 DE SEPTIEMBRE 2019
Actividad Cubierta	TRANSPORTE DE PASAJEROS
Ubicación	CALI
Territorio Colombia	
Jurisdicción	Colombia
Legislación	Colombia
Modalidad	Ocurrencia Texto SBS Seguros Endoso N. 1 (Adjunto)
Interés Asegurable	SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:
PROPUESTA ECONOMICA	
OPCION I Límite Asegurado	COL \$700.000.000 Evento y Agregado Vigencia
Prima:	COL \$9.390.000 Prima Vigencia antes de IVA y gastos de Expedición de COP20.000
DEDUCIBLES Demás Coberturas	10% del valor de la perdida Mínimo 2 SMMLV
Gastos Médicos:	No aplica Deducible
TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES	
Amparo Básico:	
1. LABORES - PREDIOS - OPERACIONES (hasta el 100% por Evento y Agregado Vigencia del "Limite Asegurado")	
1.1 Posesión, conservación, uso u ocupación de predios y bienes inmuebles.	
1.2 Labores y operaciones dentro del giro normal de sus actividades.	
1.3 Incendio, voladura o explosión proveniente de los predios Asegurados.	
1.4 Animales bajo la responsabilidad del asegurado, dentro de los predios de sus actividades.	
1.5 Actividades culturales, recreativa, capacitación y actividades sociales, deportivas y demás eventos que	
1.6 Operación de restaurantes y/o cafeterías dentro de los predios de sus actividades, incluyendo los daños, lesiones y/o muerte ocasionada por el consumo de alimentos y bebidas distribuidas en tales instalaciones.	
1.7 Avisos y vallas, propaganda, publicidad y mensajes en cualquier medio, dentro y fuera de los predios asegurados, excluyendo la responsabilidad por el contenido o sus efectos, el cumplimiento, entrega o pago de lo prometido o premios y sus efectos.	

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- 1.8 Funcionamiento de ascensores, elevadores, escaleras automáticas y similares, a su cargo y manejo, dentro de los predios de sus actividades.
- 1.9 Operaciones de cargue y descargue realizadas por el Asegurado dentro de sus predios.
- 1.10 Posesión y/o uso de depósitos, tanques, piscinas y plantas de tratamiento de aguas y tuberías dentro de los predios del asegurado. organice, promocióne y/o desarrolle el asegurado dentro y fuera de sus predios, inferiores a 1.000 participantes, invitados o espectadores.
- 1.11 Responsabilidad Civil Extracontractual causada por el Asegurado con Bienes bajo su cuidado, tenencia y control dentro de los predios del asegurado.
- 1.12 Responsabilidad Civil Extracontractual por Hechos de empleados.
- 1.13 Responsabilidad Civil Extracontractual por participación del asegurado en ferias, exposiciones, convenciones y similares nacionales, organizadas o no por él.
- 1.14 Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos.
- 1.15 Responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles.

Amparos Opcionales (Numeral 3 del Condicionado General)

- Pagos Médicos Voluntarios (Gastos Médicos)
Sublímite Hasta COL\$10.000.000 por Persona Hasta COL\$20.000.000 Evento Hasta COL\$40.000.000 Agregado Vigencia.
- Contratistas Independientes (Contratistas y/o subcontratistas). Esta cobertura opera siempre en exceso mínimo de COL \$20.000.000 o del valor cubierto por la póliza o pólizas de responsabilidad civil extracontractual que tenga el o los contratistas y/o subcontratistas, el valor que resulte mayor. Sublímite hasta el 50% por evento y 100% Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Garajes y Aparcareros (Parqueaderos) debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida. Sublímite hasta el 50% por evento y 100% Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Responsabilidad Patronal.
Sublímite Hasta COL\$25.000.000 por Persona Hasta COL\$50.000.000 Evento Hasta COL\$100.000.000 Agregado Vigencia.
- Vehículos no propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Vehículos propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Actividades de empleados en el exterior. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista (72 horas). Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Puntería de celadores y/o vigilantes - Responsabilidad Civil Extracontractual del personal de celaduría, vigilancia y seguridad. Si el servicio es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso siempre de 400 SMMLV. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Amparo Automático de nuevos predios y/o actividades nuevas o adicionales, limitadas a la actividad asegurada actual del negocio, con aviso a la Compañía en 30 días. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

Amparos Especiales:

- 1 Daños, lesiones y/o muerte de pasajeros en vehículos propios y no propios, en exceso de la póliza de responsabilidad civil contractual que debe tener la cliente suscrita con limite asegurado de 200/200/200/200 SMMLV por pasajero, durante el desarrollo de su actividad. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como valor primario aplicándole las condiciones generales y particulares a que haya lugar. No cubre daños o pérdida de los vehículos transportadores, ni tripulantes Sublímite hasta el 50% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Condiciones Particulares:

1. Se ampara el Lucro Cesante, Perjuicio Moral, Perjuicio Fisiológico y Perjuicios de Vida en Relación del Tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza.
2. Teniendo en cuenta que el cliente tiene un plan de contingencias para la atención de eventualidades, en caso de presentarse un evento amparado en la presente póliza, el cliente deberá atender el mismo con la celeridad y urgencia que se requiere y solicitar el reembolso de los gastos razonables en los que incurrió a la aseguradora con los respectivos soportes, dejando claro que SBS Seguros se reserva el derecho de subrogación correspondiente contra el causante del daño, en caso de ser necesario
3. El alcance de la cobertura accidental del Decreto 4299 o 1609 va hasta la entrega del paz y salvo ambiental por parte de la autoridad competente
4. Gastos de defensa, cauciones y costas procesales amparadas bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde a clausulado.
5. Revocación de la póliza 30 días.
6. Los límites y sublímites aquí asegurados o en algún anexo que aplique a esta, podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, SBS Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático parcial o total de Conocimiento del riesgo.
8. La suma máxima de responsabilidad asumida por SBS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, SBS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.
9. Designación de ajustadores de común acuerdo, siempre que pertenezcan al registro de SBS.
10. Los términos y condiciones presentados no son deducible de alguna otra póliza.
11. Los términos y condiciones presentados se mantendrán iguales, siempre y cuando no cambien las condiciones del riesgo asegurado.
12. La presente propuesta está sujeta a la no existencia de nuevos siniestros o circunstancias potenciales y a la no agravación del riesgo con respecto a lo informado suministrada o a la del formulario de solicitud y sus anexos, si los hubiere, antes de la fecha de la iniciación de la vigencia de la póliza. En caso de presentarse tales situaciones los términos de la presente propuesta serán susceptibles de ser modificados.
13. La mención o inclusión de más de un asegurado en la póliza, en carátulas o en endosos de modificación de la misma no aumenta o multiplica la suma asegurada asumida como límite máximo de responsabilidad por la aseguradora, en consecuencia, esta póliza protege a cada asegurado como si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, más sin embargo la compañía con respecto a cada uno de los asegurados nombrados, no excederá en total para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado por evento y en el agregado para la vigencia de la póliza.
14. OFAC: El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.
15. Endoso Modificación de Exclusiones Generales. Texto SBS Seguros Endoso No. 2 (Adjunto).

Pago de Prima

La prima resultante de este seguro deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia.

Siniestros

Cero en 3 años

Información

Ingresos 2017 \$ 1.430.472.000 Ingresos 2018 hasta junio \$1.338.096.336 Valor nomina \$ 18.227.688 Empleados \$129

AVISO IMPORTANTE - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

Con el propósito de proteger sus datos personales, SBS Seguros Colombia S.A ("SBS Seguros") ha diseñado una Política de Privacidad que nos permite manejar adecuadamente los datos personales que recolectemos, almacenemos o actualicemos, así como compartirlos, dentro o fuera del territorio nacional, con sociedades del grupo o con entidades con las cuales trabajamos. Aquella información que nos suministre la utilizaremos para comunicarnos con usted y enviarle información sobre: nuestros productos y servicios, las actividades comerciales de SBS Seguros, asuntos relacionados con el contrato de seguro y aspectos relativos a la seguridad de la información recolectada por SBS Seguros. Usted cuenta con los derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen, adicione o complementen, y en especial tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos e información suministrados y podrá revocar las autorizaciones que aquí constan en cualquier momento.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Adicionalmente, se le informa que son facultativas las respuestas a las preguntas que se le han hecho o se le harán sobre datos personales sensibles (incluidos los relativos a la salud y biométricos) o sobre datos de niñas, niños y adolescentes; por lo cual usted no se encuentra obligado a responderlas o a autorizar su tratamiento.

Dando aceptación a los términos de la cotización por Usted solicitada, Usted reconoce que ello constituye un comportamiento inequívoco mediante el cual acepta la Política de Privacidad de Datos que ha sido diseñada por SBS Seguros y así mismo autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros y a las demás sociedades del grupo y/o terceros y/o terceros con quienes SBS Seguros sostenga relaciones jurídicas y/o comerciales relacionadas con su objeto social (incluidos proveedores, FASECOLDA, INIF, INVERFAS S.A., entre otros), establecidos dentro o fuera del territorio nacional, para que utilice(n) los datos personales, incluidos los sensibles, que voluntariamente nos ha suministrado con los fines antes descritos. De igual forma, Usted autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros a consultar y reportar información relativa a su comportamiento financiero, crediticio y/o comercial a centrales de información y/o bases de datos debidamente constituidas y corroborar la información aquí suministrada por cualquier medio legal.

La Política de Privacidad de SBS Seguros se encuentra disponible en www.sbseguros.co, puede solicitar una copia en la línea de Atención al Cliente 01 8000 522 244 o en las oficinas de SBS Seguros y se le agradece poder revisarla periódicamente. Si por alguna razón ha entregado a SBS Seguros información de otra persona, Usted certifica que está autorizado para ello y que compartirá con esa persona la Política de Privacidad de SBS Seguros Colombia

ENDOSOS

ENDOSO No. 1- ENDOSO MODALIDAD

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir el siguiente numeral:

En la NUMERAL 21 - PRESCRIPCIÓN se aclara:

MODALIDAD OCURRENCIA:

Bajo esta modalidad de cobertura, el hecho causante del daño al tercero debe haber "ocurrido" durante el periodo de vigencia de la póliza, en concordancia con el ART.1131 - "Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil" y el ART. 1081 - "Prescripción de acciones", descrita en el Código de Comercio.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación alguna.

ENDOSO No. 2- ENDOSO DE EXCLUSIONES ADICIONALES

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir el siguiente numeral:

En la CONDICIÓN 2 - EXCLUSIONES se añaden los siguientes numerales:

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- 2.60. Transporte y/o almacenamiento de productos y/o mercancías peligrosas
- 2.61. Almacenamiento de productos y/o mercancías peligrosas
- 2.62. Daños, hurto, desaparición o pérdida de carga
- 2.63. Daños, hurto, pérdida o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia y control.
- 2.64. Renovación automática
- 2.65. Daños, lesiones y/o muerte de conductores, tripulantes y/o acompañantes en vehículos propios y no propios del asegurado

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación alguna.



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SBS COLOMBIA” O “LA COMPAÑÍA”, EN CONSIDERACIÓN AL “CUADRO DE DECLARACIONES”, ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO, Y A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL MISMO, HA CONVENIDO CON EL ASEGURADO CUYO NOMBRE FIGURA EN EL MENCIONADO CUADRO, EN CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LAS CONDICIONES MÁS ADELANTE TRANSCRITAS.

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BÁSICO

LABORES - PREDIOS - OPERACIONES.

SBS COLOMBIA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE DESCRITAS EN EL MISMO “CUADRO”, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO QUE CAUSE A TERCEROS, EN FORMA FORTUITA Y ACCIDENTAL:

A) LESIONES CORPORALES

LESIONES CORPORALES O ENFERMEDADES CAUSADAS A TERCERAS PERSONAS, INCLUYENDO LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS Y, ADEMÁS, LOS PRIMEROS AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS NECESARIOS DE MANERA INMEDIATA AL MOMENTO DE OCURRIR EL ACCIDENTE.

B) DAÑOS MATERIALES

DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS, INCLUYENDO LA CONSECUENTE PRIVACIÓN DE USO DE LOS MISMOS.

SIEMPRE Y CUANDO SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1.1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN, USO U OCUPACIÓN DE PREDIOS Y BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN O REPARACIÓN DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE CADA OBRA NO EXCEDA DE LA SUMA ESTIPULADA PARA ESTE CONCEPTO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA.

1.2. LABORES Y OPERACIONES DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

1.3. INCENDIO, VOLADURA O EXPLOSIÓN, PROVENIENTE DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.4. ANIMALES, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.5. ORGANIZADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y SOCIALES, DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.6. OPERACIÓN DE RESTAURANTES Y/O CAFETERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES INCLUYENDO LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DISTRIBUIDAS EN TALES INSTALACIONES.

1.7. AVISOS O VALLAS DE PROPAGANDA.

1.8. FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRUAS Y EQUIPOS SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE SUS ACTIVIDADES.

1.9. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.10. POSESIÓN Y/O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES, PISCINAS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.11. RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL CAUSADA POR EL ASEGURADO CON BIENES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA

1.12. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HECHOS DE EMPLEADOS. SE CUBREN LOS ERRORES Y OMISIONES NO RELACIONADAS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, CONTRACTUAL, RIESGOS FINANCIEROS O ACTOS DE EMPLEADOS, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CUALQUIERA OTRA QUE ESTÉ INCLUIDA EN EL CAPÍTULO DE EXCLUSIONES QUE DERIVEN EN PÉRDIDAS FINANCIERAS Y PATRIMONIALES DEL ASEGURADO O DE TERCEROS

1.13. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EXPOSICIONES, CONVENCIONES Y SIMILARES NACIONALES, ORGANIZADAS O NO POR ÉL

1.14. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS, MÁS NO LOS DAÑOS ENTRE LAS PARTES, NI EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O MORA EN LA OBLIGACIÓN Y/O CUALQUIER COBERTURA AMPARADA O AMPARABLE BAJO LA PÓLIZA O FIANZA DE CUMPLIMIENTO O CUALQUIER RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

1.15. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE ARRENDADOR O ARRENDATARIO DE BIENES INMUEBLES

SBS COLOMBIA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LOS LÍMITES ASEGURADOS, POR LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE SBS COLOMBIA O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL PRESENTE CONTRATO SI EL ASEGURADO AFRONTA EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SBS COLOMBIA.
- SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, SBS COLOMBIA SOLO RESPONDERÁ POR

LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

QUEDA CONVENIDO QUE, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA COBERTURA QUE OTORGA LA PRESENTE PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE:

2.1. DAÑOS OCASIONADOS AL ASEGURADO (EN SU PERSONA O EN SUS BIENES) O A SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD O A SUS TRABAJADORES, SOCIOS, O REPRESENTANTES LEGALES.

ESTA EXCLUSIÓN SE EXTIENDE ADEMÁS A TODOS AQUELLOS OBJETOS QUE EL ASEGURADO Y LAS DEMÁS PERSONAS ANTES MENCIONADAS MANTENGAN EN CALIDAD DE POSESIÓN, CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, REPARACIÓN, O TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE, CUSTODIA O USO, A TÍTULO DE ARRIENDO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

2.2. OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS.

2.3. TRÁFICO, FUERA DE LOS PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, DE TRACTORES, GRÚAS Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, INCLUYENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, NAVES ACUÁTICAS, NAVES AÉREAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS.

2.4. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, HUELGA, MOTINES, ASONADAS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, O EN GENERAL MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.5. USO O TENENCIA O CONTAMINACIÓN POR, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, NUCLEARES, DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR.

2.6. MERCANCÍAS, PRODUCTOS

ELABORADOS O CUALQUIER OTRA CLASE DE OBJETOS FABRICADOS, ENSAMBLADOS, ALTERADOS PRODUCIDOS, REPARADOS, O MANIPULADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE ENTREGADOS A TERCEROS, INCLUYENDO PREDIOS VENDIDOS O TRASPASADOS POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO TAMBIÉN MONTAJES, OBRAS Y SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS Y/O PRESTADOS POR ÉL.

2.7. CONTAMINACIÓN CAUSADA POR LÍQUIDOS, GASES O SÓLIDOS PROVENIENTES DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS DE LOS MISMOS.

2.8. DAÑOS CAUSADOS POR EXPLOSIÓN DIFERENTE A LA PROVENIENTE DE CALDERAS Y APARATOS DE VAPOR UTILIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS PREDIOS.

2.9. DAÑOS POR HUNDIMIENTO DE TERRENOS O POR DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TERRENOS O EDIFICACIONES, CAUSADOS POR LA NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN O REMOCIÓN DE TIERRAS, RELLENOS, CONSTRUCCIÓN O PERFORACIÓN DE TÚNELES O GALERÍAS, COLOCACIÓN DE PILOTES CON MARTINETE, LEVANTAMIENTO O DEMOLICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER EDIFICACIÓN.

2.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO PLENAMENTE COMPROBADO, O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HUBIERE CAUSADO DAÑO INTENCIONALMENTE.

2.11. ACTOS U OMISIONES DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR MEDIO DE UN CONTRATO COMERCIAL.

2.12. LA PRESENTE PÓLIZA NO TIENE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

2.13. RIESGOS FINANCIEROS E INFIDELIDAD DE EMPLEADOS. PÉRDIDAS FINANCIERAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y SIMILARES (FRAUDE E INFIDELIDADES)

2.14. CUALQUIER EVENTO GRADUAL O PAULATINO.

2.15. POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA,

GRADUAL Y PAULATINA EN USA, CANADÁ Y PUERTO RICO

2.16. ACTOS TERRORISTAS O MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.17. CAMPOS Y/O RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS.

2.18. CONTAMINACIÓN AUDITIVA, VISUAL Y RADIOACTIVA.

2.19. CUALQUIER DAÑO Y/O PERJUICIO, RECLAMACIÓN, DEMANDA, PÉRDIDA, COSTO, GASTO Y/O LESIÓN, INCLUYENDO LA MUERTE, PASADO, PRESENTE O FUTURO, RELACIONADAS CON, DERIVADAS DE, RESULTADO DE, O CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTOS / ASBESTOSIS, UREA DE FORMALDEHÍDO, PCB, PCNBS, HIDROCARBUROS CLORINADOS, PLOMO, ASKAREL, HONGOS, CIANURO, COMBUSTIBLES COMPUESTOS OXIGENADOS INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A MTBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO METÍLICO), ETBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO ETÍLICO), TAME (ÉTER AMILMETÍLICO TERCIARIO), TAE (ÉTER AMILETÍLICO TERCIARIO), DIPE (ÉTER DIISOPROPILO), DME (ÉTER DIMETÍLICO) Y TBA (ALCOHOL TERBUTÍLICO), TCDD (2, 3, 7,)

2.20. DEMANDAS IMPETRADAS O INSTAURADAS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2.21. DIRECTORES & ADMINISTRADORES (DIRECTORES Y OFICIALES / ADMINISTRADORES).

2.22. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. TEST Y/O ENSAYOS. ERRORES DE DISEÑO

2.23. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y SIMILARES.

2.24. LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES EN GENERAL DEL ASEGURADO.

2.25. PERJUICIOS FUTUROS, ENTENDIDOS COMO AQUELLOS QUE EL AFECTADO NO PUEDE DEMOSTRAR QUE SON CIERTOS, EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO.

2.26. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES O AÉREAS, PUERTOS, MUELLES O AEROPUERTOS DAÑOS A LAS NAVES MARÍTIMAS O FLUVIALES Y/O AÉREAS U OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS, Y SUS PÉRDIDAS CONSECUCIONALES.

2.27. PROPIEDAD, TENENCIA, MANEJO, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE Y/O CUALQUIER ACTIVIDAD MINERA.

2.28. RESPONSABILIDAD CIVIL POR OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES FÉRREAS INCLUYENDO EL TRANSPORTE

2.29. RIESGOS CATASTRÓFICOS, POLÍTICOS Y DE LA NATURALEZA. ACTOS DE DIOS Y FUERZA MAYOR.

2.30. SECUESTRO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

2.31. DAÑO ECOLÓGICO PURO

2.32. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO.

2.33. DAÑOS A LA OBRA TRABAJADA O A LAS HERRAMIENTAS O LA MAQUINARIA USADA.

2.34. DAÑOS POR AFECTACIONES DE SISTEMAS DE CÓMPUTO / TRANSMISIÓN DE VIRUS.

2.35. DAÑO, HURTO, PERDIDA O DESAPARICIÓN MISTERIOSA DE: DINERO, DOCUMENTOS, VALORES, TÍTULOS VALORES, JOYAS, OBRAS DE ARTE Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE ESTE TIPO, QUE EL ASEGURADO TENGA A SU CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL O DE SU PROPIEDAD.

2.36. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

2.37. FALLAS, FLUCTUACIÓN E INTERRUPTIÓN O MALA PRESTACIÓN DE SERVICIO

2.38. PREDIOS, LABORES U OPERACIONES UBICADOS FUERA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

2.39. DAÑOS POR LA INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE.

2.40. DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARIZANTES, MULTAS, ACTOS DISCRIMINATORIOS DE CUALQUIER TIPO, ACOSO O MOLESTIAS SEXUALES, DAÑOS POR MALA PUBLICIDAD Y/O ANUNCIOS. INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACIÓN, VIOLACIÓN A LA PRIVACIDAD, CONTENIDO Y EFECTO DE LOS ARTÍCULOS, PUBLICIDAD, PAUTAS, VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y MARCA REGISTRADA, COMENTARIOS PERSONALES, PUBLICACIÓN DE DATOS CONFIDENCIALES Y CUALQUIER HECHO O ACTO QUE ATENTE CONTRA O AFECTE LA HONRA Y EL BUEN

NOMBRE. DESCUENTO POR BUENA EXPERIENCIA.

2.41. INTERNET. CUALQUIER ACTO PROFESIONAL INCORRECTO, PUBLICIDAD EN INTERNET Y/O SERVICIOS DE MEDIA EN INTERNET. RED MUNDIAL O NACIONAL PÚBLICA QUE ENLACE COMPUTADORAS, INTERNET, INTRANET, EXTRANET O UNA RED VIRTUAL PRIVADA. INTERRUPTIÓN DE SERVICIO. SERVICIOS PROFESIONALES DEL ASEGURADO A TRAVÉS DE INTERNET. TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS ECONÓMICOS O FINANCIEROS POR ESTE MEDIO.

2.42. PAGO INDEBIDO DE TÍTULOS VALORES.

2.43. PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

2.44. PERDIDA DE MERCADO.

2.45. ACTIVIDADES PETROLERAS

2.46. RECLAMACIONES POR EXPECTATIVAS DE PRODUCCIÓN ESPERADA Y NO REALIZADA.

2.47. RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE CONSTRUCCIONES, MONTAJES, ENSANCHES O EJECUCIONES DE OBRAS CIVILES POR PARTE DEL ASEGURADO Y/O CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

2.48. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON EL DEPÓSITO, MANIPULEO, TRANSPORTE O UTILIZACIÓN EN CUALQUIER FORMA DE MATERIALES EXPLOSIVOS O DE PIROTECNIA O FUEGOS ARTIFICIALES, EN FORMA PROPIA O POR MEDIO DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS.

2.49. RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL.

2.50. TABACO, DIOXINAS, DIMETIL, ISOCIANATOS.

2.51. PREDIOS, LABORES U OPERACIONES DADOS EN CONCESIÓN POR EL ASEGURADO.

2.52. R.C. MALA PRÁCTICA MÉDICA. (SIDA, HEPATITIS, BANCOS DE SANGRE, ETC.).

2.53. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA VIOLACIÓN INTENCIONAL DE UNA LEY U OTRA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER LEGAL,

COMETIDA POR EL ASEGURADO O CON SU CONOCIMIENTO.

2.54. AUTOMOVILISMO, MOTOCICLISMO, ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO, DEPORTES EXTREMOS Y ACTIVIDADES NÁUTICAS.

2.55. DAÑOS A INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS, BALANZAS, ETC.) CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHO DEL VEHÍCULO PROPIO Y NO PROPIO, RELACIONADOS CON LA CARGA EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA Y/O CUALQUIER DECRETO EMITIDO PARA TAL FIN.

2.56. DAÑOS RELACIONADOS CON TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, CUALQUIER LESIÓN, ENFERMEDAD O TRASTORNO DE SALUD DERIVADA DEL USO CONTINUADO DEL PRODUCTO ASEGURADO Y/O DEL CONSUMO DE ALCOHOL POR PARTE DE MUJERES EMBARAZADAS, Y/O ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE (ETT), ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EBB), ENFERMEDAD DE DESECHO CRÓNICA (EDC).

2.57. REALIZACION DE CONCIERTOS, Y ESPECTÁCULOS DAÑOS A ARTISTAS, USO DE JUEGOS PIROTÉCNICOS, ATRACCIONES Y JUEGOS MECÁNICOS, USO DE COLISEOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS Y PREDIOS DONDE SE DESARROLLE O REALICE LA ACTIVIDAD.

2.58. TRANSPORTE DE PERSONAS EN VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DEL ASEGURADO

2.59. HURTO Y HURTO CALIFICADO POR PARTE DE TERCEROS O DE EMPLEADOS.

3. AMPAROS OPCIONALES

ADICIONALMENTE AL AMPARO BÁSICO DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PARTES, POR MUTUO ACUERDO PODRÁN ADICIONARLE ALGUNO, VARIOS O TODOS DE LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES, CUYAS DEFINICIONES SE ENCUENTRAN EN LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN NOMBRADOS, CON SUMA ASEGURADA Y PRIMA, EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA.

- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS.
- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.
- PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION Y OPERACIONES TERMINADAS

- OBRAS CIVILES MENORES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- GARAJES Y APARCADEROS.
- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.
- RESPONSABILIDAD PATRONAL.
- VEHÍCULOS NO PROPIOS.
- VEHÍCULOS PROPIOS.
- ACTIVIDADES DE EMPLEADOS EN EL EXTERIOR
- POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN.
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- PUNTERÍA DE CELADORES.
- MONTACARGAS, TRACTORES Y EQUIPOS SIMILARES.
- TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS.
- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y ELEMENTOS AZAROSOS.
- R.C.E. CRUZADA.
- BIENES INMUEBLES DADOS O TOMADOS EN ARRIENDO
- AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS PREDIOS.

4. DEFINICIONES DEL TERMINO ASEGURADO

En adición a la persona natural o jurídica, descrita en el "cuadro de declaraciones" de la presente póliza, el término "asegurado" comprende:

4.1. Si es una persona natural, su cónyuge e hijos mayores de edad, pero solo con respecto a las labores y operaciones del negocio del cual la persona así nombrada sea único propietario.

4.2. Si es una persona jurídica, comprende todos los funcionarios a su servicio, mientras obren o actúen en ejecución de sus funciones y obligaciones como tales.

4.3. Si es una sociedad en comandita, comprende a cualquier socio de la misma, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes como tal.

5. VIGENCIA Y TERRITORIO

Esta póliza ampara solamente los accidentes que ocurran durante la vigencia de la misma, expresada en su "cuadro de declaraciones", y dentro del territorio de la república de Colombia.

6. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes, el tomador de esta póliza se obliga a efectuar el pago de la prima, dentro de los términos indicados en el "cuadro de declaraciones" de la misma.

La mora en el pago de la prima de la presente

póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento a ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. PRIMADESEGURO

La prima de la presente póliza será fija o provisional, según lo que se haga constar en su “cuadro de declaraciones”.

Si la prima fuere provisional, el cálculo de la prima definitiva se hará al final de cada período anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que, de acuerdo con las declaraciones presentadas por el asegurado, se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial provisional.

Si la prima definitiva fuere superior a la prima provisional estipulada a la iniciación de la vigencia de la póliza, el tomador se compromete a cancelar a SBS Colombia el saldo a su cargo, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de cobro.

Si, por el contrario, la prima definitiva fuere inferior a la prima provisional, SBS Colombia reintegrará al asegurado el saldo correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición del respectivo anexo de devolución.

8. INSPECCIÓN Y AJUSTE

En cualquier momento, durante la vigencia de la presente póliza y un año más contado a partir del vencimiento de la misma, SBS Colombia podrá inspeccionar los predios y las labores aseguradas, así como practicar examen de los libros y registros del asegurado que tengan relación con las bases de cálculo de las primas provisionales y/o definitivas, para efectuar su respectivo ajuste.

9. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Las sumas aseguradas especificadas en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza deberán entenderse así:

9.1. LESIONES CORPORALES

A) Por persona

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando un acontecimiento amparado afecte a una sola persona.

B) Por siniestro

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando un mismo acontecimiento amparado afecte a varias personas.

C) Global

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia cuando uno o varios acontecimientos amparados afecten a una o varias personas.

9.2. DAÑOS MATERIALES

A) Por siniestro

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia por daños a bienes de terceros como consecuencia de un solo evento amparado.

B) Global

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia por daños a bienes de terceros como consecuencia de todos los eventos amparados que sucedan durante cada vigencia anual de la presente póliza.

9.3. POR LESIONES CORPORALES Y DAÑOS MATERIALES

A) Límite único combinado

Límite único máximo de responsabilidad de SBS Colombia tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros como consecuencia de un evento amparado.

B) Límite combinado global anual

Límite máximo de responsabilidad de SBS Colombia durante un período anual de vigencia de la presente póliza, tanto por lesiones corporales a personas como por daños materiales a bienes de terceros, como consecuencia de uno o varios eventos amparados

Parágrafo: Varios eventos o siniestros seguidos, originados por una misma causa, se considerarán como un solo evento o siniestro.

10. DESIGNACIÓN DE MÁS DE UN ASEGURADO

La designación, en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza, de más de un (1) asegurado, de ninguna manera aumentará los límites de responsabilidad de SBS Colombia

11. ALTERACIONES DEL RIESGO

El asegurado o tomador están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud,

uno u otro deberán notificar, por escrito, a SBS Colombia los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del presente contrato, siempre que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local; esta notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume tenido transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

La falta de notificación en el término indicado produce la terminación del contrato.

12. SEGUROS COEXISTENTES

Si, sobre los riesgos cubiertos bajo la presente póliza, el asegurado tuviere otro u otros seguros vigentes, al momento de cualquier siniestro, SBS Colombia solo estará obligada a pagar la parte proporcional existente entre su límite máximo de responsabilidad y el límite global establecido en todas las demás pólizas vigentes al momento del siniestro, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstas produce la nulidad del presente contrato.

13. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud producen la nulidad relativa del seguro

14. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- A) Dar aviso a SBS Colombia, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- B) Dentro del mismo término, dar aviso a SBS Colombia de toda demanda, procedimiento, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y pueda dar lugar a reclamación bajo la presente póliza.
- C) Tomar todas las medidas necesarias para evitar la extensión y propagación del siniestro, en un todo de acuerdo con el artículo 1074 del código de comercio.
- D) Declarar a SBS Colombia los seguros coexistentes con indicación de los

aseguradores y las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

15. DEFENSA DEL ASEGURADO

SBS Colombia queda expresamente facultada para participar en la defensa que asuma el asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para proponer, propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, atenderá y podrá observar las instrucciones que a estos respectos proponga SBS Colombia.

Cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar el ejercicio de esta facultad, o que pueda perjudicarla, permitirá a SBS Colombia dentro del respectivo proceso, solicitar del valor de la indemnización, las deducciones o restituciones a que hubiere lugar, en virtud de la relación contractual con el asegurado, de conformidad con las normas del procedimiento civil.

16. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1077, 1080, 1127 y 1128 del código de comercio, SBS Colombia indemnizará a la víctima, con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de esta póliza, en su calidad de beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado, cuando este sea civilmente responsable, de acuerdo con la ley, y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

De acuerdo con el artículo 1133 del código de comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa contra SBS Colombia, podrá, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad del asegurado de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, y demandar la indemnización de SBS Colombia.

Así mismo, en desarrollo del artículo 1044 del código del comercio, SBS Colombia podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

SBS Colombia no indemnizará al asegurado ni a la víctima las lesiones corporales o daños materiales causados por el asegurado previamente indemnizado por cualquier otro

mecanismo.

Salvo que medie autorización previa de SBS Colombia, otorgada por escrito, el asegurado no está facultado para reconocer su propia responsabilidad.

Esta prohibición no comprende la declaración, bajo juramento, del asegurado sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Efectuar pagos, arreglos o transacciones con la víctima de las lesiones corporales o daños materiales o sus causahabientes.

Esta prohibición no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima, mediante decisión o fallo de autoridad jurisdiccional competente.

17. PAGO TOTAL

SBS Colombia, en cualquier momento, podrá exonerarse de toda responsabilidad derivada de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago a la víctima de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad para el tipo de siniestro al cual corresponda dicho siniestro.

18. SUBROGACIÓN

De acuerdo con los artículos 1096, 1097, 1098 y 1099 del código de comercio, SBS Colombia tiene derecho a la subrogación de los derechos del asegurado contra los terceros responsables del siniestro y el asegurado a permitirla.

19. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 1071 del código de comercio

20. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje que SBS Colombia, invariablemente, descontará de toda indemnización por los perjuicios amparados bajo las condiciones de la póliza y que, por lo tanto, siempre quedará a cargo del asegurado, en la forma indicada en el artículo 1103 del código de comercio.

En todo caso, los montos o porcentajes convenidos como deducibles estarán estipulados en el “cuadro de declaraciones” de la presente póliza y/o en el de sus anexos o certificados.

21. PRESCRIPCIÓN

Operará de acuerdo con el artículo 1131 del código de comercio.

22. DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes. Pero, en las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

23. DOMICILIO

Sin perjuicio de cualquier disposición procesal que se llegare a presentar, para todos los efectos del presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

24. GASTOS DE DEFENSA

24.1 Dentro del “LIMITE ASEGURADO” y hasta este, los honorarios de abogado y demás gastos que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aun en el caso de que sea infundada, falsa, o fraudulenta.

24.2. Aun en exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.

24.3. Aun en exceso de la suma asegurada, el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata el numeral anterior. La aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones

24.4. Aun en exceso de la suma asegurada, las costas del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado y/o la aseguradora, con la salvedad que, si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada, la aseguradora solo **responderá por los** costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización. Esta cobertura no operara en los siguientes casos:

24.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave del asegurado.

24.1.2 Si el asegurado enfrenta el proceso contra orden expresa de SBS.

24.1.2 Si el valor de la indemnización ordenada en el fallo condenatorio por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que conforme a las condiciones de este

contrato de seguros delimita la responsabilidad de SBS, en cuyo caso esta solo responderá por los gastos del proceso, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización aun cuando se tratase de varios juicios resultantes de un solo acontecimiento SBS Seguros queda expresamente facultada para orientar la defensa del asegurado en todo proceso o actuación judicial o extrajudicial que se promueva contra él por la ocurrencia de hechos cubiertos por la póliza, así como para propiciar arreglos y transacciones entre el asegurado y los terceros reclamantes.

El asegurado, por su parte, se obliga a cumplir las instrucciones que a estos respectos le imparta SBS Seguros.

Por lo tanto, cualquier actuación del asegurado o de sus representantes que pueda obstaculizar o perjudicar el ejercicio de esta facultad, permitirá a SBS Seguros deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause esta actuación SBS asumirá dentro del LIMITE ASEGURADO" y hasta este, los gastos relacionados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, por los procesos o demandas instauradas en el exterior, debidos a eventos ocasionados por las coberturas que expresamente tengan tal jurisdicción.

AMPARO OPCIONAL No. 1.- PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE AMPARO SE APLICARA ÚNICAMENTE A AQUELLAS COBERTURAS PARA LAS CUALES SE HAYA DETERMINADO UNA CANTIDAD ESPECÍFICAMENTE SEGÚN SE INDICA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA.

I. COBERTURA:

SBS SEGUROS PAGARA A, O A BENEFICIO DE, CADA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO LESIONES CORPORALES CAUSADAS POR ACCIDENTE, TODOS LOS GASTOS

RAZONABLES Y NECESARIOS DE SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES INCURRIDOS DURANTE LOS SESENTA (60) DÍAS SIGUIENTES CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE O HASTA AGOTARSE EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO INDICADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ACCIDENTE: A) SUCEDA EN PREDIOS DEL ASEGURADO O B) SEA CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL SEGURO OTORGADO POR EL PRESENTE ANEXO NO CUBRE:

A) LESIONES CORPORALES:

1. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE CUALQUIER ESCALERA AUTOMÁTICA, A MENOS QUE ESTÉ ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR EL PRESENTE ANEXO;
2. A CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, USO, CARGUE, O DESCARGUE DE: (I) CUALQUIER AUTOMÓVIL O AERONAVE DE PROPIEDAD DE U OPERADO, ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO, O (II) CUALQUIER OTRO AUTOMÓVIL O AERONAVE MANEJADO POR CUALQUIER PERSONA EN ACTIVIDADES COMO EMPLEADO DEL ASEGURADO.
3. QUE RESULTEN DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, MANEJO, USO, CARGUE Y DESCARGUE DE CUALQUIER EMBARCACIÓN ACUÁTICA, SÍ LAS LESIONES CORPORALES OCURRIESEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS; O
4. QUE SEAN CAUSADAS POR Y EN EL CURSO DE TRANSPORTE DE EQUIPO MÓVIL EN UN AUTOMÓVIL DE O MANEJO POR O ALQUILADO O PRESTADO AL ASEGURADO.

B) LESIONES CORPORALES:

1. COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS RIESGOS DE PRODUCTOS Y/O OPERACIONES TERMINADAS.
2. QUE RESULTEN DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS PARA EL ASEGURADO POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, A MENOS QUE SEAN CON PROPÓSITO DE: (I)

MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, O (II) ALTERACIONES ESTRUCTURALES DENTRO DE TALES PREDIOS QUE NO IMPLIQUEN MODIFICAR EL TAMAÑO O TRASLADAR EDIFICACIONES O ESTRUCTURA,

3. QUE RESULTEN DE LA VENTA, ABASTECIMIENTO O ENTREGA DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA (I) EN VIOLACIÓN DE CUALQUIER NORMA LEGAL, (II) A UN MENOR DE EDAD, (III) A UNA PERSONA BAJO INFLUENCIA ALCOHÓLICA O (IV) QUE PUDIERE CAUSAR O CONTRIBUIR A LA INTOXICACIÓN DE CUALQUIER PERSONA; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN (B) (3) SE APLICARÁ ÚNICAMENTE SI EL ASEGURADO ES UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DEDICADA AL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA O ABASTECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SI ES DUEÑO O ARRENDADOR DEL INMUEBLE UTILIZADO PARA TALESFINES.
4. OCASIONADOS POR GUERRA (HAYA O NO DECLARACIÓN ALGUNA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, POR CUALQUIER ACTO O CONDICIÓN INCIDENTAL A LOS ANTEDICHOS HECHOS;

C) LESIONES CORPORALES:

1. SUFRIDAS POR EL ASEGURADO, POR CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, POR CUALQUIER INQUILINO U OTRA PERSONA QUE ESTE DOMICILIADA REGULARMENTE EN LOS PREDIOS ASEGURADOS O CUALQUIER PERSONA EMPLEADA POR LOS ANTEDICHOS, SI LAS LESIONES CORPORALES RESULTAREN DE Y EN CURSO DE TAL EMPLEO;
2. A CUALQUIER OTRO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES FUEREN OCASIONADAS EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS QUE ESTÁ ALQUILADA DEL ASEGURADO NOMBRADO O CUALQUIER EMPLEADO DE DICHO INQUILINO, SI LAS LESIONES CORPORALES OCURRIEREN EN LA PARTE DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCUPADA POR EL INQUILINO O QUE RESULTEN DEBIDO A Y EN EL CURSO DE SU EMPLEO CON EL INQUILINO;
3. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTE DEDICADA AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O

REPARACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS O A TRABAJOS DE ALTERACIÓN O NUEVA CONSTRUCCIÓN EN TALES PREDIOS;

4. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA, SI CUALQUIER BENEFICIO POR ESTAS LESIONES CORPORALES FUERA PAGADERO U OBLIGATORIO BAJO CUALQUIER LEY DE TRABAJO, DE COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO O DE BENEFICIOS DE INVALIDEZ O CUALQUIER LEY SEMEJANTE;
 5. SUFRIDAS POR CUALQUIER PERSONA MIENTRAS ESTÉ PRACTICANDO, ENSEÑANDO O PARTICIPANDO EN CUALQUIER ENTRENAMIENTO FÍSICO, DEPORTE, ACTIVIDAD O COMPETENCIA ATLÉTICA, A MENOS QUE SEA ESPECÍFICAMENTE AMPARADO POR ESTE SEGURO;
- D) CUALQUIER GASTO DE ASISTENCIA MEDICA DEBIDO A SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS O CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRATADA POR EL ASEGURADO PARA SUMINISTRAR TALES SERVICIOS.

III. LIMITES DE RESPONSABILIDAD:

El límite de responsabilidad por Gastos médicos Voluntarios indicado en el cuadro de declaraciones como aplicable a "cada persona" será el límite de la responsabilidad de SBS Seguros con respecto a todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales sufridas por una sola persona a consecuencia de un solo accidente, sin embargo, sujeto a dicha condición con respecto a "cada persona", la responsabilidad absoluta de SBS Seguros bajo este anexo por todos los gastos médicos incurridos por lesiones corporales a dos o más personas a consecuencia de un solo accidente, no excederá del límite de responsabilidad indicado en el Cuadro de Declaraciones como aplicable a "cada accidente".

En caso de que sea aplicable a la pérdida más de una Cobertura por Pagos Médicos otorgados bajo este seguro, SBS Seguros no será responsable por una cantidad mayor del límite más alto de responsabilidad aplicable.

IV. DEFINICIONES ADICIONALES:

Cuando los siguientes términos sean usados con referencia a este seguro (incluso los anexos que constituyen parte integrante de la póliza), significarán: "Predios Asegurados" todos los inmuebles, de la propiedad de o alquilados al Asegurado con respecto a los cuales se otorga la cobertura de

responsabilidad por lesiones bajo la presente póliza e incluirá los caminos terrestres adyacentes; "Gastos Médicos" los gastos necesarios por servicios de: médicos, quirúrgicos, radiografías, odontología, incluyendo dispositivos proteínicos y los servicios necesarios de ambulancia, hospital y enfermera profesional.

V. CONDICION ADICIONAL:

Informes médicos, prueba y pago de pérdida: Tan pronto como sea posible, el Asegurado presentará a SBS Seguros prueba escrita de la reclamación, acompañada de los respectivos comprobantes de pago. Además, a petición de SBS Seguros el Asegurado deberá obtener autorización escrita del lesionado para que SBS Seguros solicite los informes médicos que sean del caso. Siempre y cuando SBS Seguros lo requiera, dentro de lo razonable, el lesionado deberá someterse a los exámenes médicos que ordenen los facultativos designados por SBS Seguros. SBS Seguros puede pagar al asegurado o por cuenta del Asegurado, los gastos correspondientes a los servicios médicos que se presten al lesionado y dichos pagos se deducirán del importe pagadero bajo el presente seguro por tal lesión.

Ningún pago efectuado bajo este seguro constituirá de manera alguna una admisión de responsabilidad de cualquier persona o de SBS Seguros, excepto la responsabilidad asumida por ella bajo este anexo.

AMPARO OPCIONAL No. 2.- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

AMPARO

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, MIENTRAS SE ENCUENTREN EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO POR EL CUAL ESTÁ AL SERVICIO DEL ASEGURADO. ESTE AMPARO OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE EL CONTRATISTA/SUBCONTRATISTA DEBE

TENER SUSCRITA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y/O SUS EMPLEADOS SE CONSIDERAN TERCEROS EN CUANTO EL ASEGURADO LES CAUSE DAÑO QUE RESULTE DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA, MAS NO AQUELLOS DAÑOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO ACORDADO ENTRE ELLOS

EXCLUSIONES

SIN EMBARGO, SBS SEGUROS NO SERÁ RESPONSABLE BAJO ESTE AMPARO CON RESPECTO A DAÑOS O PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO, NI DE RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

AMPARO OPCIONAL No. 3.- PRODUCTOS, UNION, MEZCLA Y TRANSFORMACION (INCLUYENDO OPERACIONES TERMINADAS)

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS, VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO (ENTENDIÉNDOSE QUE DENTRO DE "PRODUCTOS" ESTÁN INCLUIDOS LOS EMPAQUES) O QUE TERCEROS COMERCIALICEN AL AMPARO DE SU NOMBRE, UNA VEZ SE HAYA TRANSFERIDO A TERCERAS PERSONAS SU POSESIÓN O TENENCIA Y SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA BAJO SU CONTROL ARRENDAMIENTO O ALQUILER.

PARA EFECTOS DEL AMPARO PRODUCTOS, UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN SE ENTIENDE POR:

UNIÓN Y MEZCLA: LA ELABORACIÓN O

FABRICACIÓN POR UN TERCERO DE UN PRODUCTO FINAL MEDIANTE LA UNIÓN O MEZCLA DE UN PRODUCTO ASEGURADO CON OTRO PRODUCTO. SE DA EL SUPUESTO DE UNIÓN O MEZCLA, CUANDO NO ES POSIBLE LA SUSTITUCIÓN DEL PRODUCTO ASEGURADO SIN DESTRUIR O DAÑAR CONSIDERABLEMENTE AL PRODUCTO FINAL O LOS OTROS PRODUCTOS.

TRANSFORMACIÓN: LA MODIFICACIÓN O CAMBIO DEL PRODUCTO ASEGURADO, POR PARTE DE UN TERCERO, SIN ALTERAR SU IDENTIDAD, CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS ESENCIALES. SE DA EL SUPUESTO DE TRANSFORMACIÓN, CUANDO NO ES POSIBLE SUSTITUIR EL PRODUCTO ASEGURADO SIN DESTRUIR O DAÑAR CONSIDERABLEMENTE LOS OTROS PRODUCTOS.

PRODUCTO ASEGURADO: EL PRODUCTO PRODUCIDO POR EL ASEGURADO DENTRO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PÓLIZA Y SUMINISTRADO AL TERCERO PARA LA ELABORACIÓN / FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL.

OTRO PRODUCTO: CUALQUIER PRODUCTO USADO PARA LA ELABORACIÓN / FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO FINAL DISTINTO AL "PRODUCTO ASEGURADO".

EXCLUSIONES

1. VEHÍCULOS Y MAQUINAS EXPENDEADORAS ARRENDADAS A TERCEROS.
2. LA PERDIDA O DAÑO DE LOS PRODUCTOS QUE CAUSEN LA LESIÓN O DAÑO.
3. LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADAS POR CUALQUIER PRODUCTO O PRODUCTOS QUE HAYAN SIDO SACADOS DEL MERCADO O DE USO POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS EN LOS MISMOS.
4. DISEÑO DEFECTUOSO O MALA CALIDAD DE PRODUCTOS O TRABAJOS ELABORADOS POR EL ASEGURADO.

SE ACLARA QUE NO HAY COBERTURA PARA RECLAMOS POR PRODUCTOS QUE NO CUMPLAN CON EL NIVEL DE CALIDAD, FUNCIONAMIENTO, DURABILIDAD O ESPECIFICACIONES REPRESENTADOS O GARANTIZADOS POR EL ASEGURADO; SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ A RECLAMOS POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A OTRA PROPIEDAD QUE RESULTARE DEL REPENTINO Y ACCIDENTAL DAÑO FÍSICO O DESTRUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS O TRABAJOS EFECTUADOS EN TODO O EN PARTE POR

EL ASEGURADO, DESPUÉS DE QUE TALES PRODUCTOS O TRABAJOS HAYAN SIDO PUESTOS A FUNCIONAR POR CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA EL ASEGURADO.

5. LOS COSTOS O DAÑOS CAUSADOS POR EL RETIRO, INSPECCIÓN, REPARACIÓN REEMPLAZO O PERDIDA DE USO DE PRODUCTOS O TRABAJOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO O DE LOS CUALES ELLOS FORMEN PARTE, SI TALES PRODUCTOS O TRABAJOS TIENEN QUE SER RETIRADOS DEL MERCADO O DE USO POR ALGÚN DEFECTO O DEFICIENCIA DETECTADO O SOSPECHADO.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO O DESTRUCCIÓN SUBTERRÁNEA.
7. EL AUMENTO EN EL COSTO DE HACER LLEGAR CUALQUIER PROPIEDAD SUBTERRÁNEA A LA CONDICIÓN DE POSESIÓN FÍSICA ENCIMA DE LA SUPERFICIE DE LA TIERRA O EL GASTO INCURRIDO O NECESARIO PARA EVITAR O REDUCIR LA PERDIDA O DAÑO A LA PROPIEDAD RESULTANTE DE LOS ACTOS U OMISIONES CAUSANTES DEL DAÑO SUBTERRÁNEO.
8. EXCLUSIÓN DE INEFICACIA: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS OCASIONADOS POR LA DEFICIENCIA O FALLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS O TRABAJOS REALIZADOS POR O PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE HAN ELABORADO SI ESTA DEFICIENCIA O FALLA ES DEBIDO A UN ERROR O DEFICIENCIA EN UN DISEÑO, FORMULA, PLANO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MATERIAL DE PUBLICIDAD O INSTRUCCIONES IMPRESAS, REGISTRADAS, PREPARADAS O DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, PERO ESTA EXCLUSIÓN NO APLICA SI TALES LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS RESULTAN DE MAL FUNCIONAMIENTO ACTIVO DE ESTOS PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS.
9. DAÑOS AL PRODUCTO, GARANTÍA O INEFICACIA, MAL SABOR, MAL OLOR, MALA PRESENTACIÓN, PESO, MEDIDA Y RENDIMIENTO DEL MISMO.
10. RETIRADA DE PRODUCTOS DEL

MERCADO

11. RECLAMACIONES POR EXPECTATIVAS DE PRODUCCIÓN ESPERADA Y NO REALIZADA, MEJORAMIENTO DE CALIDAD.
12. RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ADICIÓN DE PRODUCTOS CON IMPLICACIONES ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS
13. EL NO SEGUIMIENTO O EL SEGUIMIENTO INDEBIDO POR PARTE DEL USUARIO O CONSUMIDOR, QUE NO SEA EL ASEGURADO, DE LAS INSTRUCCIONES Y/O PROCEDIMIENTOS O REQUISITOS DESCRITOS O SEÑALADOS POR EL ASEGURADO CON RESPECTO AL ALMACENAMIENTO, MANEJO O MANIPULEO, CONSUMO, USO, PRODUCCIÓN, PREPARACIÓN, O MANUFACTURA DE UN PRODUCTO ASEGURADO.
14. ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (GMO).
15. PRODUCTOS QUE CAREZCAN DE LOS PERMISOS DE LAS AUTORIDADES.
16. PRODUCTOS TRANSGÉNICOS O DERIVADOS DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA.
17. RECLAMACIONES DE PRODUCTOS QUE SALGAN SIN SUS AVISOS DE ADVERTENCIA, FECHAS DE VENCIMIENTO Y/O PERIODO DE DURABILIDAD EN USO DEL MISMO Y AQUELLAS PARA CUYA FECHA DE OCURRENCIA DEL EVENTO, YA HUBIERE VENCIDO EL PRODUCTO.
18. EL USO, CONSUMO, MANEJO O MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DERRAME Y DEMÁS OPERACIONES O LABORES CON LOS PRODUCTOS ASEGURADOS, SALVO QUE LAS ANTES MENCIONADAS ACCIONES O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CON EL PRODUCTO, GENERE DAÑOS EN BIENES, LESIONES Y/O MUERTE DE TERCEROS, DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES A LA ESENCIA O CONDICIONES DEL PRODUCTO.

AMPARO OPCIONAL NO. 4.- OBRAS CIVILES MENORES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN

13

EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE REPARACIÓN O CONSTRUCCIÓN, REMOCIÓN, ENSANCHE Y/O AMPLIACIÓN DE PLANTAS O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE CAUSE DAÑOS DENTRO DE LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DONDE SE REALIZAN LAS OBRAS.

EXCLUSIONES

1. DAÑOS A CARRETERAS, CAMINOS, PUENTES, SUS ELEMENTOS O ACCESORIOS, ASÍ COMO A CONDUCCIONES AÉREAS, CUANDO SEAN CAUSADAS POR EL PESO O TAMAÑO DE LAS MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN UTILIZADAS EN LA OBRAS.
2. EN CASOS DE APUNTALAMIENTO O SOCIALZADOS, LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS TERRENOS, EDIFICIOS, PARTES DE EDIFICIOS O INSTALACIONES DE LOS MISMOS, QUE SE ESTEN APUNTALANDO O SOCIALZANDO.
3. DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES, A CONSECUENCIA DE TRABAJOS DE DEMOLICIÓN, MEDIANTE DISPOSITIVOS TANTO MECÁNICOS COMO MANUALES.
4. PERDIDAS O DAÑOS A PROPIEDADES PERTENECIENTES O TENIDAS A CARGO, CUSTODIA O CONTROL DEL CONTRATISTA PRINCIPAL O DE LOS SUBCONTRATISTAS.

AMPARO OPCIONAL No. 5.- GARAJES Y APARCADEROS

AMPARO

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN

FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

1. POSESIÓN, CONSERVACIÓN O USO DEL (LOS) PREDIO(S) ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES (S) PARA LOS FINES DE GARAJE O APARCAMIENTO.
2. TRABAJOS DE REEDIFICACIÓN DEL (LOS) LOCAL(ES)-PREDIO(S), A QUE HACE REFERENCIA ESTE SEGURO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA OBRA, SIEMPRE QUE LOS COSTOS DE ESTA NO EXCEDAN DEL LIMITE INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA O DEL PRESENTE ANEXO.
3. LA TENENCIA Y CONCESIÓN DE PLAZAS PARA ENCERRAR VEHÍCULOS EN RECINTO DE GARAJE O APARCAMIENTO, VIGILADOS Y CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA.
4. EL HURTO CALIFICADO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS ENCERRADOS Y SUS ACCESORIOS (EXCLUIDOS CONTENIDO Y CARGA). SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL HURTO CALIFICADO POR PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA DEL ASEGURADO. DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO, SE LIMITARÁN LAS PRESTACIONES DE SBS SEGUROS A:
 - A. EN CASO DE DETERIORO, A LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA REPARACIÓN.
 - B. EN CASO DE DESTRUCCIÓN O HURTO CALIFICADO, AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, EN EL DÍA DEL SINIESTRO, PERO EN TODO CASO, SIN EXCEDER DE LA SUMA ESPECIFICADA POR SINIESTRO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

AMPARO OPCIONAL No. 6.- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN

FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS FÍSICOS O DESTRUCCIÓN A BIENES DE CLIENTES DEL ASEGURADO O BIENES POR LOS CUALES TALES CLIENTES SEAN RESPONSABLES, MIENTRAS DICHS BIENES SE ENCUENTRAN BAJO LA TENENCIA, CUIDADO O CONTROL, DE UN EMPLEADO O REPRESENTANTE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS BAJO ESTE AMPARO SERÁ POR EVENTO Y POR VIGENCIA LOS QUE FIGUREN EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES

EL PRESENTE AMPARO, Y A MENOS QUE SE PACTE ALGO EN CONTRARIO, NO CUBRE LAS PERDIDAS CAUSADAS POR HURTO CALIFICADO O SIMPLE O DESAPARICION MISTERIOSA, YA SEA COMETIDO DIRECTAMENTE POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO O POR TERCERAS PERSONAS Y DEBIDO A NEGLIGENCIA, DESCUIDO O FALTA DE ATENCIÓN DE TALES EMPLEADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

DEDUCIBLES: POR CADA RECLAMACIÓN DEBERÁ DEDUCIRSE LA SUMA INDICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES COMO DEDUCIBLE, DEL MONTO POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA DECLARADO LEGALMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS Y SBS SEGUROS SOLAMENTE SERÁ RESPONSABLE DEL SALDO EN EXCESO DE TAL DEDUCIBLE, SUJETO AL LÍMITE POR ACCIDENTE REGISTRADO ANTES.

LAS CONDICIONES IMPRESAS DE LA PÓLIZA, INCLUSO AQUELLAS QUE SE REFIEREN AL AVISO DE ACCIDENTES Y AL DERECHO QUE TIENE SBS SEGUROS DE INVESTIGAR Y TRANSAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O JUICIO, SE APLICARÁN SIN CONSIDERACIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.

SBS Seguros podrá pagar el total o parte del deducible al efectuar el ajuste de cualquier reclamo, pleito, litigio o juicio. Tan pronto como

sea notificado, el Asegurado deberá reembolsar inmediatamente a la Compañía al monto por ella pagado, en tal concepto.

AMPARO OPCIONAL No. 7.- RESPONSABILIDAD PATRONAL

I. AMPARO.

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO Y POR LA CUAL TENGA OBLIGACIÓN DE PAGAR A SUS EMPLEADOS Y OBREROS, INCLUYENDO EMPLEADOS DE CONTRATISTAS POR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL SOLIDARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, POR RAZÓN DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO.

SIEMPRE QUE EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD OCURRA DURANTE EL PERIODO FIJADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES Y HAYA TENIDO LUGAR EN EL CURSO ORDINARIO DEL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS EN LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN EL CUADRO, BIEN SEA DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

ESTA COBERTURA OPERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER OTRA COBERTURA OBLIGATORIA Y/O VOLUNTARIA QUE HAYA SIDO CONTRATADA O DEBIDO CONTRATAR EL EMPLEADOR / ASEGURADO CON ESTE FIN, SALVO CUANDO POR ORDEN JUDICIAL EXPRESA, Y A PESAR DE HABER OPERADO LA SEGURIDAD SOCIAL, SE IMPONGA AL ASEGURADO UNA CONDENA POR EL VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS

II. EXCLUSIONES.

SIENDO ENTENDIDO TAMBIÉN QUE, ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE NO TENGA RELACIÓN CON LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO NI ENFERMEDADES

PROFESIONALES

III. SIENDO ENTENDIDO QUE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN PAGADERAS A UN SOLO O CUALQUIER NÚMERO DE RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE ÉL (LA PALABRA "ACCIDENTE" PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA INCLUIRÁ EN SU SIGNIFICADO, UNA SERIE DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO CONEXIONADOS CON UN SOLO ACONTECIMIENTO POR ÉL ORIGINADOS) NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADO EN EL CUADRO.

IV. SIENDO ENTENDIDO QUE, SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARÁ PERSONALMENTE TAL EXCESO, Y ADEMÁS, LA PARTE PROPORCIONAL A DICHO EXCESO EN LAS COSTAS.

SOLO LOS JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES COLOMBIANAS, SERÁN COMPETENTES PARA PROFERIR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

AMPARO OPCIONAL No. 8 - VEHICULOS NO PROPIOS

I. AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN

ACCIDENTE PROVENIENTE DE VEHÍCULOS NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO MIENTRAS SE ENCUENTREN A SU SERVICIO Y EN LABORES U OPERACIONES DE LA ACTIVIDAD O DEL OBJETO DEL CONTRATO CUBIERTA(O) INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

LA EXPRESIÓN "NO PROPIOS DEL ASEGURADO" SIGNIFICARÁ AQUELLOS VEHÍCULOS, TAL COMO SE ACABAN DE DEFINIR, CUYA TENENCIA TENGA EL ASEGURADO EN VIRTUD DE ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, DEPÓSITO, CONSIGNACIÓN O A CUALQUIER OTRO TÍTULO NO TRANSLATIVO DE DOMINIO, INCLUYENDO LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS PARA GESTIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL GIRO DE LOS NEGOCIOS Y LA ACTIVIDAD ASEGURADA BAJO EL PRESENTE SEGURO.

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO BAJO EL PRESENTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A. USO DE VEHÍCULOS QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.
- B. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C. HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D. HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE ANEXO.

E. DAÑOS A TRIPULANTES O PASAJEROS

III. DEFINICIONES.

Para efectos del amparo otorgado bajo el presente anexo la palabra "vehículo" significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición; y las palabras "que no sean de propiedad del Asegurado" significarán aquellos vehículos, tal como se acaban de definir, cuya tenencia tenga el asegurado en virtud de arrendamiento, préstamo, depósito, consignación o a cualquier otro título no translativo de dominio, incluyendo los vehículos de propiedad de los trabajadores a su servicio, siempre que sean utilizados para gestiones directamente relacionados con el giro de los negocios del Asegurado, amparados bajo la póliza a la cual accede este amparo.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) La cobertura otorgada bajo el presente amparo queda limitada a que el accidente, que dé origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado, estuviere legalmente obligado a pagar, sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.
- b) La Cobertura otorgada bajo el presente amparo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Póliza de Seguro de Automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil a la cual este amparo accede, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 9. - VEHICULOS PROPIOS

I. AMPAROS

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, MANEJO O USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO, SI EL ACCIDENTE OCURRE FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O QUE LE HAYAN SIDO ARRENDADOS O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CONTROL INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA, CUANDO EL DAÑO SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

II. EXCLUSIONES

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A. USO DE VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO.
- B. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO O CUANDO HAYA RETRIBUCIÓN DE TERCEROS EN DINERO POR EL SERVICIO, O CUANDO PRESTEN SERVICIO MEDIANTE EL PAGO DE FLETES O PASAJES.
- C. HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

D. HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

F. DAÑOS A TRIPULANTES O PASAJEROS

III. DEFINICIONES

Para efectos de la cobertura otorgada bajo el presente amparo la palabra vehículo significará todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestre, entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

IV. LIMITACION DEL AMPARO:

- a) El amparo otorgado queda limitado a que el accidente que de origen a las lesiones corporales o a los daños a la propiedad que el Asegurado estuviere legalmente obligado a pagar sea objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de la sección de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles.
- b) El amparo otorgado bajo el presente anexo operará únicamente en exceso de los límites primarios contratados bajo la sección de Responsabilidad civil extracontractual de cualquier póliza de seguro de automóviles; sin embargo, estos límites primarios en ningún caso se podrán considerar como inferiores a los máximos permitidos contratar bajo la mencionada sección de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza de seguro de automóviles.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 10.- ACTIVIDADES DE EMPLEADOS EN EL EXTERIOR

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBE SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS. NO SE AMPARA EL MANEJO DE VEHICULOS

AMPARO OPCIONAL NO. 11.- POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

AMPARO

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECCIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, O SUBSTANCIAS ALCALINAS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES O CONTAMINANTES O POLUTANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO, CAUCE O CUERPO DE AGUA, SIEMPRE Y CUANDO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2) QUE EL COMIENZO DE LA DESCARGA, DISPERSIÓN,

LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

- 3) QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE A EL ASEGURADO U OTRAS PERSONAS DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 4) QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.
- 5) SE INCLUYEN LOS GASTOS DE MITIGACIÓN, REMEDIACIÓN, LIMPIEZA Y REMOCIÓN QUE SEAN CUANTIFICABLES Y REPARABLES CON LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO. ENTIÉNDASE CUBIERTO EL DAÑO FÍSICO AL MEDIO AMBIENTE (NATURALEZA Y FAUNA), EXCLUYENDO LA REPARACIÓN DE LAS CONDICIONES PRIMITIVAS O CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO AMBIENTE O DEL ECOSISTEMA
- 6) NO OBSTANTE, CUALQUIER OTRA ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA, TODOS LOS RECLAMOS HECHOS CONTRA EL ASEGURADO BAJO ESTE AMPARO DEBEN SER REPORTADOS A LA COMPAÑÍA TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE.

DEFINICIÓN DE LIBERACIÓN: El término liberación incluye, pero no está limitado a cualquier derramamiento, desbordamiento, filtración, vertimiento, emisión, vaciamiento.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual acceda este amparo, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 12.- OPERACIONES DE CARGUE Y

DESCARGUE FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO ÚNICAMENTE DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, REALIZADAS FUERA DE LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, OCUPADOS POR EL O QUE TENGA TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER O DE SUS VÍAS INMEDIATAMENTE ADYACENTES.

SE INCLUYE EN LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS CAMIONES, CARROTANQUES Y EN GENERAL CUALQUIER VEHÍCULO TERRESTRE, INVOLUCRADOS EN TALES OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza Comprensiva de Responsabilidad Civil Extracontractual a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 13.- PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES

AMPARO Y EXCLUSIONES:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE EL USO RAZONABLE DE LA FUERZA, DE

ARMAS DE FUEGO Y ANIMALES PARA LOS PROPÓSITOS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS Y/O LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO, POR PARTE DEL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA, VINCULADO DIRECTAMENTE POR CONTRATO DE TRABAJO CON EL ASEGURADO ACTUANDO A NOMBRE DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ORDENES Y DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO; EN EL EVENTO QUE EL PERSONAL DE CELADURÍA Y/O VIGILANCIA SEA SUMINISTRADO POR CUALQUIER FIRMA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ACTUANDO A NOMBRE DEL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ORDENES Y DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO. LA COBERTURA OTORGADA OPERARA SIEMPRE EN EXCESO DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LA LEY EXIJA PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 14.- MONTACARGAS TRACTORES Y EQUIPOS SIMILARES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE EQUIPOS TALES COMO GRÚAS, MONTACARGAS, TRACTORES, PALAS MECÁNICAS, CAVADORAS DE ZANJAS (SI NO FUEREN DE LA CLASE DE ORUGAS), MEZCLADORAS DE CONCRETO (SI NO SON

DE LA CLASE DE MEZCLADO DE TRANSITO), NIVELADORAS, RASPADORAS, APLANADORAS O IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, CUALQUIER EQUIPO DE COMPRESIÓN DE AIRE, DE CONSTRUCCIÓN, DE ASPIRACIÓN AL VACÍO, DE RIEGO, DE SOLDADURA O MAQUINARIA DE PERFORACIÓN DE POZOS, DISEÑADOS CON LA FINALIDAD DE SER UTILIZADOS PRINCIPALMENTE FUERA DE LAS CARRETERAS Y OTRAS VÍAS PUBLICAS, DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SOBRE LOS CUALES RECAIGA UN GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ASEGURADO.

II. EXCLUSIONES:

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- A) HURTO, HURTO CALIFICADO, PERDIDA O DAÑO QUE SUFRAN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS EQUIPOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO, INCLUSIVE CUANDO SE OCACIONEN EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- B) HURTO, HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SUFRAN LOS EQUIPOS OBJETO DEL PRESENTE AMPARO.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 15.- TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS

AMPARO.

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL

20

TRANSPORTE DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE.

EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS TRANSPORTADOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DEL TRANSPORTE DE MATERIAL AZAROSO, INFLAMABLE O EXPLOSIVO.
- C) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- D) DAÑO O PÉRDIDA DE MERCANCIAS O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO O DE TERCEROS QUE POR CESIÓN DE DERECHOS PUEDAN RECLAMAR POR LA CARGA.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 16.- TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS

I. COBERTURA:

NO OBSTANTE, CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTIENDE A AMPARAR, CON SUJECIÓN A SUS DEMÁS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL

ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL ALMACENAMIENTO Y/O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS, COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE. INCLUYENDO COMBUSTIBLES PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL RIESGO

II. EXCLUSIONES.

EL AMPARO OTORGADO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO:

- A) POR LOS DAÑOS QUE LAS MERCANCÍAS Y/O ELEMENTOS AZAROSOS CAUSEN AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O AL MEDIO DE ALMACENAMIENTO.
- B) POR LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DERIVADOS DE LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- C) DAÑO O PÉRDIDA DE MERCANCIAS O DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO O DE TERCEROS QUE POR CESIÓN DE DERECHOS PUEDAN RECLAMAR POR LA CARGA

III. DEFINICION.

Por mercancías y/o elementos azarosos se entienden aquellos tales como munición, carbón mineral, carbón vegetal, colofonia, estearina, estopas, fulminantes y fósforos, lacre, parafina, resinas, ácidos corrosivos, alcanfor, magnesio, sales y compuestos, nitrato de sodio y potasio, aguarrás, acetona, desperdicios de algodón, clorato de sodio o potasio, éter, peróxidos orgánicos, thinner, xilol, zacolá, ácido nítrico, ácido píttrico y sus sales, fue- gos artificiales y cohetes, oxilita, pólvora negra, nitrocelulosa y en general todo elemento que por su naturaleza pueda catalogarse como azaroso, inflamable o explosivo.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 17.- RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

AMPARO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE AMPARO ACCEDA NO AFECTARÁ LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE ELLOS RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, JUICIO O LITIGIO ENTABLADO O HECHO POR O PARA CUALQUIER OTRO ASEGURADO NOMBRADO O POR O PARA ALGÚN EMPLEADO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS NOMBRADOS.

EN CONSECUENCIA, ESTA PÓLIZA PROTEGERÁ A CADA ASEGURADO NOMBRADO EN LA MISMA FORMA QUE SI CADA UNO DE ELLOS HUBIERE SUSCRITO UNA PÓLIZA INDEPENDIENTE, SIN EMBARGO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SBS SEGUROS, CON RESPECTO A LOS ASEGURADOS NOMBRADOS NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, PARA UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN SOLO Y MISMO EVENTO, DEL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES, ES DECIR, QUE LA INCLUSIÓN DE MAS DE UN ASEGURADO NO INCREMENTARÁ EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 18.- BIENES INMUEBLES DADOS O TOMADOS EN ARRIENDO

AMPARO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CUBREN LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN AL INMUEBLE QUE HA SIDO TOMADO EN ARRENDAMIENTO POR EL ASEGURADO Y QUE LE SE ATRIBUIBLE JURIDICAMENTE Y LOS DAÑOS QUE POR EL INMUEBLE QUE ES DADO EN ARRENDAMIENTO POR EL ASEGURADO SE CAUSEN A LAS MERCANCIAS Y BIENES DEL ARRENDATARIO. NO ES OBJETO DE COBERTURA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad

Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

AMPARO OPCIONAL No. 19.- AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS PREDIOS

AMPARO.

POR MEDIO DEL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA COMPRENSIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SIEMPRE Y CUANDO QUE SU INCLUSIÓN FIGURE EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN AMPARAR AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y/O CONDICIONES CONTRATADOS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTA CLÁUSULA ACCEDA, CUALQUIER NUEVO PREDIO QUE EL ASEGURADO ADQUIERA, POSEA, OCUPE, MANTENGA O USE, QUE SEA DE SU PROPIEDAD O QUE TOMA EN ARRIENDO O ALQUILER O QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CONTROL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y QUE ESTE LOCALIZADO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El Asegurado se obliga a informar por escrito a SBS Seguros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adquisición, posesión, ocupación, mantenimiento o uso de tales predios, la localización de estos.

La cobertura otorgada por este amparo cesa automáticamente a partir de los 30 días estipulados si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente.

Notificada SBS Seguros en este sentido dentro de los mencionados 30 días, podrá declinar la cobertura otorgada y notificará por escrito al Asegurado dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación tal determinación; el Asegurado se obliga al pago de la prima adicional a que hubiere lugar.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil a la cual este amparo acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que este amparo estipula. En caso de contradicción entre unos y otros prevalecerá lo que se establece por medio del presente amparo.

CLAUSULA DE ASEGURADOS ADICIONALES

AMPARO

LA PALABRA "ASEGURADO" CUANDO SEA USADA EN CUALQUIER PARTE DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS ADJUNTOS, INCLUIRÁ CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN (ASEGURADOS ADICIONALES) PARA QUIENES EL ASEGURADO NOMBRADO COMO TAL (ASEGURADO PRINCIPAL) ESTA REALIZANDO OPERACIONES, Y SUS MATRICES, FILIALES, SUBSIDIARIAS O COPROPIETARIAS, PERO SOLAMENTE CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL PARA TALES ASEGURADOS ADICIONALES EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES ESPECIFICADOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

LA COBERTURA PROVISTA BAJO ESTA CLÁUSULA, APLICARÁ SOLAMENTE CUANDO LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS ENTRE EL ASEGURADO PRINCIPAL Y LOS ASEGURADOS ADICIONALES LO ESTIPULE, Y POR LO TANTO, HASTA DONDE SEA NECESARIO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LAS CONDICIONES DE TALES CONTRATOS

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS BAJO LA PÓLIZA A LA CUAL ESTE ANEXO SE ADHIERE, NO SE VERÁ AUMENTADO POR LA COBERTURA OFRECIDA POR ESTA CLÁUSULA; POR LO TANTO, LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SBS SEGUROS RESPECTO DE LAS PARTES ASEGURADAS (ASEGURADO PRINCIPAL Y ASEGURADOS ADICIONALES) NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

CLAUSULA DE REVOCACION DEL CONTRATO

Mediante la presente Cláusula, se modifica el texto del numeral 18 de las Condiciones Generales de la póliza quedando así:

"EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA

ENVIADA AL ASEGURADO A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE 30 DÍAS CALENDARIOS DE ANTELACIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; Y POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO, DADO A SBS SEGUROS.

EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE SBS SEGUROS, ÉSTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA, O SEA LA QUE CORRESPONDA AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO.

EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO".

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la póliza a la cual esta cláusula acceda, continúan vigentes y se modifican solamente por lo que esta cláusula estipula. En caso de contradicción entre unos y otros, prevalecerá lo que se establece por medio de la presente cláusula.

- Elementos infectados
- HOJAS DE RUTA PROCESOS 10CCTO
- IMPUGNACIONES ENVIADAS A L... 7
- TUTELAS ENVIADAS A LA COR... 18
- Infected Items
- JURISPRUDENCIA CONFLICTOS CO...
- LIQUIDACIONES 12
- MEMORIALES PROCESOS 29
- REPARTO PROCESOS
 - sentencias tribunal importantes 1
- MEMORIALES TUTELAS 6
- PARA NOTIFICACIONES 1
 - confirmaciones de entrega 76
- PARA ESTADO 10
- REMATES
- REMITIDOS SUPERSOCIEDADES
- REPORTE DE NUMERO DE INGR... 24
- RESPUESTAS AUTOMÁTICAS DI... 14
- Suscripciones de RSS
- teams
- TUTELAS DEVUELTAS DE LA CORTE
- TUTELAS IMPUESTO 3
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 10 Civil Circ...
- Grupos
 - INSOLVENCIAS 318
 - Cicero 169
 - Nuevo grupo

RV: CONTESTACION DEMANDA // RADICACION: 2020-00128 // DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ARANGO

JL

Juan Manuel Londoño
o <jml@asesoriaslam
ar.com>



Vie 27/11/2020 15:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle De

PODERES DEMANDADOS J 1...

2 MB

4 archivos adjuntos (15 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

"FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO"

SEÑORES:

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACION: 2020-00128

DEMANDANTE: RUBEN AICARDO

ALVAREZ PRIMERO

DEMANDADO: ANTONIO JOSE

ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA,
TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES
LTDA Y OTROS

ASUNTO: CONSTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, Mayor de
edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de
ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo, portador
de la tarjeta profesional No. 80.176 del C.S.J. ,
actuando en calidad de apoderado de la parte
demandada TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS
ESPECIALES LTDA, representada legalmente por el
señor IIIIO CESAR REDONDA y de los señores



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERO,
TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA Y OTROS
RADICADO: 2020-00128

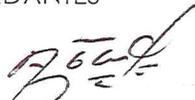
ANTONIO JOSE ARANGO MORENO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.448.811 Expedida en Yumbo (Valle), y **JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.738.063, actuando en calidad de DEMANDADOS a usted muy respetuosamente señor Juez nos dirigimos para manifestarle que conferimos poder amplio y suficiente al Doctor **JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo superior de la Judicatura, como abogado principal y a la Doctora **MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.837.633 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 40.059 D1 del C.S.J, como apoderada suplente, para notificarse, contestar la demanda de la referencia y proponer todo tipo de excepciones de un proceso verbal de responsabilidad civil que cursa en su despacho.

Facultamos a los Abogados mencionados para transigir, desistir, comprometer, conciliar, reasumir, sustituir, recibir, presentar recursos, llamar en garantía primaria y en exceso y todas las demás facultades inherentes para el buen ejercicio de su gestión.

Rogamos a usted señor Juez reconocerles personería a los apoderados antes citados para los términos y efectos del siguiente poder.

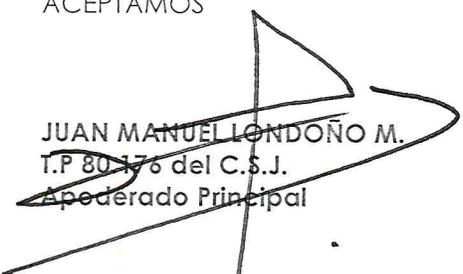
De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020., se indica que la dirección de correo electrónico de nuestros apoderados es jml@asesoriaslamar.com y ylr@asesoriaslamar.com

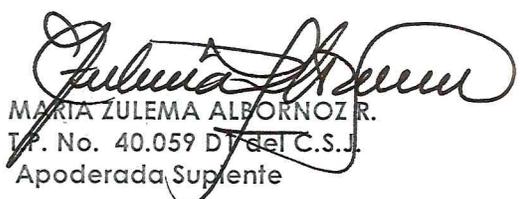
PODERDANTES


ANTONIO JOSE ARANGO MORENO
C.C No. 16.448.811 Yumbo (V)


JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ
CC 16.738.063

ACEPTAMOS


JUAN MANUEL LONDOÑO M.
T.P 80.176 del C.S.J.
Apoderado Principal


MARIA ZULEMA ALBORNOZ R.
T.P. No. 40.059 D1 del C.S.J.
Apoderada Suplente



NOTA FOLIO 3-1-1
Y RUBRICADO
Resolución 11.621/2010 Art. 5



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO en Yumbo el 17/11/2020 a las 11:48:43



Al despacho notarial se presentó:

x *[Handwritten signature]*

Antonio Jose Arango Moreno
C.C. No 16.448.811



x *[Handwritten signature]*

Juan Carlos Cabrera Gutierrez
C.C. No 16.738.063



Y declararon que las firmas que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del documento es cierto.

Raúl Jiménez Franco
Notario Titular

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO - Colombia

PIN DE SEGURIDAD L2099974979971

Usted puede verificar este PIN en nuestra página
WEB www.notariaunicayumbo.com.co



NOTARIA PRIMERA
DE YUMBO
Hoja Adicional

PRIMERA DE YUMBO

EL NOTARIO PRIMERO DEL
CIRCULO DE YUMBO - VALLE
NO TOMA BIOMETRICO
POR MOTOS DE YUMBO





Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERO,
TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA Y OTROS
RADICADO: 2020-00128-00

JULIO CESAR BEDOYA GARCIA mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 14.837.312 de Cali, actuando como representante legal de **TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA**., a usted muy respetuosamente señor Juez me dirijo para manifestarle que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo superior de la Judicatura, como abogado principal y a la Doctora **MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.837.633 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 40.059 D1 del C.S.J, como apoderada suplente, para notificarse, contestar la demanda de la referencia y proponer todo tipo de excepciones de un proceso verbal de responsabilidad civil que cursa en su despacho.

Faculto a los Abogados mencionados para transigir, desistir, comprometer, conciliar, reasumir, sustituir, recibir, presentar recursos, llamar en garantía primaria y en exceso y todas las demás facultades inherentes para el buen ejercicio de su gestión.

Ruego a usted señor Juez reconocerles personería a los apoderados antes citados para los términos y efectos del siguiente poder.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020., se indica que la dirección de correo electrónico de nuestros apoderados es jml@asesoriaslamar.com y vir@asesoriaslamar.com

PODERDANTE

JULIO CESAR BEDOYA GARCIA
CC 14.837.312 Cali
Representante Legal

ACEPTAMOS

JUAN MANUEL LONDOÑO M.
T.P. 80.176 del C.S.J.
Apoderado Principal

MARIA ZULEMA ALBORNOZ R.
T.P. No. 40.059 D1 del C.S.J.
Apoderada Suplente

15

REPUBLICA DE COLOMBIA

15 NOTARIA

JAVIER FRANCO SILVA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 25 NOV. 2020

JAVIER FRANCO SILVA. Notario Quince del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antepede fue presentado personalmente por:

Cesar Bedoya Garcia

Identificado con C.C. 14 837 312

expedida en GJ quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que firma y la huella que en él aparecen son suyas.

[Handwritten signature]



EL DECLARANTE

JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
AUTENTICACIÓN

15 NOTARIA SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 5 NOV. 2020 Falla Técnica

Hora: 11:20 C.C. Ext. Otros



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑOR
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN 2020-000128-00
DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ARANGOY OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS SPECIALES LTDA** identificada con Nit Nro. **805000313-0** representada legalmente por **JULIO CESAR BEDOYA GARCÍA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 14'837.312; **ANTONIO JOSE ARANGO MORENO** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.448.81 y de **JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 16.738.063 propietario del rodante de placas KUK-078 tal y como consta en los poderes obrantes, a Usted Señor Juez, muy respetuosamente, dentro del término legal procedo a contestar la demanda interpuesta en los siguientes términos:

1- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1. No nos consta lo descrito en el sentido de que el señor RUBEN AICARDO ÁLVAREZ PRIMERO en la fecha descrita, hacia las 2:20 pm se desplazara en el rodante señalado por la vía antigua Cali - Yumbo frente al motel kamasutra. De hecho no se nos hace traslado de algún informe policial de accidentes que lo haya reseñado como es procedente.
- 1.2. En el sitio referido en el hecho primero, se señala que se presentó un accidente de tránsito entre los rodantes citados. No obstante es necesario aclarar que aparte de adolecerse de prueba policial, las causas del mismo son materia de investigación. Acogemos lo que sea demostrado.
- 1.3. No me consta. Se trata de afirmaciones de la parte demandante sin contar con los elementos probatorios demostrativos. Por lo tanto me atengo a lo que sea demostrado en el proceso.
- 1.4. No me consta pues se trata de situaciones muy lamentables pero desconocidas para mis representados. Acogemos lo que resulte debidamente probado en el proceso.
- 1.5. Es cierto que para el 07 de Febrero de 2019 el rodante de placas KUK-078 era de propiedad del señor JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ.



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

- 1.6. Es cierto que para el 07 de Febrero de 2019 el rodante de placas KUK-078 estaba afiliado a TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS SPECIALES LTDA.
- 1.7. Es cierto que para el 07 de Febrero de 2019 el rodante de placas KUK-078 tenía vigente la póliza extracontractual Nro. AA051000 a través de la aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
- 1.8. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y se reduce a la transcripción de unos artículos del Código Nacional de Transito que según su propia opinión, fueron infringidos por el conductor del rodante de placas KUK-078. En razón a ello acogemos lo que resulte probado.
- 1.9. Se trata de circunstancias que son desconocidas por mis representados luego lo indicado como consecuencia del comportamiento descrito deberá demostrarse conforme a la ley. Nos atenemos a lo que resulte probado.
- 1.10. Se trata de circunstancias médicas y de salud del Accionante que desconocen mis representados por lo que acogeremos lo que resulte debidamente probado. Sin embargo lamentamos todo lo referido.
- 1.11. Se trata de circunstancias y secuelas médicas que desconocen mis representados por lo que acogeremos lo que resulte probado. Sin embargo, aclaro que hay una imprecisión respecto a la incapacidad indicada, ya que en el dictamen médico legal trasladado se indica una incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días y no de sesenta y siete (67) como lo enuncia la parte actora, por lo que deberá ser aclarado.
- 1.12. Se trata de circunstancias laborales que se señala realizaba la parte Actora al momento del accidente referido, mismas que desconocen mis representados, por lo que acogeremos lo que resulte debidamente demostrado en el proceso. Preciso eso sí, que, deberán probarse todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 1.13. Se trata de circunstancias y secuelas medico científicas del señor ALVARES PRIMERO mismas que desconocen mis representados, por lo que acogeremos lo que resulte debidamente demostrado y probado en el proceso. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso incluida La prueba pericial aludida de medico particular.
- 1.14. Se trata de circunstancias psicológicas del señor ALVARES PRIMERO con repercusiones morales que desconocen mis representados, por lo que acogeremos lo que resulte debidamente demostrado en el proceso. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

- 1.15. Se trata de circunstancias sobre el daño en la salud del señor ALVARES PRIMERO con relación a la parte anatómica y funcional que desconocen mis representados, por lo que acogemos lo que resulte demostrado. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 1.16. Se trata de circunstancias sobre el daño estético del señor ALVARES PRIMERO que desconocen mis representados, por lo que acogemos lo que resulte debidamente demostrado en el proceso. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- 1.17. Corresponde al poder conferido al accionante.

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones y declaraciones de la Demanda puesto que carecen de pruebas que hagan viable su prosperidad en el entendido de que las premisas no se constituyen en elementos de responsabilidad.

En razón a lo expuesto, se formulan las siguientes:

3- EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Por mandato legal, no basta con afirmar que el accidente de tránsito se produjo y que este evento generó unos perjuicios; se debe demostrar la responsabilidad del hecho y probarse debidamente el daño, lo cual, no se ha dado.

3.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los demandados no son civilmente responsables del hecho investigado. Dentro del desarrollo de la Litis se demostrará que el evento que nos ocupa se generó en un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor gestado en la actitud temeraria del motociclista accionante al no disminuir su velocidad cuando sobrepasó un cortejo fúnebre, cuya carroza puntera del cortejo, ya le había cedido al paso al conductor del KUK-078 para tomar el desvío obligatorio en la antigua carretera Cali – Yumbo, la cual estaba parcialmente cerrada por las obras de ampliación.

3.3 EXISTENCIA DE CASO FORTUITO

Dentro de plenario se demostrara que existe ausencia de culpa en la parte Demandada ya que están presentes los dos elementos fundamentales DEL CASO

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

FORTUITO, la imprevisibilidad y la irresistibilidad; pues la primera se da cuando tiene ocurrencia un evento súbito, sorpresivo el cual fue inevitable e imposible de evitar. De hecho, la actitud del motociclista fue súbita, **sorpresiva, inesperada e imposible de evitar.**

Este suceso, es decir la causa el accidente y las consecuencias del mismo para las demandantes, constituyen un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que libera de responsabilidad a mis representados.

Por lo expuesto, invoco para nuestra causa lo normado en el artículo 64 del Código Civil ya que las pretensiones que nos ocupan tuvieron su génesis en un caso de lesiones personales culposas cuyas circunstancias que mediaron el hecho se concentran en una causa extraña que determinaría que no hay lugar a responsabilidad civil por ser un evento de **CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR.**

Me permito transcribir aportes de nuestra jurisprudencia y doctrina sobre este asunto

“... JURISPRUDENCIA. - Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. “Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890 los elementos integrales del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrente, los cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que “si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitando inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraña y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatoria del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto. Por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito, ni la fuerza mayor” (sentencia del 31 de agosto de 1942)

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrencia contemple el carácter de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho”. (CSJ, Casación Civil, Sentencia. Nov. 20/89).

JURISPRUDENCIA.- La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos. “La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa procedente o concaminante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de proveerlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

Por eso en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se reputa como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil. Sent. Nov. 13/62).

NOTA. En el mismo sentido sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de mayo 31/65.

JURISPRUDENCIA.- Fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. "La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que así no sea ese criterio dominante en la doctrina de la Corte, si ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efectivo. "Esas dos figuras son distintitas y responden a formas también muy diversas" (Cas. Civil. Mar. 7/39, XLVIII. 707).

Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del código civil y de la formula como quedo concebido el artículo 1 de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel.

En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) el derogado artículo 64 del Código Civil. Decía "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Por su parte el artículo 1 de la ley 95 de 1890 establece: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, y en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir: b) que sería inexplicable y algo más un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes: C) que la conjunción o empleada en expresión "fuerza mayor o caso fortuito" no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLVIII, 581) y 3 de agosto de 1942 (GJ No. 2027, 585)" (CSJ Cas. civil. Sent. Nov. 20/89)..."

3.4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

Cómo puede pretender la parte actora, cobrar a través de un libelo, perjuicios cuando la génesis de su reclamación se dio por FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO revestido de las dos características fundamentales, imprevisibilidad e irresistibilidad tal y como ya se anotó?

Haciendo un sencillo ejercicio mental, imaginemos lo sucedido en esa vía en el sentido Yumbo-Cali que era por donde transitaba ANTONIO JOSE ARANGO

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

MORENO conduciendo el rodante de placas KUK-078, quien al llegar al desvío, ya que una calzada estaba parcialmente cerrada por las obras de ampliación, se detiene frente al motel Kamasutra para poder ingresar a dicho desvío, y estando allí observa en sentido contrario que un carro fúnebre que traía detrás su cortejo, le hace cambio de luces permitiéndole hacer el ingreso al desvío y cuando estaba finalizándolo siente un golpe en la parte trasera lateral derecha y al bajarse constata que se trataba de una moto cuyo conductor, el hoy Accionante, había decidido adelantar dicho cortejo a exceso de velocidad sin percatarse de la maniobra de ARANGO MORENO y entonces al encontrarse con la buseta, intento frenar pero por la velocidad que traía no lo logra e impacta la parte trasera del bómper del rodante KUK -078 y pierde el equilibrio cayéndose al piso, por el exceso de velocidad, imprudencia y falta de atención a la vía causándose sus propias lesiones. Es así que el motociclista renunció a que se llamaran a las autoridades de tránsito y simplemente cada quien se marchó del sitio.

De hecho la corte se ha pronunciado al respecto así: ***Siendo ese el quid de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. De cas. Civ. Ene. 26/82) Más resistentemente (Sent. Jun. 23/2000) La Corte reitero similar criterio.***

3.5. EXCEPCIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

En el hipotético caso que se llegare a demostrar que la actuación de los demandados fue la causa del accidente de tránsito que nos ocupa, no puede perderse de vista que la conducta de la víctima, resulta determinante en el resultado dañoso. Por ello, el despacho deberá analizar rigurosamente hasta qué punto la actitud temeraria del motociclista implicado al adelantar un cortejo fúnebre a exceso de velocidad y sin tomar las debidas precauciones en una vía parcialmente cerrada por obras civiles, fue determinante en la materialización del daño, ello para reducir razonablemente del valor a indemnizar.

3.6. EXCEPCION FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios pretendidos no aparecen debidamente demostrados dentro de la demanda. En razón a ello el Despacho no deberá conceder a los supuestos perjuicios por el solo hecho de haber sido solicitados por el actor sin que correspondan a un daño real demostrado con las pruebas idóneas y científicas. Téngase en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (...)

3.7. EXCEPCION EXCESIVA VALORACION DE PERJUICIOS

Dentro del libelo de la presente demanda no existe prueba que demuestre la cuantificación material de los pretendidos perjuicios.

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Ahora bien, en el evento de que llegase a demostrarse el daño y la responsabilidad de mis mandantes, el daño solo puede ser reparado en su justa medida conforme a los lineamientos legales establecidos para ello, sin olvidar la condición subjetiva en la tasación de los perjuicios inmateriales.

En cuanto a esto, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observar los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1 de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuos y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (flavio Possenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Álvaro Fernando García Restrepo SCI6690-2016 .Rad 11001-31-03-008-2000-00196-01 Nov 17-2016.

3.8. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

En la medida en que le sean favorables a los intereses de mis representados, coadyuvo las excepciones que sean propuestas por los demás sujetos procesales.

Además de ello, propongo la EXCEPCION GENERICA o INNOMINADA que determina que si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mis representados para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del proceso que determina que el Juez debe declara probadas las excepciones resultantes de los hechos.

4- MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10 numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez. Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las que han sido aportadas y obran en el expediente

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, solicito sea citada la siguiente persona:

RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO , quien puede citarse a la dirección aportada en la demanda, para que absuelva interrogatorio que le formulare de manera verbal en relación a todos los hechos relacionados en la presente demanda y sobre los perjuicios pretendidos.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

4.2. CONTRAINTERROGATORIO A LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LAS PARTES

Solicito se me conceda el derecho a contrainterrogar a todos los testigos solicitados por las partes en ejercicio del derecho de defensa para tener la oportunidad de controvertir las pruebas.

4.3. TESTIMONIALES

4.3.1. MILENA RIGUEIT GUERRERO con CC 27'481.128 de Taminango (Nariño), se le puede notificar en la Carrera 1 A #1-59-60 Apartamento I 404 Villas de Veracruz Cali, al móvil 315-2169248.

Quien declarará como se presentaron los hechos; cuál era la trayectoria de los rodantes implicados; la ubicación del punto de impacto en los rodantes citados; la velocidad de los citados rodantes antes del accidente; el punto final de los rodantes y sus ocupantes después del accidente; las características y las condiciones de la vía y todas las demás aspectos que le conste.

5- ANEXOS

5.1. Poderes a mi conferidos con que actuó.

5.2 Llamado en garantía primario a LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

5.3 Llamado en garantía en exceso a LA COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

6- NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario así:

MIS PODERDANTES: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES, ANTONIO JOSE ARANGO MORENO Y JUAN CARLOS CABRERA en la calle 10 No. 43-55 email: especialesriocauca@hotmail.com

EL DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO en el kilómetro 3 Vía, Vereda Caucaseco casa 14 Candelaria, Email: ricardoalvarezprimero@gmail.com

El suscrito apoderado las recibiré en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 661 2554 y 6814429 de Cali; EMAIL: jml@asesoriaslamar.com

Señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ

C.C. 16'451.894 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 80.176 del CSJ



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑOR:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REF.: LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRIMARIO
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2020-00128-00
DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO
DEMANDADO: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA,
ANTONIO JOSE ARANGO, JUAN CARLOS CABRERA Y OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.**, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR BEDOYA GARCIA** y de los señores **ANTONIO JOSE MORENO** y **JUAN CARLOS CABRERO GUTIERREZ** me dirijo al señor Juez, manifestándole que procedo respetuosamente a formular el siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a la compañía, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** con domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá y sucursal en esta ciudad de Santiago de Cali en la Calle 26Nte No. 6N-16, representada legalmente por el Señor **MANUEL CACERES** o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados en el evento de que sea condenado mi poderdante, de acuerdo a la responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos materia de investigación y narrados en la demanda, estando vigente al momento de la fecha de presentación de este llamamiento en Garantía.

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1. En su despacho se adelanta una demanda ordinaria de responsabilidad civil Extracontractual instaurada por el señor **RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO** por intermedio de apoderado judicial, quienes pretenden obtener el pago de los perjuicios de todo orden ocasionados por las lesiones del señor **RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO** en accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2019.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

2. Las lesiones del señor **RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO**, se ocasiono con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas KUK-078 conducido por el señor ANTONIO JOSE ARANGO y afiliado a **EMPRESA TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.**
3. Como quiera que mis poderdante en su calidad de asegurados tienen aparado este tipo de riesgo con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público No. AA051000 expedida con vigencia del 30 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 se encuentra plenamente legitimado para llamar en garantía al tenor de las normas del código general del proceso y demás normatividad concordante, para que en el remoto evento en que llegare a ser condenados a pagar perjuicios en este proceso, la compañía "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C ." responde con base en el contrato de seguro vigente.
4. El llamamiento en garantía que esta normado en el artículo 64 del código General de proceso, estable:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
5. El vehículo amparado con la póliza precitada e implicado dentro del proceso de la referencia es el vehículo de placas KUK-078 afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.
6. Para la época del accidente precitado, el día 7 de febrero de 2019 se encontraba vigente la precitada póliza.

PETICIONES

Al momento de resolver el Llamamiento en garantía, comedidamente le solicito:

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

2. Ordenar sea SUSPENDIDO EL PROCESO de la referencia hasta que sea citada la compañía aseguradora llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca.
3. Notificar el AUTO que admite el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C señor MANUEL CACERES o a quien haga las veces, para que dentro del término intervenga en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del código General de Proceso.
4. Dar traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía, entregando copia del presente escrito con las copias y anexos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General de proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas aplicables, las disposiciones legales consagradas en los artículos 64,65, y 66 del código General del proceso; en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal como pruebas, los siguientes documentos:

1. Póliza de Responsabilidad civil extracontractual No. AA051000 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Copia del certificado de existencia y representación de Equidad Seguros.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento en garantía a efecto de que se corra el traslado respectivo.
3. Copia para el archivo del juzgado



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

NOTIFICACIONES

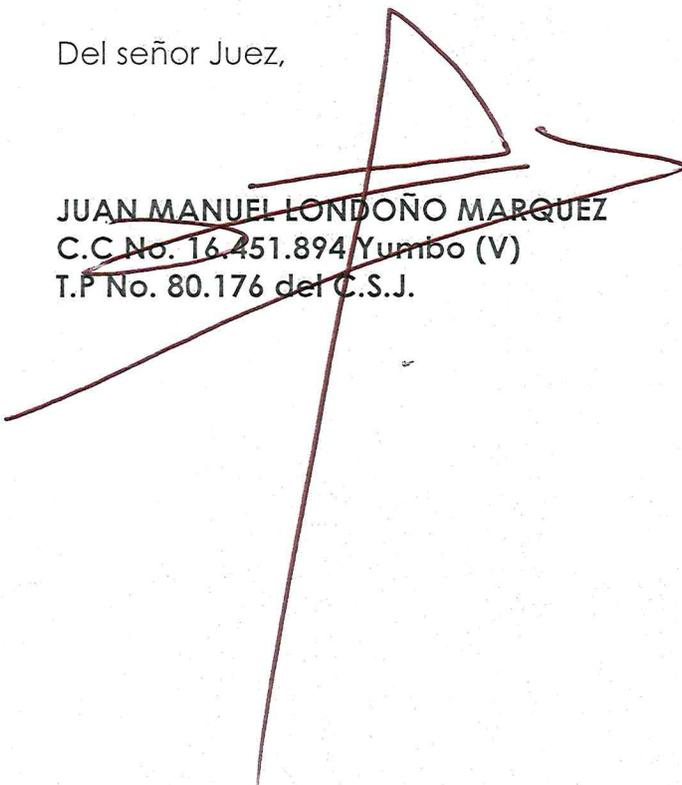
El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas No. 23BN-81 oficinas 217 y 221 Edificio España, teléfonos 6612554, 6681159 de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: jml@asesoriaslamar.com

El llamamiento en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en Calle 26 Nte. No. 6N-16 de la ciudad de Cali. Tel 6608047, correo electrónico: manuel.caceres@laequidadseguros.coop

La parte demandante RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO en el kilómetro 3 Vía, Vereda Caucaseco casa 14 Candelaria, Email: ricardoalvarezprimero@gmail.com

La parte demandada TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES, ANTONIO JOSE ARANGO MORENO Y JUAN CARLOS CABRERA en la calle 10 No. 43-55 email: especialesriocauca@hotmail.com

Del señor Juez,


JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
C.C No. 16.451.894 Yumbo (V)
T.P No. 80.176 del C.S.J.

CODIGO DE RECAUDO
111003208416

PÓLIZA
AA051000

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

FACTURA
AA208416



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0116 **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA 00003 **CERTIFICADO** AA200509 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
27	09	2018	DESDE	DD	MM	AAAA	09	AAAA	2018	HORA	24:00	28	09	2018
			HASTA	DD	MM	AAAA	09	AAAA	2019	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA **NIT/CC** 805000313
DIRECCIÓN CALLE 27 No 30-34 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** 3365342
ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas
BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico			
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 34,200.00		
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 34,200.00		
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 68,400.00		
Prolección Patrimonial			
Asistencia jurídica en proceso penal			
Lesiones			
Homicidio			
RUNT			

VALOR ASEGURADO TOTAL \$82,203,845,724.00

NÚMERO DE RIESGOS	171
--------------------------	-----

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$71,742,178.00	\$0.00	\$13,549,800.00	\$85,291,978.00

FORMA DE PAGO Contado

ENTIDAD BANCARIA

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000805003801	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

CODIGO DE RECAUDO
111003208416

PÓLIZA
AA051000

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

FACTURA
AA208416



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO 0116 PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA 00003 CERTIFICADO AA200509 DOCUMENTO Renovacion TEL: 6608047
AGENCIA CALI DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
27	09	2018	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	28	09	2018
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA NIT/CC 805000313
DIRECCIÓN CALLE 27 No 30-34 E-MAIL notiene@notiene.com TEL/MOVIL 3365342

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA DESDE SEPTIEMBRE 30 DE 2018 A LAS 24:00 HORAS HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2019 A LAS 24:00 HORAS
ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

INTERES ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SE CUBREN LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN EVENTO OCASIONADO POR EL VEHICULO DESCRITO EN LA POLIZA, SEA- CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL, O CUANDO EL VEHICULO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR, DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO POR ALGUNO DE ELLOS.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT.

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS: VR MAXIMO ASEGURADO A INDEMNIZAR POR LAS PERDIDAS O DAÑOS 200 SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA: VR MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES 200 SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONA: VR MAXIMO MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES LESIONES O MUERTE VARIAS PERSONAS, SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA PERSONA 400 SMMLV

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE
FORMA DE PAGO: ANUAL
OTRAS COBERTURAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BÁSICA, ES DECIR: SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BÁSICO, Y NO ADICIÓN DEL MISMO.
ASISTENCIA JURIDICA
AMPARO PATRIMONIAL
CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES
REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA 30 DÍAS
AVISO DE SINIESTRO 10 DÍAS
PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.
EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD O SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPAÑÍA PODRA EXIGIR PARA EL PAGO, SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.
CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CON LOS DAMNIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO OBLIGARA A SEGUROS LA EQUIDAD SI ESTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, ES DECIR QUE NO SE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una empresa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

FIRMA/AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA

Fecha expedición: 28 de Noviembre de 2019 10:02:44 AM

Recibo No. 7425099, Valor: \$2.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819E60RD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI
Categoría: AGENCIA FORANEA

CERTIFICA

Dirección comercial: CL. 26 No. 6N 16
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: cali@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 6608047
Teléfono comercial 2: 3203493489
Teléfono comercial 3: No reportó

CERTIFICA

Matrícula No.: 726009-2
Fecha de matrícula : 15 de Noviembre de 2007
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019

CERTIFICA

Actividad principal código CIIU: 6511

CERTIFICA

NOMBRE DEL PROPIETARIO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit.: 860028415 - 5
DOMICILIO : Bogotá Distrito Capital



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA

Fecha expedición: 28 de Noviembre de 2019 10:02:44 AM

CERTIFICA

Demanda de: LUIZ GONZAGA MUÑOZ SERNA - ALEJANDRA ACEVEDO BUITRAGO Y GERARDO ANTONIO MUÑOZ

Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio Número 1705 del 05 de AGOSTO de 2014

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 17 DE SEPTIEMBRE de 2014 Número 1866 del libro VIII

Demanda de: JOSE JULIAN CASTILLO CALDERON

Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI

Proceso: DECLARATIVO

Documento: Oficio Número 1873 del 29 de MAYO de 2018

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 06 DE JUNIO de 2018 Número 1685 del libro VIII

Demanda de: JUAN DANIEL CALDERON MALDONADO

Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio Número 2524 del 15 de JULIO de 2019

Origen: Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

Inscripción: 06 DE AGOSTO de 2019 Número 2160 del libro VIII

CERTIFICA

Por ACTA No. 118 del 10 de Diciembre de 1976 Consejo De Administracion , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Noviembre de 2007 con el No. 3450 del Libro VI , La Sociedad Autorizó la apertura de una AGENCIA(S) en la ciudad de CALI

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA

Fecha expedición: 28 de Noviembre de 2019 10:02:44 AM

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 28 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 10:02:44 AM



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑORES:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2020-00128-00
DEMANDANTE: RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO
DEMANDADOS: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA,
ANTONIO JOSE ARANGO, JUAN CARLOS CABRERA Y OTROS

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EXCESO

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad de Cali e identificado con la cedula de ciudadanía 16'451.894 expedida en Yumbo (Valle) y Tarjeta Profesional 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la parte demandada **TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA**, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR BEDOYA GARCIA** y de los señores **ANTONIO JOSE MORENO** y **JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ** muy respetuosamente me dirijo al señor Juez, manifestándole que procedo respetuosamente a formular el siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EXCESO

Solicito se cite a la compañía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, y sucursal en Cali en la calle 26N No. 6ª-65 of. 2108 representada por la señora **CARMEN ELENA CRUZ CABRERA** o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados, en el evento de que sean condenados mis representados, cuando en la sentencia condenatoria se pase del límite indemnizatorio contratado en la póliza PRIMARIA con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos materia de investigación y narrados en la demanda, estando vigente al momento de la fecha de presentación de este llamamiento en garantía.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1. En su despacho se adelanta una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO, por intermedio de apoderado judicial, quienes pretenden obtener el pago de los perjuicios de todo orden ocasionados por las lesiones personales sufridas y causadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2019.
2. Las lesiones del señor **RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO** se ocasionaron con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2019 en la vía Antigua Cali-yumbo en el cual se vio involucrado el vehículo de placas KUK-078 conducido por el señor **ANTONIO JOSE ARANGO MORENO**, y afiliado a la EMPRESA **TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.**
3. Como quiera que mis mandantes en su calidad de asegurados tienen amparado este tipo de riesgo (P.L.O) con la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** a través de la póliza SECUNDARIA o EN EXCESO de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164 expedida con vigencia del 22 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 se encuentra plenamente legitimado para llamar en garantía al tenor de las normas del Código General de Proceso y demás normatividad concordantes para que en el remoto evento en que llegare a ser condenado a pagar perjuicios en este proceso la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. responda en exceso por lo que no cubra las pólizas PRIMARIAS contratada con la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con base en el contrato de seguros vigentes.
4. El vehículo amparado con la póliza precitada e implicado dentro del proceso de la referencia, es el vehículo de Placas KUK-078, afiliado a la **EMPRESA TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.**
5. En la citada Póliza consta LOS AMPAROS contratados y además de ello figuran como tomador y asegurado la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA.
6. Para la fecha de los hechos, 7 de febrero de 2019, se encontraban vigentes los contratos de seguros que constan en las pólizas descritas anteriormente.
7. En caso de que sean condenados mis poderdantes teniendo en cuenta el nexo causal y solidaridad por Responsabilidad Civil contractual y extracontractual a resarcir los perjuicios sufridos y demostrados por la parte demandante, la compañía Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** tiene la obligación legal de reembolsar las sumas por las cuales se llegare a condenar la precitada empresa, teniendo en cuenta



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

en todo caso, el contenido del contrato de seguros citado anteriormente, en cuanto a sus coberturas, límite y deducciones si las hubiere.

PETICIONES

Al momento de resolver el Llamamiento en garantía, comedidamente le solicito:

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Ordenar sea SUSPENDIDO EL PROCESO de la referencia hasta que sea citada la compañía aseguradora llamada en garantía y haya vencido el termino para que esta comparezca.
3. Notificar el AUTO que admite el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** señora CARMEN ELENA CRUZ CABRERA o a quien haga las veces, para que dentro del término intervenga en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el 64 del Código General de proceso.
4. Dar traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía, entregando copia del presente escrito con las copias y anexos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el 64 del Código General de proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas aplicables, las disposiciones legales consagradas en los artículos 64,65, y 66 del código General del proceso; en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal como pruebas, los siguientes documentos:

1. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual P.L.O No. 1000164 expedida por la compañía SBS Seguros Colombia S.A.
2. Copia del certificado de existencia y representación La compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Le solicito comedidamente ordene y haga comparecer ante su despacho al representante legal de la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces para que se sirva exhibir y aportar copia autentica o a carbón de la póliza precitada denominada PÓLIZA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con las condiciones generales de la misma.

Lo anterior, dado que esta compañía aseguradora fue la que expidió la precitada póliza y con ello pretendo demostrar la existencia del contrato de seguros atendiendo las disposiciones legales vigentes

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento en garantía a efecto de que se corra el traslado respectivo.
3. Copia para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas No. 23BN-81 oficinas 217 y 221 Edificio España, teléfonos 6612554, 6681159 de la ciudad de Cali (Valle), e-mail: jml@asesoriaslamar.com

El llamamiento en garantía SBS SEGUROS COLOMBIAS.A. en la calle 36 No. No. 6ª-65 Oficina 2108 de la ciudad de cali
Email: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

La parte demandante RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO en el kilómetro 3 Vía, Vereda Caucaseco casa 14 Candelaria, Email: ricardoalvarezprimero@gmail.com

La parte demandada TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES, ANTONIO JOSE ARANGO MORENO Y JUAN CARLOS CABRERA en la calle 10 No. 43-55 email: especialesriocauca@hotmail.com

Del señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
C.C No. 10.451.894 Yumbo (V)
T.P No. 80.176 del C.S.J.

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA		NIT: 8050003130	
DIRECCION: CALLE 10 # 43 -55 OF 306		TELEFONO: 1	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA		NIT: 8050003130	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 29/OCTUBRE/2018	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2018		HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019
DIAS 343		PERIODO COBRO DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 22/OCTUBRE/2018	
HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019		DIAS 343	
INTERMEDIARIO GONSEGUROS LTDA		CLAVE 200595	% PARTICIPACION 100.
DIRECTO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 10 # 43 -55	CIUDAD:	CALI
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 20,000,000.00	\$ 40,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 50,000,000.00	\$ 100,000,000.00

DEDUCIBLES
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 2.00 SMMLV.

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	9,390,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:28/11/2018	BASE IMPONIBLE:	(19% 9,410,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	20,000.00
TRM: 1	VALOR IVA:	1,787,900.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	11,197,900.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Ejecutivo: César Alvarado Díaz Hernández

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 40 No. 114 - 99, Oficina 503

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA		NIT: 8050003130	
DIRECCION: CALLE 10 # 43 -55 OF 306	TELEFONO: 1	CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA		NIT: 8050003130	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	

RIESGO No. 1

DIRECCION :	CALLE 10 # 43 -55	CIUDAD:	CALI
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	COLOMBIA		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 20,000,000.00	\$ 40,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 350,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 50,000,000.00	\$ 100,000,000.00
DEDUCIBLES		
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL		
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 2.00 SMMLV.		

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Sustituto: César Alejandro Basso Urquiza

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 10 No. 111 - 90. Oficina 809

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Asegurador	SBS SEGUROS COLOMBIA S. A
NIT	860.037.707-9
Tipo	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - a este producto de seguro le serán aplicables los términos y condiciones del condicionado general código 21032018-1322-P-06-RESP_CIVILEXTRAC-D001 y que ha sido previamente depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia publicado en la página web: www.sbseguros.co
Póliza	NUEVA
Tomador	TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA NIT 805000313-0
Asegurado (s)	TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA NIT 805000313-0
Beneficiarios	Terceros Afectados
Tipo de Negocio	DIRECTO
Periodo de la póliza	DESDE: 22 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA: 30 DE SEPTIEMBRE 2019
Actividad Cubierta	TRANSPORTE DE PASAJEROS
Ubicación	CALI
Territorio Colombia	
Jurisdicción	Colombia
Legislación	Colombia
Modalidad	Ocurrencia Texto SBS Seguros Endoso N. 1 (Adjunto)
Interés Asegurable	SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la "ACTIVIDAD" asegurada y aquí descrita:
PROPUESTA ECONOMICA	
OPCION I Límite Asegurado	COL \$700.000.000 Evento y Agregado Vigencia
Prima:	COL \$9.390.000 Prima Vigencia antes de IVA y gastos de Expedición de COP20.000
DEDUCIBLES Demás Coberturas	10% del valor de la pérdida Mínimo 2 SMMLV
Gastos Médicos:	No aplica Deducible
TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES	
Amparo Básico:	
1. LABORES - PREDIOS - OPERACIONES (hasta el 100% por Evento y Agregado Vigencia del "Limite Asegurado")	
1.1 Posesión, conservación, uso u ocupación de predios y bienes inmuebles.	
1.2 Labores y operaciones dentro del giro normal de sus actividades.	
1.3 Incendio, voladura o explosión proveniente de los predios Asegurados.	
1.4 Animales bajo la responsabilidad del asegurado, dentro de los predios de sus actividades.	
1.5 Actividades culturales, recreativa, capacitación y actividades sociales, deportivas y demás eventos que	
1.6 Operación de restaurantes y/o cafeterías dentro de los predios de sus actividades, incluyendo los daños, lesiones y/o muerte ocasionada por el consumo de alimentos y bebidas distribuidas en tales instalaciones.	
1.7 Avisos y vallas, propaganda, publicidad y mensajes en cualquier medio, dentro y fuera de los predios asegurados, excluyendo la responsabilidad por el contenido o sus efectos, el cumplimiento, entrega o pago de lo prometido o premios y sus efectos.	

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Sustituto: César Alejandro Baza Hernández

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 10 No. 111 - 00, Bogotá 200

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- 1.8 Funcionamiento de ascensores, elevadores, escaleras automáticas y similares, a su cargo y manejo, dentro de los predios de sus actividades.
- 1.9 Operaciones de cargue y descargue realizadas por el Asegurado dentro de sus predios.
- 1.10 Posesión y/o uso de depósitos, tanques, piscinas y plantas de tratamiento de aguas y tuberías dentro de los predios del asegurado. organice, promocióne y/o desarrolle el asegurado dentro y fuera de sus predios, inferiores a 1.000 participantes, invitados o espectadores.
- 1.11 Responsabilidad Civil Extracontractual causada por el Asegurado con Bienes bajo su cuidado, tenencia y control dentro de los predios del asegurado.
- 1.12 Responsabilidad Civil Extracontractual por Hechos de empleados.
- 1.13 Responsabilidad Civil Extracontractual por participación del asegurado en ferias, exposiciones, convenciones y similares nacionales, organizadas o no por él.
- 1.14 Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la ejecución de contratos.
- 1.15 Responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de bienes inmuebles.

Amparos Opcionales (Numeral 3 del Condicionado General)

- Pagos Médicos Voluntarios (Gastos Médicos)
Sublímite Hasta COL\$10.000.000 por Persona Hasta COL\$20.000.000 Evento Hasta COL\$40.000.000 Agregado Vigencia.
- Contratistas Independientes (Contratistas y/o subcontratistas). Esta cobertura opera siempre en exceso mínimo de COL \$20.000.000 o del valor cubierto por la póliza o pólizas de responsabilidad civil extracontractual que tenga el o los contratistas y/o subcontratistas, el valor que resulte mayor. Sublímite hasta el 50% por evento y 100% Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Garajes y Aparcaderos (Parqueaderos) debidamente encerrados, vigilados y control de entrada y salida.
Sublímite hasta el 50% por evento y 100% Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Responsabilidad Patronal.
Sublímite Hasta COL\$25.000.000 por Persona Hasta COL\$50.000.000 Evento Hasta COL\$100.000.000 Agregado Vigencia.
- Vehículos no propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo.
Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Vehículos propios del asegurado en exceso mínimo de 200/200/400 SMMLV por vehículo.
Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Actividades de empleados en el exterior. Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Polución y contaminación accidental, súbita e imprevista (72 horas).
Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Puntería de celadores y/o vigilantes - Responsabilidad Civil Extracontractual del personal de celaduría, vigilancia y seguridad. Si el servicio es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso siempre de 400 SMMLV.
Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".
- Amparo Automático de nuevos predios y/o actividades nuevas o adicionales, limitadas a la actividad asegurada actual del negocio, con aviso a la Compañía en 30 días.
Sublímite hasta el 100% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

Amparos Especiales:

- 1 Daños, lesiones y/o muerte de pasajeros en vehículos propios y no propios, en exceso de la póliza de responsabilidad civil contractual que debe tener la cliente suscrita con limite asegurado de 200/200/200 SMMLV por pasajero, durante el desarrollo de su actividad. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como valor primario aplicándole las condiciones generales y particulares a que haya lugar. No cubre daños o pérdida de los vehículos transportadores, ni tripulantes Sublímite hasta el 50% por evento y Agregado vigencia del "Limite Asegurado".

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Sustituto: César Alejandro Pérez Martínez

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 10 No. 144 - 00, Bogotá 500

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Condiciones Particulares:

1. Se ampara el Lucro Cesante, Perjuicio Moral, Perjuicio Fisiológico y Perjuicios de Vida en Relación del Tercero afectado, resultantes directamente de un daño emergente amparado bajo la póliza.
2. Teniendo en cuenta que el cliente tiene un plan de contingencias para la atención de eventualidades, en caso de presentarse un evento amparado en la presente póliza, el cliente deberá atender el mismo con la celeridad y urgencia que se requiere y solicitar el reembolso de los gastos razonables en los que incurrió a la aseguradora con los respectivos soportes, dejando claro que SBS Seguros se reserva el derecho de subrogación correspondiente contra el causante del daño, en caso de ser necesario
3. El alcance de la cobertura accidental del Decreto 4299 o 1609 va hasta la entrega del paz y salvo ambiental por parte de la autoridad competente
4. Gastos de defensa, cauciones y costas procesales amparadas bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde a clausulado.
5. Revocación de la póliza 30 días.
6. Los límites y sublímites aquí asegurados o en algún anexo que aplique a esta, podrán agotarse en una o varias reclamaciones. Sin embargo, SBS Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático parcial o total de Conocimiento del riesgo.
8. La suma máxima de responsabilidad asumida por SBS Seguros Colombia S.A., es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, SBS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.
9. Designación de ajustadores de común acuerdo, siempre que pertenezcan al registro de SBS.
10. Los términos y condiciones presentados no son deducible de alguna otra póliza.
11. Los términos y condiciones presentados se mantendrán iguales, siempre y cuando no cambien las condiciones del riesgo asegurado.
12. La presente propuesta está sujeta a la no existencia de nuevos siniestros o circunstancias potenciales y a la no agravación del riesgo con respecto a lo informado suministrada o a la del formulario de solicitud y sus anexos, si los hubiere, antes de la fecha de la iniciación de la vigencia de la póliza. En caso de presentarse tales situaciones los términos de la presente propuesta serán susceptibles de ser modificados.
13. La mención o inclusión de más de un asegurado en la póliza, en carátulas o en endosos de modificación de la misma no aumenta o multiplica la suma asegurada asumida como límite máximo de responsabilidad por la aseguradora, en consecuencia, esta póliza protege a cada asegurado como si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, más sin embargo la compañía con respecto a cada uno de los asegurados nombrados, no excederá en total para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite máximo de responsabilidad estipulado por evento y en el agregado para la vigencia de la póliza.
14. OFAC: El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.
15. Endoso Modificación de Exclusiones Generales. Texto SBS Seguros Endoso No. 2 (Adjunto).

Pago de Prima

La prima resultante de este seguro deberá ser pagada dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia.

Siniestros

Cero en 3 años

Información

Ingresos 2017 \$ 1.430.472.000 Ingresos 2018 hasta junio \$1.338.096.336 Valor nomina \$ 18.227.688 Empleados \$129

AVISO IMPORTANTE - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

Con el propósito de proteger sus datos personales, SBS Seguros Colombia S.A ("SBS Seguros") ha diseñado una Política de Privacidad que nos permite manejar adecuadamente los datos personales que recolectemos, almacenemos o actualicemos, así como compartirlos, dentro o fuera del territorio nacional, con sociedades del grupo o con entidades con las cuales trabajamos. Aquella información que nos suministre la utilizaremos para comunicarnos con usted y enviarle información sobre: nuestros productos y servicios, las actividades comerciales de SBS Seguros, asuntos relacionados con el contrato de seguro y aspectos relativos a la seguridad de la información recolectada por SBS Seguros. Usted cuenta con los derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen, adicione o complementen, y en especial tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos e información suministrados y podrá revocar las autorizaciones que aquí constan en cualquier momento.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Berra Hernández

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 10 No. 411 - 89 Bogotá, D.C.

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Adicionalmente, se le informa que son facultativas las respuestas a las preguntas que se le han hecho o se le harán sobre datos personales sensibles (incluidos los relativos a la salud y biométricos) o sobre datos de niñas, niños y adolescentes; por lo cual usted no se encuentra obligado a responderlas o a autorizar su tratamiento.

Dando aceptación a los términos de la cotización por Usted solicitada, Usted reconoce que ello constituye un comportamiento inequívoco mediante el cual acepta la Política de Privacidad de Datos que ha sido diseñada por SBS Seguros y así mismo autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros y a las demás sociedades del grupo y/o terceros y/o terceros con quienes SBS Seguros sostenga relaciones jurídicas y/o comerciales relacionadas con su objeto social (incluidos proveedores, FASECOLDA, INIF, INVERFAS S.A., entre otros), establecidos dentro o fuera del territorio nacional, para que utilice(n) los datos personales, incluidos los sensibles, que voluntariamente nos ha suministrado con los fines antes descritos. De igual forma, Usted autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros a consultar y reportar información relativa a su comportamiento financiero, crediticio y/o comercial a centrales de información y/o bases de datos debidamente constituidas y corroborar la información aquí suministrada por cualquier medio legal.

La Política de Privacidad de SBS Seguros se encuentra disponible en www.sbseguros.co, puede solicitar una copia en la línea de Atención al Cliente 01 8000 522 244 o en las oficinas de SBS Seguros y se le agradece poder revisarla periódicamente. Si por alguna razón ha entregado a SBS Seguros información de otra persona, Usted certifica que está autorizado para ello y que compartirá con esa persona la Política de Privacidad de SBS Seguros Colombia

ENDOSOS

ENDOSO No. 1- ENDOSO MODALIDAD

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir el siguiente numeral:

En la NUMERAL 21 - PRESCRIPCION se aclara:

MODALIDAD OCURRENCIA:

Bajo esta modalidad de cobertura, el hecho causante del daño al tercero debe haber "ocurrido" durante el periodo de vigencia de la póliza, en concordancia con el ART.1131 - "Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil" y el ART. 1081 - "Prescripción de acciones", descrita en el Código de Comercio.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación alguna.

ENDOSO No. 2- ENDOSO DE EXCLUSIONES ADICIONALES

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, concertada entre TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA como Tomador y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., las partes acuerdan añadir al siguiente numeral:

En la CONDICIÓN 2 - EXCLUSIONES se añaden los siguientes numerales:

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- 2.60. Transporte y/o almacenamiento de productos y/o mercancías peligrosas
- 2.61. Almacenamiento de productos y/o mercancías peligrosas
- 2.62. Daños, hurto, desaparición o pérdida de carga
- 2.63. Daños, hurto, pérdida o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia y control.
- 2.64. Renovación automática
- 2.65. Daños, lesiones y/o muerte de conductores, tripulantes y/o acompañantes en vehículos propios y no propios del asegurado

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Sustituto: César Alejandro Baza Medina

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 10 No. 444 - 00, Oficina 509

POLIZA No. 1000164	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL CALI
-----------------------	---------------	--------------------------------	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso continúan vigentes y sin modificación alguna.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Sucursal: Calle Alameda 10 No. 111 Oficina 509

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 10 No. 111 Oficina 509

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fecha expedición: 26/11/2020 08:38:23 am

Recibo No. 7838884, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820T8DVHC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA: SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS
NIT NRO :860037707 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
MATRICULA NRO :140915 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2002 con el No. 3951 del Libro VI ,cambio su nombre de LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. . por el de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS .

Por Escritura Pública No. 1971 del 27 de julio de 2009 Notaria Once de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 2059 del Libro VI ,cambio su nombre de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS . por el de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS .

Fecha expedición: 26/11/2020 08:38:23 am

Recibo No. 7838884, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820T8DVHC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3290 del 26 de octubre de 2012 Notaria Once de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2013 con el No. 13 del Libro VI , cambio su nombre de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: CHARTIS COLOMBIA Ó CHARTIS SEGUROS Ó CHARTIS . por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG .

Por Escritura Pública No. 2692 del 04 de agosto de 2017 Notaria Once de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2017 con el No. 2103 del Libro VI , cambio su nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. SIGLA: AIG- SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG . por el de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A . Sigla: SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota

INSCRIPCIÓN

69009 de 20/06/1984 Libro IX
69010 de 20/06/1984 Libro IX
69011 de 20/06/1984 Libro IX
2104 de 26/09/2017 Libro VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUMPLIMIENTO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACION (CASCO), PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTA, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTES, Y EN GENERAL CUALESQUIERA LINEAS DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; B) ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS Y ESPECIALIZADOS DENTRO DE LOS RAMOS DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO; C) INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY. PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1) OTORGAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER RABAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL, SALVO EL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADAS DE LAS COMPANIAS (ART. 21 L. 105 DE 1927); 2) COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS; 3) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS Y ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO; 4) INVERTIR EL CAPITAL,

Fecha expedición: 26/11/2020 08:38:23 am

Recibo No. 7838884, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820T8DVHC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES Y BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA; Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION. ESTAS INVERSIONES NO PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME EL ARTICULO 2o. DEL DECRETO 1691 DE 1960 (NUMERAL 7o. y 8o.), SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIEREN EN EL FUTURO; 5) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTO ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL; 6) DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS, VALORES, ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES; 7) FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRA Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES; 8) EN GENERAL, EFECTUAR TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL: EL GERENTE DE LA SUCURSAL CALI TIENE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES PROPIAS DE SU CARGO Y ESPECIALMENTE, LA DE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCURSAL ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES Y EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA, CON LAS LIMITACIONES SIGUIENTES:

PODRA ACEPTAR RIESGOS Y SUSCRIBIR POLIZAS DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES RAMOS ASI:
RAMO HASTA S.M.M.L.V.

R.C. AUTOMOVILES	97/97/194
AUTOMOVILES DAÑOS	123
INCENDIO Y LUCRO	18.500
TRANSPORTE	350
SUSTRACCION	1.750
ROTURA VIDRIOS Y CRISTALES	35
R.C. LESIONES Y DAÑOS	1.482

IGUALMENTE, SE PROPONE AUTORIZAR A LA GERENTE DE LA SUCURSAL CALI PARA PAGAR SINIESTROS EN LOS RAMOS ANTERIORES HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000)

Fecha expedición: 26/11/2020 08:38:23 am

Recibo No. 7838884, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820T8DVHC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE

Fecha expedición: 26/11/2020 08:38:23 am

Recibo No. 7838884, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820T8DVHC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: ESCRITURA PUBLICA NRO. 0639 DE ABRIL 22 DE 1983, NOTARIA 24 DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE JUNIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69012 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matrícula:	20 de junio de 1984
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	27 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CALLE 36 N NRO 6 A- 65 OF 2108

Fecha expedición: 26/11/2020 08:38:23 am

Recibo No. 7838884, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820T8DVHC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:

Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 26 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 08:38:23 AM

